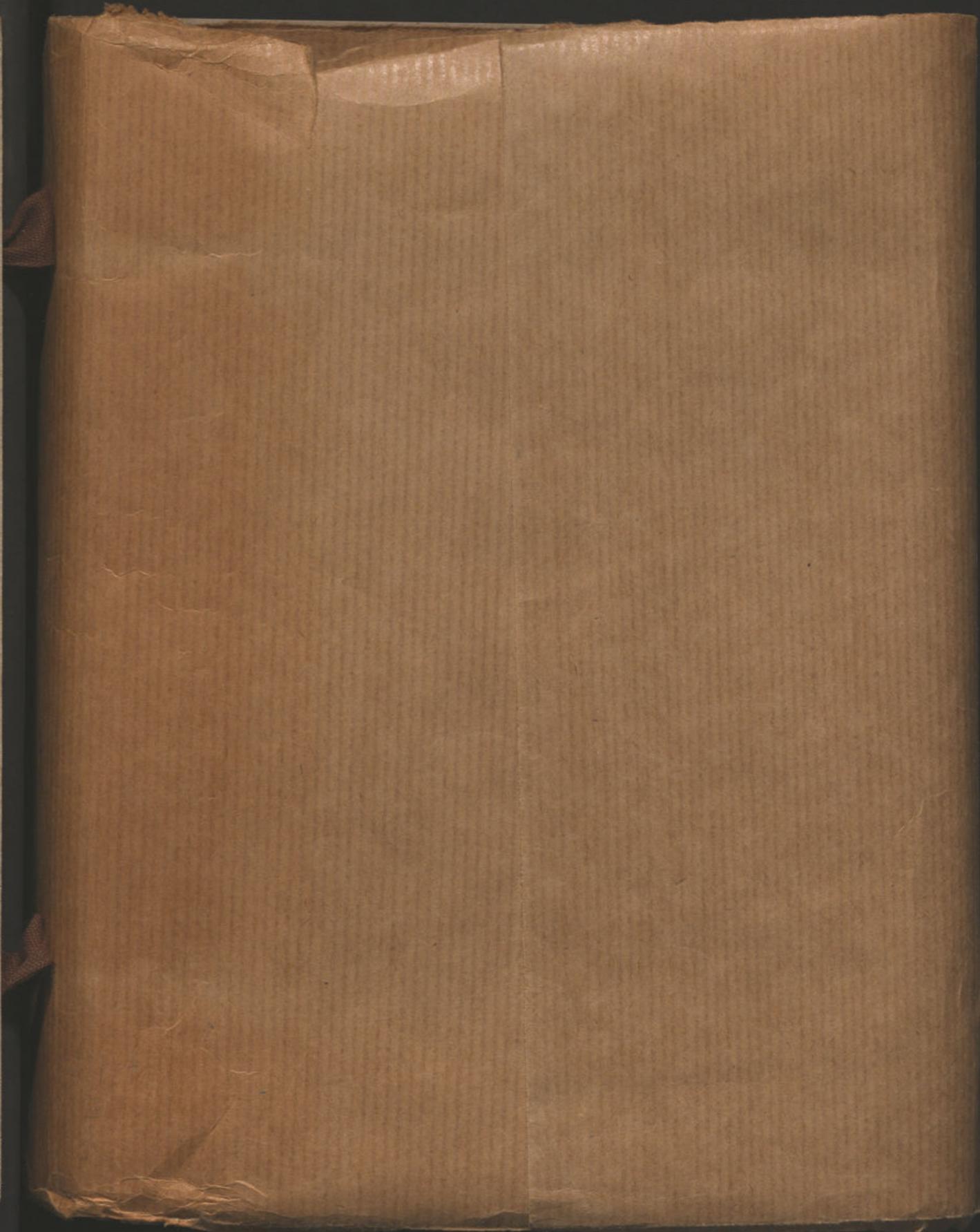
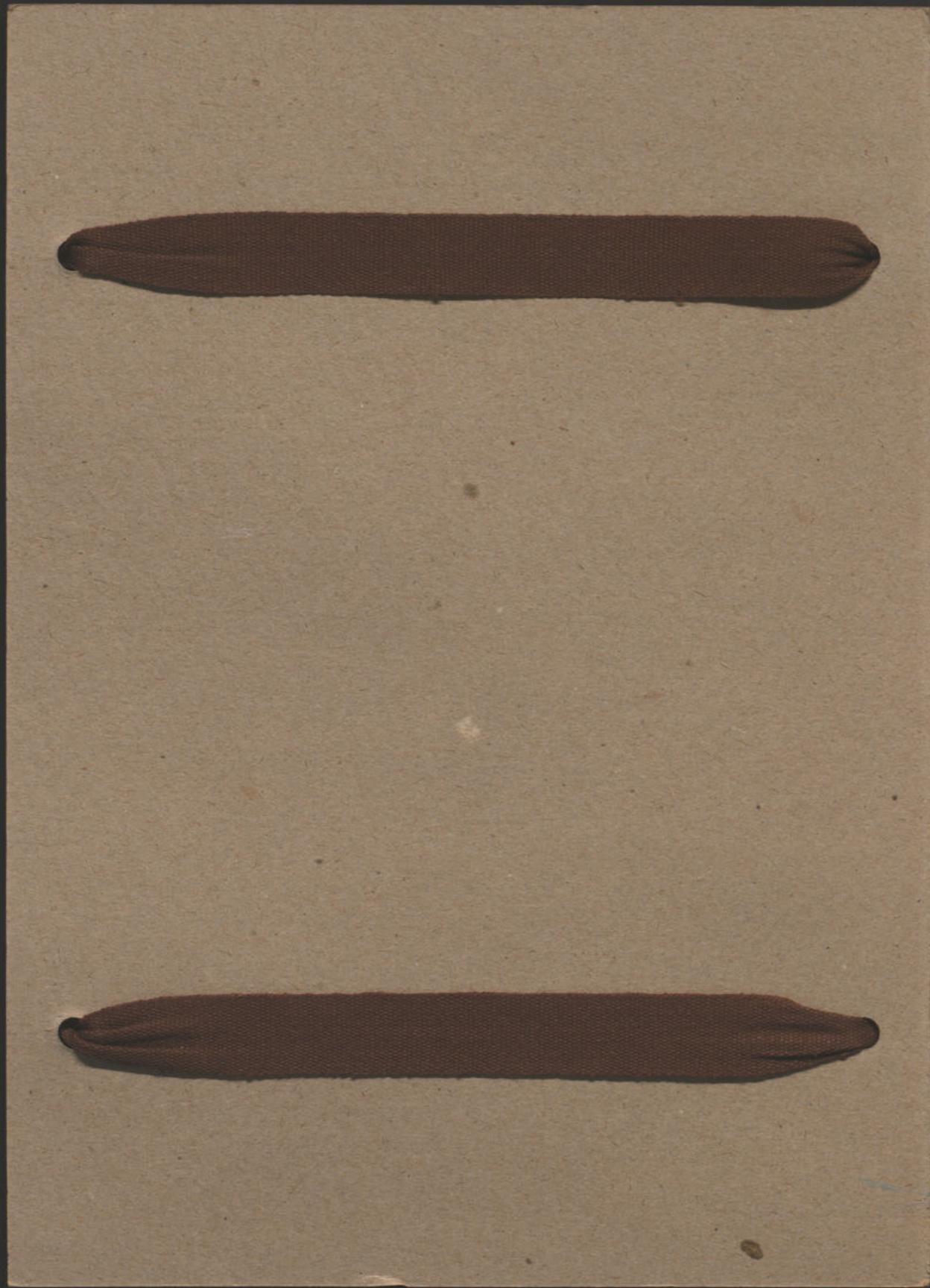


Buger .  
1

AMCM BUG-001



MS  
Indeneyy de  
to, y Cantar de  
in quarto. pa  
exno  
Año 1812

Indeneyy

Indeneyy



H  
Continuando á los Intereses, tranquilizados,  
entre las Villas de Campanet y Duxer  
hacer una division justa, equitativa, y terminada  
para la mejor Administracion de sus cosas, y con-  
tadas; Los Ayuntamientos constitucionales  
de ambas dispondrian por si mismas el arreglo de  
sus diferencias, comisionando cada una dos Regido-  
res para tratar y acordar lo que perteneciere á sus  
derechos.

Palma 12 de Noviembre de 1842.



Antonio Estrella

Al Bayle de la Villa de Duxer

*La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:*

DON FERNANDO VII. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

»Las Córtes generales y extraordinarias convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos, que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la execucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Qualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la Provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitucion los Regidores y demas oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este Decreto, se pasará á elegirlos á la pluralidad absoluta de votos, en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha calidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente, en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion quatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los ultimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion quando falten menos de quatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dexar de convenir que haya entre el



gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos: un Alcalde, quatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pasen de quinientos; un Alcalde, seis Regidores, un Procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de quatro mil, y se aumentará el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce Regidores, y si hubiere mas de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el exercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasasen de cinco mil y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de Electores presidida por el Gefepolítico, si lo hubiere, y sino por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos, por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que paedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la qual se entenderá en un libro destinado á este efecto; se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de Electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento, podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefepolítico, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí, ó con el mas inmediato para formar la; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar Electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que e. de los Electores que correspondan, se nombrará sin embargo un Elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los Electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos, ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un Elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el exercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento, baxo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fixa. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José Maria Gutierrez de Teran. Presidente. = José de Zorraquin, Diputado Secretario. = Joaquin Dias Caneja, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812. = A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente. = Juan Maria Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = El Conde del Abisbal. = En Cádiz á 24 de Mayo de 1812. A Don Ignacio de la Pezuela.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y exácto cumplimiento, avisándome inmediatamente que lo haya recibido. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 25 de Mayo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

PAI MA.

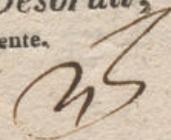
EN LA IMPRENTA DE MELCHOR GUASP.



EN conformidad de lo acordado por esta Diputacion Provincial en su sesion de hoy, y de sus atribuciones, la remitirá V. S. noticia exâcta de los fondos que tenga esa villa, efectivos en 1.º de Enero proximo venidero, expresando los que sean de propios, arbitrios ó de otras procedencias y si se hallan depositados en la tabla numularia.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Palma 21 de Diciembre de 1812.

Antonio Desbrull,  
Presidente.



Nicolas Garcia de Atienza,  
Secretario.



Al Ayuntamiento Constitucional de Buges.

**E**N conformidad de lo acordado  
 por esta Diputación Provincial en su  
 sesión de hoy, y de sus atribuciones,  
 la remita V. S. noticia exacta de  
 los fondos que tenga en esta, efecti-  
 vos en 1.º de Enero próximo venide-  
 ro, expresando los que sean de pro-  
 pios, arbitrarios ó de otras procedencias,  
 y si se hallan depositados en la ca-  
 bla numularia.  
 Dios guarde á V. S. muchos años.  
 Palma 21 de Diciembre de 1812.



Antonio Bastill  
 Presidente

Nicolas Garcia de Añena  
 Secretario

*[Handwritten signature]*

Al Ayuntamiento Constitucional de Cádiz.

**C**oncedo al Sr. D. ...  
 y al Sr. D. ...  
 que para el efecto se les  
 conceda el uso de ...  
 y se les permita ...  
 para el efecto de ...  
 y se les permita ...  
 para el efecto de ...

Dios guarde á V. S. muchos años.  
 Palma 12 de Enero de 1813.



Antonio Bastill

*[Handwritten signature]*

Respuesta á 11 Enero 1813.

Conviene al Servicio de la Nación,  
y aun al interes particular de esa  
Villa, que á la mayor brevedad,  
me remita Vm. noticia de los extre-  
mos que abraza la adjunta fórmula:  
y si sobre ella se le ofreciere alguna  
duda, lo que no creo por ser muy  
sencilla la noticia que se pide, co-  
misionará Vm. sugeto inteligente,  
que pase desde luego á Palma  
para enterarse.

Dios guarde á Vm. muchos años.  
Palma 15 de Enero de 1813.

Antonio Desbrull.



33

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

Órgen

Conviene al Servicio de la Nación,  
y al interés particular de esta  
Villa, que é la mayor brevedad,  
me remita Vn. noticia de los extra-  
mos que abraza la adjunta fórmula:  
y si sobre ella se le ofreciere alguna  
duda, lo que no creo por ser muy  
 sencilla la noticia que se pide, co-  
misionará Vn. sujeto competente,  
que pase desde luego á formar  
para el efecto.  
Dios guarde á Vn. muchos años.  
Palma 12 de Enero de 1812.

Antonio Pochy



En el año y día de su nacimiento...

Yo la Junta Electoral de P...  
para el efecto de la ley  
de 18 de Julio de 1812 para  
la elección de Diputados  
al Congreso de la Nación



*Respuesta 8 febrero*

En la Junta Electoral de Provincia celebrada el día de hoy, han quedado Electos para la Diputación de Provincia por el orden siguiente:

SEÑORES.

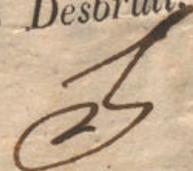
Don Juan Muntaner.  
Don Bartolomé Rullan.  
Don Nicolás Dameto.  
Don Andres Verd.  
Don Antonio Planes.  
Don Jorge Seguí.  
Don Mariano Balansat.

SEÑORES SUPLENTES.

Don Matias Bauzá.  
Don Juan Aloy.  
Don Francisco Morey.

Palma 8 de diciembre de 1812.

Antonio Desbrull



Valencia 12. de Mayo de 1812

Conveniendo, a los Intereses, tranquilidad, y bien estar de las dos Villas de Campanet, y Bugar de hacer una division facultativa, y terminante, para la mejor administracion de sus cargos, y utilidades; los Ayuntamientos Constitucionales de ambas, dispondran por si mismas el arrendar su dependencia, comisionando cada una dos Regidores, para tratar, y acordar lo q se por tener, a, sus dos. = Ant. Desbarril.



En la Junta Electoral de Provincia celebrada el dia de hoy han quedado Electos para la Diputacion de Provincia por el orden siguiente:

SEÑORES.

- Don Juan Mutaner
- Don Bartolomé Rullar
- Don Nicolás Dameto
- Don Andrés Verd
- Don Antonio Flanes
- Don José Segur
- Don Mariano Bahana

SEÑORES SUPLENTE.

- Don Matias Parra
- Don Juan Aloy
- Don Francisco Morca

Falta 8 de diciembre de 1812.  
Antonio Desbarril.



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



May<sup>to</sup> - Ajuntam<sup>to</sup>

De orden de este Ajuntam<sup>to</sup> - remi:  
to Copia, a, V. del decreto q<sup>e</sup> se ha  
servido dar el 1<sup>o</sup> Exe Político de  
la Capital; en q<sup>e</sup> para su cum:  
plim<sup>to</sup> ha acordado este Ajuntam<sup>to</sup>.  
q<sup>e</sup> no habiendo inconveniente, el  
domingo proximo dia 22. a las dos  
de la tarde, venga algun comi:  
sionado de eve, en esta Sala Capi:  
tular para tratar, y acordar  
lo q<sup>e</sup> correspondas: y del reci:  
vo de esta se servia acusarme  
recibo, para dar cuenta, de ello  
a este Ajuntam<sup>to</sup>

Los q<sup>e</sup>, a, V. Campanet 18 de  
Nov<sup>ra</sup> de 1812.



J. P. Bard. Segui Sec<sup>rio</sup>

Al Alcalde, y Ajuntam<sup>to</sup> de Buzpe





Al officio q. de orden del Ajunt<sup>to</sup> le paré  
con la copia del decreto dado por el Exe  
político de la Capital, contesto, su ser<sup>o</sup>  
que este Ajuntam<sup>to</sup> daría aviso de su de-  
terminacion sobre el contenido del citado  
officio y atento, a, no haverlo verificado  
en el termino de once dias, y unge la  
brevedad; me ha mandado el Ajuntam<sup>to</sup>  
diga a. V. como con esta lo executo,  
que no dando aviso al indicado efecto,  
se dara parte, a, la superioridad, de la  
dilacion de V. y de haver recibido es-  
ta se servirá darne aviso, para noti-  
cia de este Ajuntam<sup>to</sup>

Dios p. a. V. m. d. Campanet y  
29. Nov<sup>ra</sup> de 1812

Franc<sup>co</sup> Segui Sec<sup>o</sup>

Al Alcalde y Ajunt<sup>to</sup> de Bubya.



The office of the order of the Knights of the Hospital  
 con la Capita del dextro lado por el Rey  
 Justicia de la Capital, con el Rey, en el  
 que era diputado - don Juan de los Rios  
 terminaron sobre el contenido de estos  
 officios y otros, a la hora de la tarde  
 de terminacion de este dia, y en la  
 brevedad, me ha mandado el diputado  
 de la U. como con esta la escritura  
 que no baste para el indicado efecto,  
 en donde parte, a la representacion, de la  
 dilacion de U. de la forma recibida de  
 la materia como antes, para que  
 sea de este diputado  
 Juan de los Rios, U. de la Capital  
 23. Nov. de 1815  
 Juan de los Rios  
 Attestado y firmado por el diputado



4  
Siendo obligación indispensable de  
todo Ciudadano Español socorrer a la  
Nación en los presentes apuros contri-  
buyendo con proporción de sus haveres,  
y habiendo mandado las cortes generales  
esta la contribucion de guerra en  
la forma que expresa su reclamo, p.  
lo qual tuvo M. orden tiempo ha  
sin fruto alguno, y dando una mala  
idea del Pueblo que se era confiado:  
mando nuevamente a M. q. ap-  
roximando los morosos, Deposite en el  
termino de ocho dias la canti-  
dad que corresponde a esa Villa, con  
prevencion de que pasado dicho  
termino sin haverlo cumplido, en-  
riase execucion militar, y sobre el  
gasto que ocasionara, quedara como  
M. la nota de inobediente.



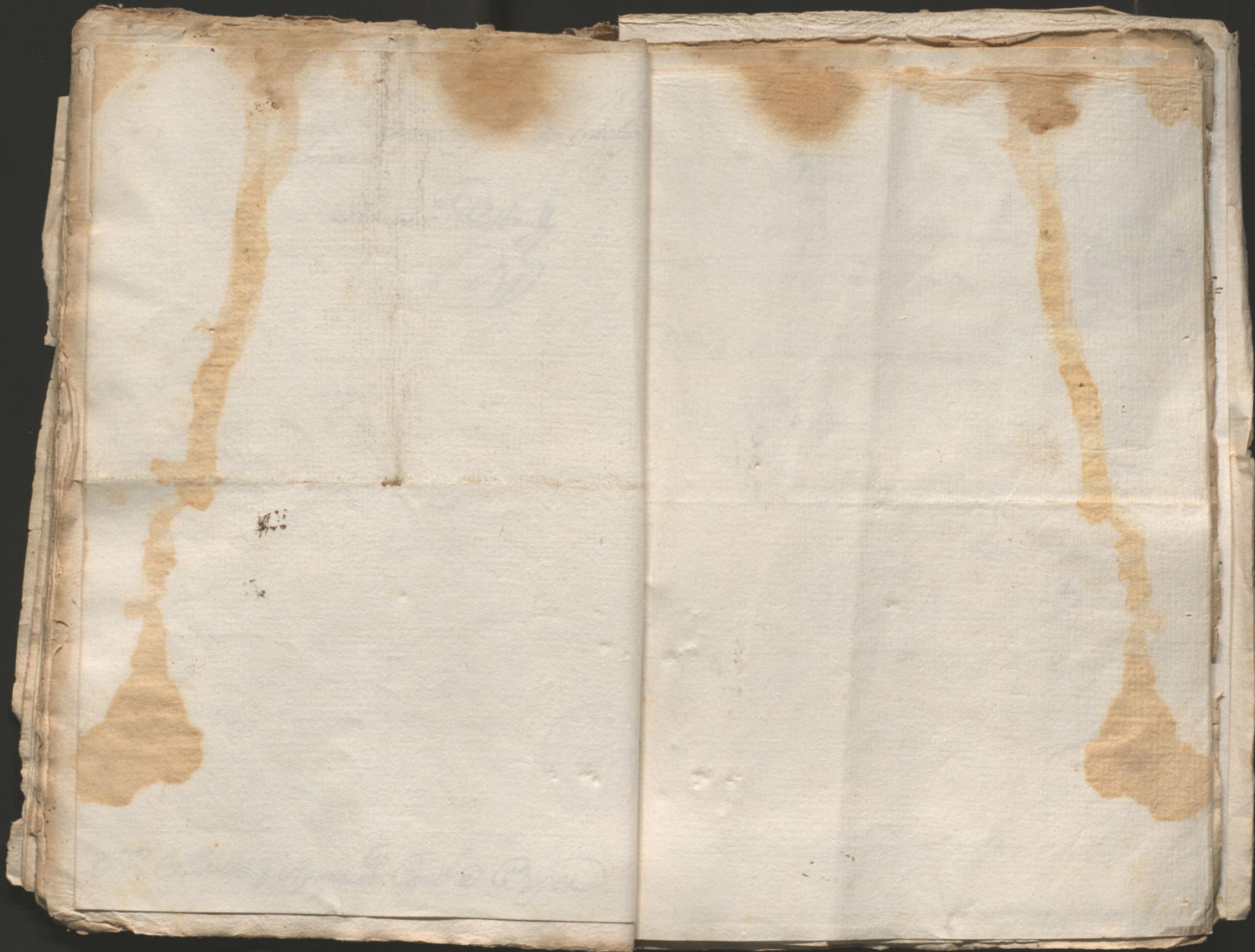
Dios Guarde a M. ind. d.

Palma 24 de Noviembre de 1812  
Induyo e impreso p.<sup>a</sup> su inteli.<sup>o</sup>  
y poriano.

Antonio de Baull  
Cm



J.<sup>o</sup> Alcalde y Ayuntamiento. Com.<sup>o</sup> de Oyer.





Y  
incluyo el adjun. Excelar ympreso del Re-  
glamento de tubaleara en ynteligencia

de vicio.

Dijs que avn m. Pa 28 de Nov. de 812

Juan D. Baulh  
[Signature]

P. 2.  
El dia 24 remite avn  
la orden p. verificar  
la Contribucion a Guerra  
de q. no he comido el me-  
nor aviso.

H. HERRERO uso de moderacion en la  
primera orden que pas<sup>a</sup> a ese Ayuntamiento,  
para que satisficiera al pueblo que está a su  
carga la contribucion de guerra mandada por  
las Cortes generales; veo con disgusto que solo  
el rigor y la fuerza podrán conseguir el cumpli-  
miento de dicha orden: en su consecuencia, en  
el término preciso de quatro dias dispondrá Vm.  
el que se deposite en la Tesoreria nacional de  
esta Ciudad toda la cantidad que corresponde  
pagar a este Vicariado, con arreglo a sus re-  
taciones por el año de 1812; pasádeme no-  
ticia del cupo de esa villa; a lo contrario  
entregaré inmediatamente execucion militar.

Dios guarde a Vm. muchos años. Palma  
20 de Diciembre de 1812.

Autori. a. Baulh  
[Signature]



Alcalde Constitucional de la Villa de Buges

Alcalde Constitucional de la Villa de Buges

DECLARACION  
primera vez que por el presente  
se ha establecido el pueblo que está a su  
lado. La constitucion de guerra mandada por  
los Estados generales; con el objeto que sea  
el que y la fuerza publica con que es com-  
petido de cada uno. en su consecuencia, en  
el presente se han de poner dos disposiciones.  
La primera es la de la fuerza nacional de  
esta clase, para la custodia de correspondencia  
y para el servicio de los correos, y para el  
servicio de la armada de 1812; y para el ser-  
vicio de la armada de mar y de la armada  
de tierra, y para el servicio de la armada  
de mar y de la armada de tierra.

En fe de lo cual se firmó en la ciudad de Madrid a trece dias del mes de Mayo de 1812.



Real Cedula de 13 de Mayo de 1812

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.



Dado aviso

Considerando que en esta Villa se ha dado cumplimiento a la formacion del nuevo Ayuntamiento Constitucional, me pasara Vm. con la brevedad posible el testimonio que lo acredita.

Tengo que presentid a Vm. que lo haga con el Maestro o Maestros de primeras letras que en la ensenanza de los niños vien del catecismo Politico anexo a la constitucion Española por D. T. C. quedando esta comision al cargo de Vm.

Dio. Dno. a Vm. m. e. Palma a  
Noviembre de 1812.



Francisco de Paula  
B

Por Dny. de la Villa de Buja.

tienen respuesta

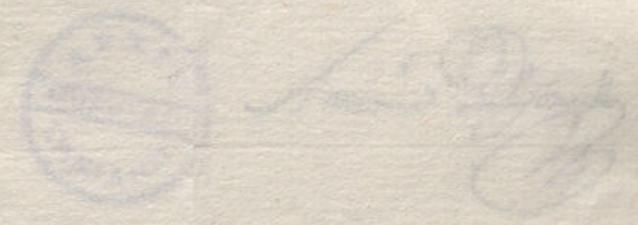
Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name at the bottom left of the page.



Handwritten text at the bottom of the left page, possibly a date or reference.

Faint handwritten text on the right page, appearing to be bleed-through from the reverse side.



Faint handwritten text at the bottom of the right page.

No habiendo recibido mas  
que un exemplar del testimonio  
de la eleccion, jura, y posesion de  
este Ayuntamiento. Cons. Remitira Im.  
otro a la mayor brevedad, pues  
ya le dice q. lo remitiera duplicado.

Dios que. a Nm. m. d. Palma  
12 de Dic. de 1812.



Antonio D. Gual  
[Signature]

Alcalde y Ayuntamiento. Cons. de Puerc.

ya lo tienen Duplicado

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Handwritten signature or name]*



*[Faint, illegible handwritten text on the right page]*



Respeto de acabarse hoy, el turno q<sup>e</sup>  
rebia en esta Villa, y en esta, para  
las Rondas, y Guardas, q<sup>e</sup> servian  
en el Cordón de Sanidad de Pollensa  
y de ellos resulto, haver contribu-  
ido esta con 59. dias incluso el de  
mañana, y esta Villa con 29. dias,  
q<sup>e</sup> ve ser la 3<sup>a</sup> parte, ha acci-  
dado este Ayuntamiento embiar, a,  
los servicios quatro hombres dia-  
rios, y q<sup>e</sup> esta Villa recibia dos  
para el mismo servicio desde  
mañana en adelante; esto es q<sup>e</sup>  
por el dia 24. al Salir el sol han  
de estar en aquella villa, para  
entrar en guarda: y de que-  
dar V. S. en esta inteligencia  
se servira acusarme recibo pa-  
dar cuenta, a, este Ayuntamiento -  
//

de la resolution de  
Ses m. a. u. l. m. d.  
Campanet y 22. Nov

1812



Garra. Segui Sec<sup>no</sup>

M. Ajunt. Constitucional de Buges.

Dia 23 <sup>9<sup>bre</sup></sup> ultimo entraron a guardia  
en el Condon de Sanidad de esta Villa 8 hom-  
bres por cuenta de esta Villa a sueldo por 15  
dias, los que fenecieron dia 7. El que sigue,  
y como esta mañana no haya nin guano  
ellos tenid noticia para proseguir, se han  
presentado para pasar a esta; y por men-  
dado de la Diputacion de esta Villa se han  
buelto a su destino y me han mandado re-  
contar a V. m. lo referido a fin de que dispon-  
ga lo que sobre el particular halle por con-  
veniente sin perjuicio de resguardar de la  
salud Publica.



Mas asy presente a V. m. el orden de la  
misma Diputacion que esta Villa ya ha  
empezado el 3.<sup>o</sup> turno de guardia de Sanidad,  
y la mitad de la Villa de Inca ha conclui-  
do el segundo y tambien ha de empezar  
el 3.<sup>o</sup> y en las Villas de Campanet y Buzza  
solamente han rematado el primer tur-  
no, y el que corre; y asi para que no pa-  
se a mas una Poblacion que otra dispon-  
da que hasta que esta Villa haya acabado  
el segundo turno contribuya diariamente  
con 6. Hombres contando los 8 que tienen

actualmente en el referido condon; y a cada  
dicho turno se pondrá en planta otro año  
esto según resulta de las listas que se hallan  
en esta diputación de las tres villas contribu-  
yentes al referido objeto; y de quedar entre-  
vado de lo referido me dará aviso a contin-  
uación para ponerlo en noticia de esta di-  
putación para que conste.

Dios etc. V. m. de Pollemay diecinueve  
de Mayo de 1812.

Por m. de la Dip. m.  
Gabriel Cestre Obispo Sec. m.



S. D. de Cont. de la Villa de Duesen



m= to me reg ia mi= Ma se to diez 210

BUGER

haviendo recibida la resolucion  
del Ayuntamiento de la Villa de Cam-  
panet a resuelto el Ayuntamiento  
Constitucional de era villa a em-  
biar los dos hombres correspond<sup>tes</sup>  
por 3<sup>a</sup> parte a era villa de Bugia  
para la guarda del cordon de sani-  
dad de la costa del mar, de la villa  
de pollensa y a hoy mismo se  
han despachado por ~~quince~~ <sup>quinze</sup> dias  
a dos hombres P. 9<sup>de</sup> v. s.  
m. d.

Bugia y Nov. 23. de 1612

Juan Siquier y Juan <sup>Secario</sup>



D. J. M.  
Al Bayle Com. de la Villa &

Bugia

de la Of. de Sanidad de Pollensa

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]*



Consejo Provincial de la Diputación Provincial de Cádiz  
Diputación Provincial de Cádiz

De los primeros deberes atribuidos á esta Diputación provincial en la Constitución política de Monarquía española, es el de promover la educación de la juventud y fomentarla en honor de la nación; por tanto ha acordado pedir á V. y á todos los Ayuntamientos, informe del estado de enseñanza, educación y demas en sus respectivos pueblos comprensiva á ambos sexos, manifestando á un mismo tiempo los medios mas convenientes para el mejor establecimiento de dicho objeto.



Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 24 de Diciembre de 1812.

Antonio Desbrull,  
Presidente.

Nicolas Garcia de Atienza,  
Secretario.

Y no haciendo merced esta Diputación el contesto debido, ha acordado repetirsele, á fin de que dentro á preciso término de tercero día, después de haber recibido de esta, lo verifique sin omisión alguna.  
Dios p.e. á V. m. a. Palma 5 de Marzo de 1813.

Ayuntamiento Constitucional de Cádiz.  
Antonio Desbrull

Este es el primer deber de los ciudadanos de esta  
República provincial en la Constitución política  
de la República española, es el de promover la  
educación de la juventud y fomentar en favor  
de la nación; por tanto se acordó por el  
P. y C. de todos los diputados, informados del  
estado de las escuelas, educación y demás en las  
respetivas facultades competentes de ambas partes, en-  
tendiendo a un mismo tiempo los mejores me-  
dios para el mejor establecimiento de ditas  
escuelas.

Por lo que se acuerda a P. y C. muchas cosas. *Madrid*  
Diciembre de 1812.



Antonio Rodríguez  
Presidente

Diego García de Alvarado  
Secretario

*[Faded handwritten text, likely a list or continuation of the document's content]*

*[Handwritten signatures and text at the bottom of the page]*

...cudido al...  
...cia D. An...  
...to de conv...  
...reces de e...  
...Sindicado...  
...na para el...  
...x semidea...  
...dio de dos D...  
...versidad, con...  
...a traron de...  
...erajantes e...  
...o aquellos...  
...lo D. S. p...  
...o el estado...  
...me el que...  
...adamente...  
... B. El pro...  
...esta capi...  
...do, los dos...  
...ne esse...  
...sen? ar...  
...th. sa...  
...ngo a su...  
...el comp...  
...a lo ma...  
...ios g.

Resp<sup>ta</sup> a 26 Mar 1723

Respeto de haverse acudido al Jefe  
Politico de esta Provincia D<sup>o</sup> Anto-  
nio Desbrull al efecto de convocar  
a todos los Pueblos foreneses de es-  
ta Isla en la Casa Sindical  
de la Ciudad de Palma para el  
dia 2. Marzo primer venidero  
y que sea por medio de dos Di-  
putados de cada Universidad, con  
poder bastante para tratar de  
sientos negocios interesantes a  
bien y utilidad de todos aquellos  
Pueblos: se ha servido D<sup>h</sup>. S<sup>o</sup>.  
Juez Politico conceder el citado  
permiso encargandome el que  
avise a V. mds. anticipadamente  
al efecto de q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> el dia 2. El pro-  
pio Marzo estén en esta Capi-  
tal y Casa del Sindicado, los dos  
Diputados q<sup>o</sup> nombrare esse  
Ayuntam<sup>to</sup> para presentarse  
el mismo dia 2, ante el d<sup>h</sup>. S<sup>o</sup>.  
Juez Politico: lo que pongo a su  
noticia para su puntual cumpli-  
miento y obediencia a lo ma-  
dado por dicho S<sup>o</sup>. Dios q<sup>o</sup>.



107  
a Vnds. m. d. Palma 18.  
Febrero de 1813.

Juan Abad Oliver Alcalde Cos  
de la Villa de Camyo.



Al S.<sup>o</sup> Alcalde constitucional y Ayuntamiento de Buje

El Ayuntamiento de esta Villa, habiéndose co-  
orden de la Diputación Prov<sup>l</sup>, de librar copia  
a, v. 5<sup>ta</sup> de su Catastro, ó, qf. 4. 5<sup>ta</sup> mande  
comisionado, que la saque, con interve-  
cion del Secretario de este; me manda  
lo participe, a, v. 5<sup>ta</sup> para su gobierno  
Dios q, a, v. J. m. d. Campanet, y  
16. Feb<sup>ro</sup> de 1832

Dante. Segui Sec<sup>rio</sup>



Pres<sup>te</sup> de Ajunt<sup>to</sup>. Consistorial de Bages.

Secretario de  
Diputación Provincial

M. S.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]*



*Al Ayuntamiento Constitucional de*

*Búger.*

UNO de los primeros deberes atribuidos á esta Diputacion provincial en la Constitucion politica de la monarquia española, es el de promover la educacion de la juventud y fomentarla en honor de la nacion; por tanto ha acordado pedir á V. S. y á todos los Ayuntamientos, informe del estado de enseñanza, educacion y demas en sus respectivos pueblos comprehensiva á ambos sexos, manifestando á un mismo tiempo los medios mas convenientes para el mejor establecimiento de dicho objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma D<sup>a</sup>. de Diciembre de 1812.

Antonio Desbrull,  
Presidente.

Nicolas Garcia de Atienza,  
Secretario.



Ayuntamiento Constitucional de Búger.

Por lo de las primicias de las ciudades y villas de esta  
República provincial en la Constitución política  
de la municipalidad española, es de la provincia la  
educación de la juventud y fomentar en ella  
de la nación; por tanto se acordó para el  
P. E. y a todos los ayuntamientos, referidos del  
estado de sujeción, educación y demás en sus  
respectivos puntos correspondientes a ambas seces, man-  
dándose a un mismo tiempo las medidas más  
convenientes para el mejor establecimiento de los  
objetos.

Por orden de V. E. fecha en esta Real Audiencia  
de Santiago de Chile a 17 de Agosto de 1823.

El Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz  
García



El Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz  
García

M.

Cuenta a 26. Marzo de 1813.

Remita un dentro de tercero dia  
preciso, el testimonio de la Publica-  
cion de la Constitucion que le tengo  
pedido; pues en su defecto enviare Co-  
misionado q. lo Exija a costa de  
su M. n.

Dios que a N. m. a. Palma Locautaria  
en 1812.



Mano de J. B. Bull

to  
Ayuntam. Constitucional de Puges

*Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.*



*Handwritten signature or name, possibly 'Wm. B. Smith', written in cursive.*

*M.*

*Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly a date or reference number.*

*Respuesta á 26 Mayo de 1813.*

## AVIS EL POBLE.

Amats paisans: Es Governador de la mitra en resposta á sas súplicas humils y respectuosas que varios gremis li han fetas à favor de sa protecció, defensa y conservació de la santa Fé: vos diu y vos asegura, que está tan resolt á consolarvos en un punt tan important que primer perdrá la vida, que dexar de cumplirhó per part seua tot lo que pugue. Y que además te encarregat fortament á sas justicias seculares, que zelen y invigilan contra sa propagació de llibres y escrits dolens, qui son sa pesta de un poble. Y axi viviu quiets, y en sa confiansa de que la santa Fé no petirá detriment, antes be, mediant es nostro zel, vigilancia, humildad, obediencia als superiors, y fervorosa oració á Deu nostro Señor, brillará mes y mes la Fé y la Religió, y nos farà triunfar dels inimics de sa nostra anima.

Palma 24 de abril de 1813. = Juan Muntaner y García Governador de la mitra.

IMPRESA DE VILLALONGA.



AVIS EL POBIE

Amata paisana: Es Governador de la mar  
tra en resposta á las suplicas hechas y res-  
puestas que varios señores le han hecho á  
vos para que protegiendo la salud y conservando  
la santa Fé: vos diu y vos asegura, que con  
tan respeto á consolarlos en un punto tan im-  
portante que pudiese perder la vida, que  
dejar de cumplirlo por parte de los que  
pagan. Y que además de tenerlos en  
mucha á las justicias secretas, que se han  
iniciado contra las personas de mala  
condicion, que se han de por parte  
y así mismo quise, y con el consentimiento  
la santa Fé no puede disminuir, antes de  
mediante es nuestro Rey, y el Rey de España  
obediencia superior, y la de los señores  
Don nuestro Señor, y el Rey de España  
y la Religión, y que las mismas personas  
de su parte en  
Falta de la salud de los señores  
tambien y Governador de la mar

EXCERPTA DE LA REAL CORDON



Avienlose manifestado en esta Capital  
algunos enfermos de viruelas, y deseando esta  
Junta superior cortar el progreso de dicho  
mal en su principio; ha acordado que todas  
las Diputaciones de sanidad de esta Provin-  
cia procedan con los que lo padezcan arre-  
gladamente á la orden que circuló en 29 de  
Setiembre último, observandola con puntua-  
lidad en todas sus partes, y haciendo nue-  
vamente á los profesores de Medicina y Ci-  
rurgia la advertencia que contiene la citada  
orden. Lo que de acuerdo con la Junta co-  
munico á Vm. para su inteligencia y pun-  
tual cumplimiento.



Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 29  
de Abril de 1843.

El Marques de Coupigny

Sr. Alcalde y Diputación de Sanidad de Puerc



†  
A mayor abundam.<sup>to</sup> y para q. no pue-  
da vñ alegar ignorancia, recuerdo el  
Cumplim.<sup>to</sup> el vando ala villa ala  
Caza, en la inteligencia q. en e vñ  
parte no disminuir la menor omi-  
sion.  
Dici qñe avñ m. a. Palma S. de  
Maio e 1813.



Antoni D. P. 1813

†  
Ayuntam.<sup>to</sup> Constitucional e P. D. 1813

*Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*

*Handwritten signature or name in cursive script.*



*Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a recipient's name or address.*



Dentro del preciso termino de tres  
dias, me remitirá Vm una relacion de  
el nombre, estado, edad, vicio, y demas  
circunstancias notables de los vecinos  
de este Pueblo que contemple merecedores  
de ser comprehendidos en la Leva, que  
segun orden de V. M. de 1763 ultimo,  
previene a Vm devia practicarse; y en  
el caso de no haverlos, me lo avisará  
Vm dentro del mismo termino precisa-  
mente.  
Dios que a Vm m. a. Palma de  
Abril de 1763.



Antonio P. P. P.

Alcalde Constitucional de Casen.



Para que tenga efecto lo dispuesto por las Cortes en su Decreto de 8 de Abril último sobre la expulsión del Reyno, de los franceses, y de los naturales de los países sugetos á Napoleon, contenida en el bando de que incluyo exemplares para su publicacion, y gobierno de ese Ayuntamiento: se hace preciso que reuniendo V. las noticias necesarias, me remita á la mayor brevedad posible una relacion clasificada de todos los sugetos residentes, y hallados en su distrito, comprehendidos en aquella soberana determinacion, acompañandola con las justificaciones y aprobacion que prescribe el citado Decreto. Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palma 19 de Mayo de 1843.



Antonio Desbrull.

Al Ayuntamiento Constitucional de Buger.

*[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text.]*



*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*

*P*udiendo convenir al resguardo y seguridad de las personas y bienes de esos vecinos, tener noticia de sus escopetas y demas armas de fuego de que pueda disponer la Justicia en un caso preciso, interin esta Real Sala de armas se halla en disposicion de poder suministrar las necesarias; reunirá Vm. esta noticia á la mayor brevedad, remitiendome en el preciso término de diez dias, una relacion de ellas, con expresion de sus dueños y destinos.

La contestacion á dos ó mas órdenes, puesta en un solo papel, estorva el buen método de las correspondencias; por cuyo motivo prevengo á Vm. que en adelante conteste por separado á cada una de mis órdenes, sin perjuicio de contestar en un solo oficio, á todos los puntos que contenga cada una de ellas.

Lo que comunico á Vm. para su cumplimiento y que acuse el recibo. Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 29 de Mayo de 1813.



Antonio Desbrull.

*[Handwritten signature or initials.]*

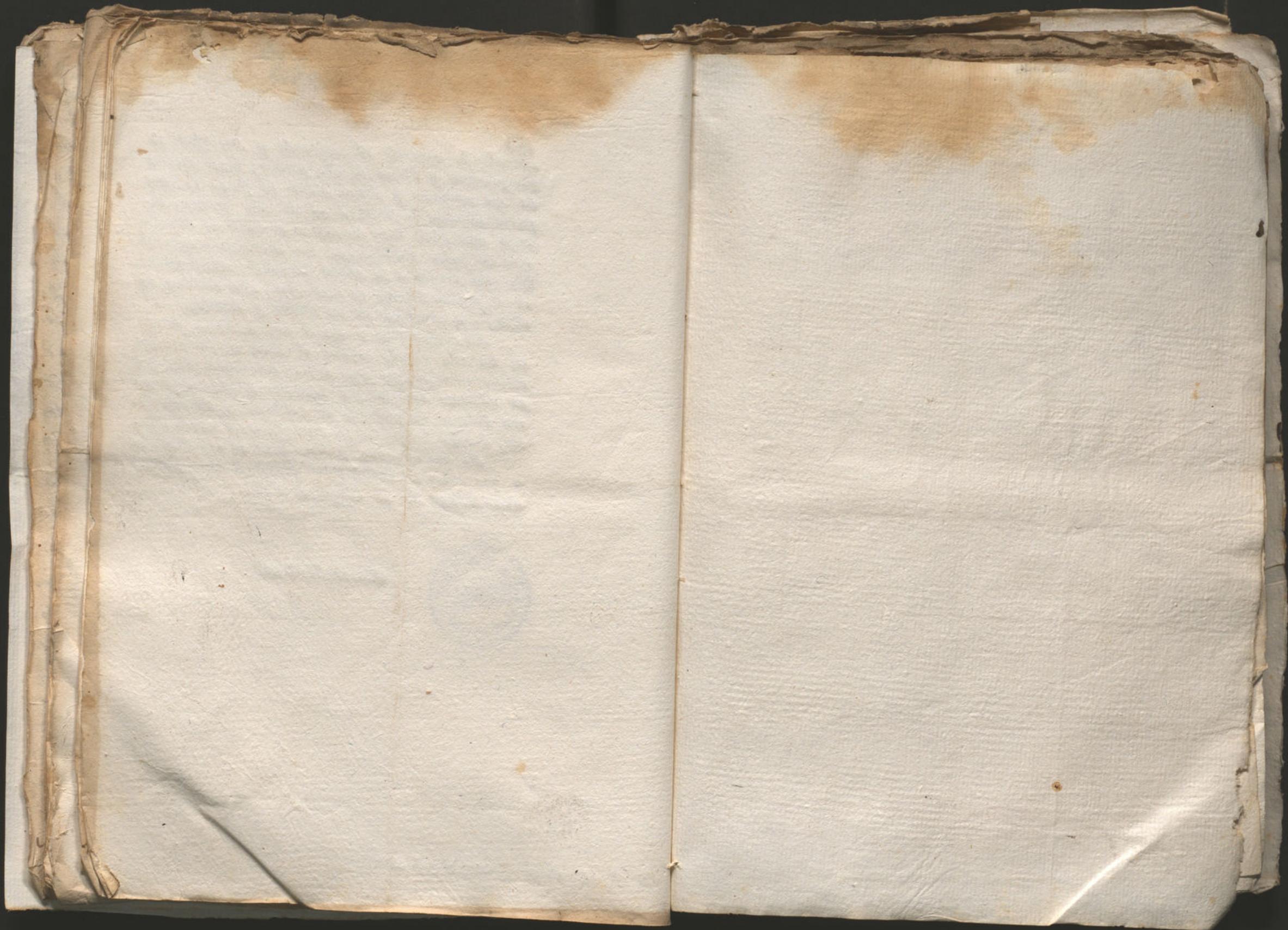
Al Ayuntamiento Constitucional de *Bugex*

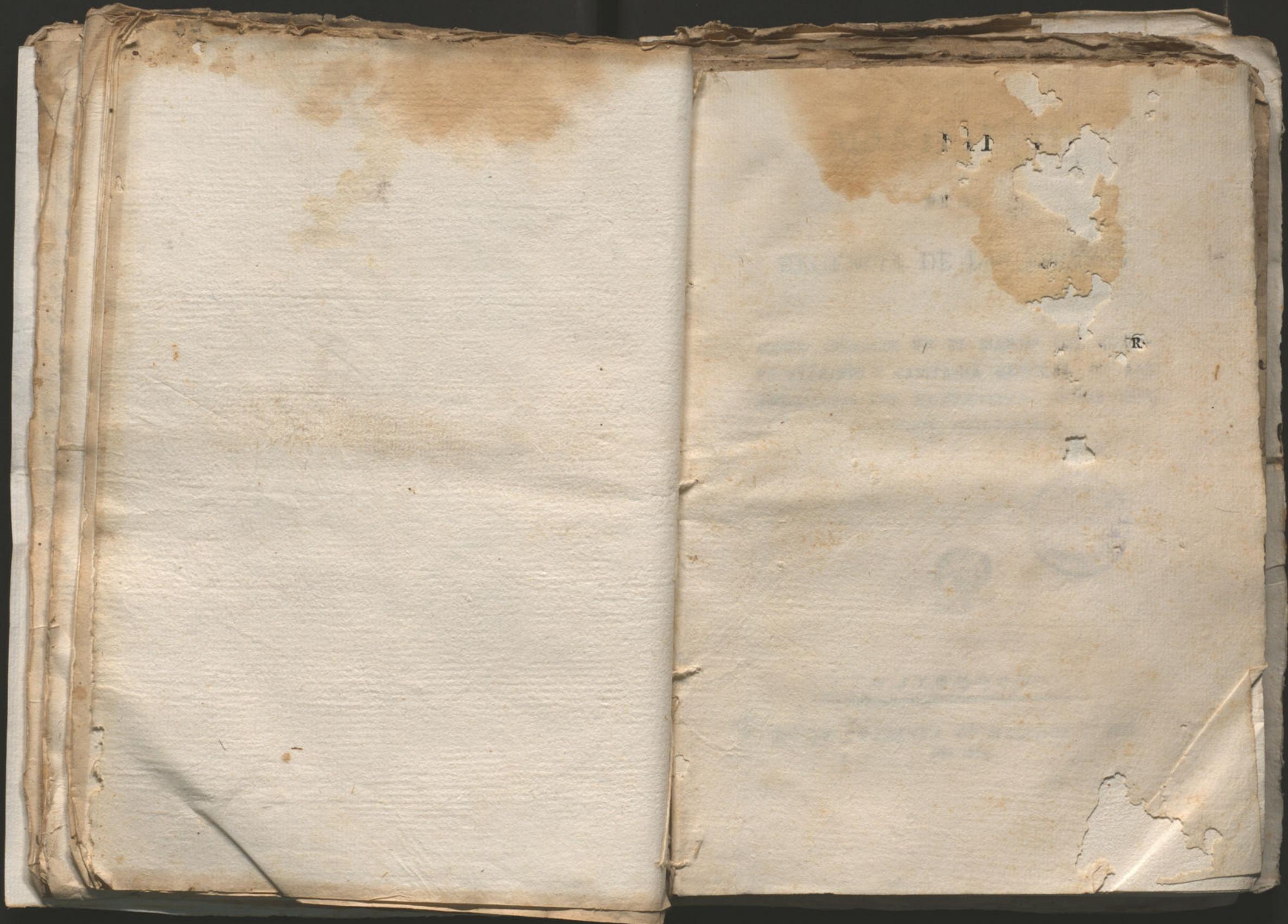
Handwritten text at the top of the left page, possibly a title or header.

Main body of handwritten text on the left page, arranged in several paragraphs. The text is written in a cursive style and is mirrored on the reverse side of the page.

Handwritten text or signature located below the main body of text on the left page.







141

EXEMPTA DE J

R

# MANIFIESTO

DE LA

## REGENCIA DE LAS ESPAÑAS

SOBRE CESACION EN EL MANDO DEL QUAR-  
TO EXÉRCITO Y CAPITANIA GENERAL DE LAS  
ANDALUCIAS DEL EXCELENTISIMO SEÑOR DON  
FRANCISCO BALLESTEROS.



M A L · Ú R C A :

---

EN LA IMPRENTA DE MELCHOR GUASP.

Año 1813.

OTRO

DE LA

REGENCIA DE LAS ESPAÑAS

ORDEN DE LA REGENCIA DE LAS ESPAÑAS  
DE 23 DE OCTUBRE DE 1808  
RELATIVA A LA SEPARACION DEL MANDO DEL CUARTO EJERCITO  
Y CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIAS



MARCO

EN LA IMPRINTA DE MICHON

La separacion del teniente general Don Francisco Ballesteros del mando del cuarto ejército, y capitania general de las Andalucias, por la causa extraordinaria que la ha producido, y las circunstancias particulares que la han acompañado, es uno de aquellos acaecimientos, que por su importancia y trascendencia llaman á sí la atencion de una nacion. La carta que este general dirigió al gobierno con fecha de 23 de Octubre último, y que hizo imprimir y esparcir por todas partes, puso en todas ellas en expectacion al público, y en aquella desagradable inquietud que causa en los ánimos un hecho de semejante naturaleza. La pronta resolucion del gobierno, y las providencias decididas con que aseguró su execucion, disiparon en breve todo temor, y conservaron el órden y la tranquilidad pública, que por un momento se vió amenazada. En efecto, era muy profunda la sensacion, y debia producir la agitacion mas amarga la idea de un general que á la cabeza de las tropas que se le habian confiado para arrojar al enemigo de nuestro territorio, se negaba á obedecer al gobierno de la nacion, y hasta llegaba á amenazarle con sus ulteriores disposiciones. Por otro lado, la idea ventajosa que mantenía la mayor parte del público, particularmente los habitantes de los pueblos de Andalucia que habian estado baxo la dominacion francesa, del valor é intrepidez de este General, el efecto que le habian grangeado entre los mismos las victorias publicadas en sus oficios al gobierno, y por otros medios que encarescian su fama, formaban un contraste, de que pudieran derivarse conseqüencias muy fatales en otra nacion de caracter menos sólido y decidido que la española. Pero el pueblo español, el mas sensato y juicioso de la tierra, así como le concedió su aprecio, le prodigó sus honores, y

La separacion del teniente general Don Francisco Ballesteros del mando del cuarto ejército, y capitania general de las Andalucias, por la causa extraordinaria que la ha producido, y las circunstancias particulares que la han acompañado, es uno de aquellos acaecimientos, que por su importancia y trascendencia llaman á sí la atencion de una nacion. La carta que este general dirigió al gobierno con fecha de 23 de Octubre último, y que hizo imprimir y esparcir por todas partes, puso en todas ellas en expectacion al público, y en aquella desagradable inquietud que causa en los ánimos un hecho de semejante naturaleza. La pronta resolucion del gobierno, y las providencias decididas con que aseguró su execucion, disiparon en breve todo temor, y conservaron el órden y la tranquilidad pública, que por un momento se vió amenazada. En efecto, era muy profunda la sensacion, y debia producir la agitacion mas amarga la idea de un general que á la cabeza de las tropas que se le habian confiado para arrojar al enemigo de nuestro territorio, se negaba á obedecer al gobierno de la nacion, y hasta llegaba á amenazarle con sus ulteriores disposiciones. Por otro lado, la idea ventajosa que mantenía la mayor parte del público, particularmente los habitantes de los pueblos de Andalucia que habian estado baxo la dominacion francesa, del valor é intrepidez de este General, el efecto que le habian grangeado entre los mismos las victorias publicadas en sus oficios al gobierno, y por otros medios que encarescian su fama, formaban un contraste, de que pudieran derivarse conseqüencias muy fatales en otra nacion de caracter menos sólido y decidido que la española. Pero el pueblo español, el mas sensato y juicioso de la tierra, así como le concedió su aprecio, le prodigó sus honores, y

( 2 )

celebró sus triunfos, en tanto como los estimaba favorables y dirigidos á su libertad, el mismo pueblo, desde el momento que notó atentaba á ella, negando su obediencia á la suprema legítima autoridad de la nacion, minando así el principal cimiento del estado, y los principios fundamentales de toda sociedad, convirtió su aprecio en indignacion, y sus alabanzas en imprecaciones. El noble soldado español, que á su lado, y baxo sus órdenes, se batió gustoso y bizarramente con los enemigos, derramó su sangre, y expuso repetidas veces su vida quando se trataba de libertar á su patria, vió separar con indiferencia á un general, á quien ántes apreciaba por su valor, luego que presumió pudiera emplearlos de instrumentos para su esclavitud.

La nacion, pues, tiene un derecho á ser enterada exáctamente de este acontecimiento. El asunto principal le es conocido; pero ignora hechos, circunstancias y antecedentes, que tienen una relacion íntima con este suceso, y que les son desconocidos del todo, ó de que tiene una idea confusa ó equivocada: y el gobierno tiene la mayor complacencia en poder informarla en materias que tanto la interesan, libre ya de los motivos que hasta ahora le obligaban á la reserva. Para ello ha creído conveniente manifestar las disposiciones y sistema que ha observado con respecto á este general, y las contestaciones y conducta de este en los negocios importantes que han tenido lugar durante el tiempo de su mando en jefe del quarto ejército. La nacion se halla instruida de sus acciones militares por sus partes mismos, que se han dado al público en las gazetas ministeriales, y han corrido por todas partes: sus victorias él mismo las ha escrito, nadie las ha desfigurado; y el gobierno jamas trató de disminuirle el concepto que le grangeaban sus proclamas y sus ponderados triunfos, por el bien que resultaba á la patria del entusiasmo de los pueblos ocupados por el enemigo; y los auxilios con que gustosamente contribuian los libres. Pero en el día que no existen estos motivos, es tiempo de

( 3 )

que el público se instruya tambien de lo que este general, pudiendo y debiendo, dexó de hacer en favor de nuestra causa, y de los males que ha ocasionado con su voluntariedad, y falta de cooperacion y de cumplimiento á las órdenes superiores, en los momentos mas críticos é importantes de esta guerra. Así la nacion, al mismo tiempo de ser enterada de la justicia con que ha sido separado del mando por su notoria desobediencia, podrá tambien fixar su opinion acerca de su conducta y servicios anteriores.

Quando en 22 de Enero de este año se encargó á la actual regencia el gobierno de la monarquía, se hallaba el general Ballesteros en el campo de Gibraltar con el mando de una division del quarto ejército. El consejo de regencia anterior acababa de comunicarle la orden de pasar á mandar el segundo y tercero, con las mismas facultades que llevó el capitan general D. Joaquin Blake, y llevando consigo la division asturiana de su antiguo mando, en vista de la situacion y ocurrencias militares del reyno de Valencia. La nueva regencia, dos de cuyos individuos habian asistido como generales á la junta que se habia convocado, y en que se acordó su nombramiento, le reiteró la orden, el dia mismo de su instalacion, manifestándole la confianza que tenia depositada en su persona para lograr el que se repusiesen, con su mucho zelo y actividad, las fuerzas de aquel distrito; para lo qual, no solo le autorizaba ampliamente en sus facultades, sino que le sostendria y auxiliaria con los medios necesarios. El general Ballesteros, con fecha de 24, contestó que el trabajo que habia tenido de organizar y sistemar provincias y formar ejércitos, añadido á las fatigas que le habian ocasionado su actual mando, en que habia formado el ejército mas hermoso que habia muchos años tenia la nacion, habian acabado con su salud, lo que le imposibilitaba de llenar las intenciones del gobierno en el nuevo destino que se le daba, pues sus achaques solamente podian permitirle el mando de ejército organiza-

(4)

dos, en donde no queda mas que atender que á la parte de la guerra, y á dar mas influencia y vigor á la disciplina y movilidad que constituyen un ejército de maniobra; que por lo tanto estaba imposibilitado de marchar adonde se le prevenia, y devolvía todas las órdenes que se le habian remitido para los gefes y autoridades de las provincias de Levante. En vista de esto hubo que nombrar en su lugar á otro general que fuese á aquel destino.

Acababa de vacar el mando del quarto ejército, y la capitania general de las Andalucias, por haber sido nombrado regente el conde del Abisbal; y la regencia, con fecha de 28 del mismo Enero, confirió ambos mandos al general Ballesteros, é hizo al mismo tiempo trasladar á su inmediacion el quartel general del ejército que se hallaba en la isla de Leon. Aquel general tenia entonces á sus órdenes la division de su antiguo mando, con que pasó al campo desde el condado de Niebla; las tropas del general Begines, que encontré allí en número de quatro mil trescientos hombres y seiscientos cincuenta caballos, y ademas se le habian reforzado en Octubre y Noviembre con tres mil seiscientos hombres y ciento veinte caballos.

El gobierno deseaba emplear activamente todas las fuerzas de que podia disponer, despues de dexar cubiertas las líneas de Cádiz con la absolutamente indispensable; con este objeto, en el siguiente Febrero, sacó de la Isla, y remitió á aquel general cerca de quatro mil hombres y quatrocientos caballos; y con el mismo fin paso en el mes de Marzo á incorporársele desde Ceuta el regimiento de Ordenes Militares con mas de mil plazas. Todas estas tropas vestidas y armadas.

Al mismo tiempo que la regencia remitía á las órdenes de aquel general todas las fuerzas, y le auxiliaba con todos los recursos de que podia disponer, le comunicaba todas las noticias que recibía de los movimientos de los otros ejércitos, y le indicaba algunas operaciones que podian emprenderse; pero sin prefixárselas, dexando siempre

(5)

á su arbitrio el modo de hacer la guerra, como lo ha verificado. En todo el tiempo de su mando, dos veces únicas se le previno terminantemente executar una operacion: la una en el mes de Abril, para que viniese á atacar la línea del bloqueo de Cádiz; la otra en Setiembre, para que fuese á ocupar la Sierra de Alcaraz.

En el mes de Marzo, con presencia de la situacion, fuerza y movimientos, tanto de los ejércitos aliados, como de los enemigos, se le indicaron varios movimientos que podia executar con el suyo, á fin de cooperar con los que los aliados executaban por Extremadura, manifestándole merecia la preferencia en la consideracion del gobierno, el que presentaba mas proporciones de poder aprovechar de la primera ocasion favorable para emprender algo decisivo contra los sitiadores de Cádiz; para lo que podria contar con el auxilio de las tropas de la isla, que contribuirían á la operacion, atacando por Santi-Petri, y dexando á su discrecion la forma y el momento de executarlo; seguidamente se le avisó de los movimientos de los enemigos de la línea, que habian pasado seis mil hombres de Chiclana y Puerto-Real al Puerto de Santa María; y posteriormente que la fuerza de la línea enemiga se hallaba reducida á cinco mil hombres, y un batallon con algunos caballos, que ocupaba á Veger: que habian sacado los hospitales, y parte de sus almacenes de Chiclana, Puerto Real y Santa María, y llevándolos á Xerez; y que el conde de Penne y brigadier Morillo se hallaban ya con sus divisiones en el condado de Niebla: que en la isla estaban preparados de cinco á seis mil hombres de tropas nacionales y aliadas, y hasta trescientos caballos, prontos para operar; ya fuese atravesando el rio de Santi-Petri, ó ya desembarcando en la costa, según los puntos que conviniese atacar, para lo que todo estaba prevenido; y se le remitió copia de lo que el general del quinto ejército avisaba de los movimientos de tropas en Extremadura.

El general Ballesteros no encontró conveniente á que-

(6.)

lla operacion, y se dirigió á Utrera en principios de Abril; de donde habiendo sabido la toma de Badajoz por los aliados, verificó su retirada.

Ya en este caso, y con las noticias que el gobierno tenia; se le dixo en 15 de aquel mes, que no teniendo otras tropas enemigas que combatir que las de la division Courroux, que estaba sobre el guadalete, si el mariscal Soult no habia destacado otras de consideracion en su seguimiento, se tratase de atacar seriamente por la espalda á los sitiadores de Cádiz, supuesto que habia sabido despreciar las primeras en su atrevida marcha hácia Sevilla; y que la division del coronel sola contenia á las de Málaga, pudiendo contar para cooperar á esta empresa con ocho mil infantes, trescientos caballos y doce piezas de artillería, entre tropas españolas y aliadas de la isla, que operarian como conviniese, contra la izquierda y centro del enemigo, que esta era la voluntad del gobierno, y que no dudaba tomaria todas las medidas que le dictarían su conocido zelo y actividad para verificar tan importante empresa que al mismo tiempo que le llenaria de gloria, proporcionaria ventajas incalculables á la nacion.

A los dos dias se recibió un oficio suyo, fecha del 9 desde Puerto-Serrano, en que decia ser su intencion obrar por la parte de Málaga; en el mismo dia se le enteró de lo que en el 15 se le habia dicho, y se le previno entonces terminantemente, que reuniendo todas sus fuerzas, viniese á atacar la retaguardia de la línea enemiga para desbaratarla, y obligar á los enemigos á su abandono, contando para ello con las tropas y demas recursos de estos puntos, de que ya se le habia dado conocimiento: que avisase sin pérdida de tiempo del recibo de la orden, y de quedar tomando las disposiciones convenientes á un intento tan interesante; y que comunicase las señales que manifestasen sin equivocacion su venida, momento del ataque y demas oportuno.

Dispuestas y distribuidas qual correspondia para la

(7.)

operacion todas las fuerzas de mar y tierra de estos puntos, y preparados todos los auxilios que estos proporcionaban, se aguardaba por instantes el momento de la accion; y en esta situacion se mantuvo todo hasta el 11 de Mayo, en que se recibo la contestacion de aquel general, con fecha del 29 anterior en Yunquera. Decia en ella, que quando habia recibido la orden del 15 estaba replegando sus divisiones sobre la montaña, por haber destacado Soult contra él una division de infantería, caballería y artillería, y hallarse con fuerzas insuficientes para vencer las del enemigo. Que sus tropas no eran capaces de executar con buen éxito el ataque á la línea de Cádiz, cuya verdad le habia demostrado la experiencia de haber atacado muchas veces puntos fortificados de poca consideracion, pues no estaban en disposicion para empresas de tal naturaleza, para lo que ademas carecia de artillería y caballería.

A esta respuesta inesperada, solo se le contesto que quando se habia resuelto el ataque de la línea, no fué contando con solo las fuerzas de su mando, sino con ocho mil infantes, trescientos caballos y doce piezas de artillería que habrian atacado el flanco izquierdo de los enemigos; que siendo sus tropas tan bizarras, no podia convencerse la regencia de que no estuvieran en disposicion de una operacion semejante; y que quando habia determinado y prevenido el movimiento, estaba meditado con toda detencion y bien combinado. Al fin la ocasion se pasó, las circunstancias variaron, y todo se quedó como antes estaba.

Con fecha del dia siguiente al de su anterior oficio, remitió otro circunstanciado de los movimientos que habia executado desde su marcha á Utrera, con los que decia se habia hecho dueño de casi todo el reyno de Sevilla, y de no pequeña parte del de Córdoba: que habiendo variado su plan por la noticia de la toma de Badajoz, y la que dió el conde de Penne de no poder continuar las operaciones concertadas, habia emprendido

otro nuevo, que correspondiendo fielmente á sus esperanzas, habia ofrecido á la nacion un nuevo testimonio del valor, constancia y disciplina de sus tropas, é incluia los detalles de las acciones de Alora y Osuna, publicadas ya en las gazetas. Se le contestó á este oficio en términos muy satisfactorios; y como manifestaba consideraba acreedores á obtener letras de servicio á los brigadieres D. Diego Clarke y D. Guillermo Libesay, se le dixo igualmente háberseles la regencia concedido.

Desde que la regencia se habia encargado del gobierno de la nacion, empezó á recibir representaciones de varios individuos, que se quejaban de arbitrariedades, tropelías y trato indecoroso que decian haber experimentado del general Ballesteros. Comprehendia el gobierno que en las apuradas circunstancias en que á veces se halla un general, no es extraño que no siempre pueda sujetarse al orden riguroso, y conservar la moderacion que debe caracterizar al hombre constituido en un mando superior; y por otra parte, que podia haber exágeracion, y aun falta de buena intencion en alguna de las acusaciones; por lo que no tomó providencias positivas, y solo trató de evitarlas por órdenes generales. Pero las quejas se repetian, y se multiplicaban diariamente. Los alcaldes de los pueblos de la Sierra, llamados á S. Roque, puestos en la cárcel, y tratados con desprecio é ignominia, el Alcalde mayor de Ximena llevado al castillo de Castelar, y arrestado ocho dias, con prevencion de que hiciese la fatiga de soldado ó de peon de albañil; los alcaldes, el cura, el beneficiado, los eclesiásticos y hasta los ancianos de Gausin conducidos á pie en dos filas á Ximena sin comer, y con el mayor escándalo: los diputados de caballería de S. Roque conducidos á media noche al castillo de Gausin, donde aun subsistian presos: el arcediano de Velez, gobernador del obispado de Málaga, conducido á pie y con escolta, desde el pueblo de su residencia al cuartel general: el comandante de Cruzada, preso y maltratado por aquel general, despues de no haberla

protegido, como se le tenia prevenido, concluyendo con deshacerla, sin dar conocimiento de ello al gobierno que la habia mandado formar; otros muchos en fin, que se quejaban de injusticia y mal trato, decidieron á la regencia á hacerle los cargos y reconvenciones oportunas; y con fecha de 29 de Mayo, usando de la mayor consideracion y decoro á su autoridad, se le remetiò reservadamente, una relacion de los cargos que le resultaban en vista de las representaciones y quejas que se habian recibido, á fin de que expresase los causales que habia tenido para aquellos procedimientos; omitiendo en obsequio de la disciplina militar las muchas quejas de gefes y oficiales del mejor concepto. El gobierno viò por uno de los papeles públicos de esta ciudad, que se le presentó una disposicion del general Ballesteros, dada sin su conocimiento, aprobacion ni previo aviso, permitiendo la libre introduccion por Algeciras de harinas y comestibles en los paises ocupados por el enemigo, en contra diametralmente á lo dispuesto por el gobierno en 2 de Febrero; y posteriormente, despues de un maduro exámen del estado de la nacion y de la guerra. Se habia prohibido la creacion de cuerpos nuevos de tropas, como requería el arreglo que se estaba haciendo de los exércitos, pues era excesivo el número de los que habia, y se hallaban sin fuerzas; y aquel general creó dos, uno de infantería con la denominacion de Hoya de Málaga, y otro de caballería con la de húsares de idem, sin pedir permiso, ni dar la menor noticia. Estas y otras disposiciones, tanto gubernativas como administrativas, debilitaban ó inutilizaban las medidas políticas y militares adoptadas por la regencia. Y por lo tanto, en dicha fecha del 29 se le reconvenia por esta arbitrariedad y falta de sujecion á las disposiciones del gobierno que nada podria hacer si cada uno obrase segun su antojo. A estos cargos ni á los anteriores nada contestó entonces ni despues.

Tuvó lugar en aquellos dias la desgraciada accion de Bornos; y la regencia, considerando la baxa que habia

sufrido su ejército, hizo sacar de la isla, y le remitió inmediatamente á Tarifa en su reemplazo, el regimiento completo de Ciudad-Real. En el mes de Julio hizo una excursion hácia Málaga: los enemigos quisieron aprovecharse de esta oportunidad para destruir ó desconcertar su ejército; y al intento destacaron con celeridad las tropas disponibles del frente de Cádiz, y le cortaron la retirada, ocupando con fuerzas suficientes el campo de Gibraltar, su principal posicion. Quedó así aislado entre los varios cuerpos enemigos que podian venir sobre él; y cortada la comunicacion con aquella plaza, privado del abrigo de sus fuegos, á que se habia refugiado en otras ocasiones, y con lo que habia conseguido conservar su ejército. El gobierno, en el momento que tuvo noticia de su movimiento y del de los enemigos, y conociendo el riesgo inminente en que iba á encontrarse, dispuso una expedicion de mas de tres mil hombres al mando del mariscal de Campo D. Juan de la Cruz Mourgeon, que desembarcó en Tarifa, y unida con las tropas que habian quedado en aquel punto, se dirigieron á flanquear la division enemiga del campo, la que no pudiendo así operar ni mantenerse en aquella posicion, se vió obligada á abandonarla, y retirarse; como lo verificó la del general Cruz á la isla, luego que el general Ballesteros quedó en sus antiguas posiciones, y le manifestó no necesitarla.

En principios de Agosto, sabida la memorable victoria de Salamanca, y la reunion de tropas que hacia Soult sobre el Guadalquivir, al norte de Sevilla, y en las Sierras occidentales de los Pedroches, que hacian presumir pudiese intentar algo contra la Extremadura, con objeto de distraer la atencion del duque de Ciudad-Rodrigo, dispuso en gobierno para impedirlo enviar al condado de Niebla una division de cinco mil hombres al mando del general Cruz Mourgeon, que unidos con la tropa que allí habia, amenazasen la retaguardia de Soult, y aun á Sevilla, si se separase demasiado de aquella ciudad; y

con el mismo objeto de llamar la atencion del enemigo, dando conocimiento de esta expedicion al general Ballesteros, se le previno se pudiese en movimiento con todas las tropas disponibles que tuviera, dexando á su arbitrio el amenazar la espalda de las líneas del frente de Cádiz, ó penetrar hácia Sevilla. Ballesteros, con fecha del 10 desde Casares, contestó haria quanto estuviese de su parte, y que elegia la direccion sobre Sevilla.

Con fecha de 21 se le dixo, que por los indicios que se tenian, era mas que presumible que el ejército de Soult pensaba abandonar las Andalucias; que por lo tanto suspendiese el movimiento proyectado sobre Sevilla, que reuniese sus fuerzas, y se aproximase á la líneas del frente de Cádiz, para ponerse de este modo en comunicacion en el momento oportuno con las tropas de la isla, con que se le reforzaria. A lo que contestó en 26 que estaba enterado; y que así lo executaria.

Sucesivamente se le fueron comunicando noticias de los movimientos del enemigo en estas inmediaciones, que el gobierno recibia por los medios de comunicacion con los confidentes establecidos en su campo, que anunciaron desde el dia 23 el abandono de la línea para el 25. Verificóse así en dicho dia; y en el 27 la entrada del general Cruz en Sevilla, de todo lo que se dió inmediatamente aviso al general del ejército. Salieron de la isla algunas compañías á seguir observando la direccion de los enemigos, y seguidamente los regimientos de Navarra, España, Guadix y Africa, que eran los que estaban desde luego prontos para ponerse en marcha al mando del brigadier D. Joaquin de Virues, con la orden de reunirse al general en jefe; y la misma se comunicó á las tropas de Sevilla. Con fecha del 30 se le dixo la salida de las de la isla, á que se seguiria la de otras, á medida que se fuesen poniendo en estado para ello; que podia disponer de la division que estaba en Sevilla para obrar en masa contra los enemigos: que combinára sus movimientos con el general Hill, sin que esto obstase á que entre tan-

to aprovechase toda ocasion de dañar al enemigo; y se le daba noticias de la situacion y movimientos de las tropas inglesas de Andalucía. Con la misma fecha, entre otras varias prevenciones, se le encargó tuviese mucha deferencia á los dictámenes del general Hill, y que si llegase el caso de operar juntos, en un dia de accion, le hiciese el obsequio de ofrecerle el mando de ella. Que la continuacion de la campaña de las Andalucías debia ser combinada con las operaciones del duque de Ciudad Rodrigo; y que entre tanto aprovechase el tiempo en hacer al enemigo todo el mal posible.

Con fecha del mismo 30 de Agosto desde Teba participó Ballesteros estaba sobre el enemigo, que ocupaba á Osuna y Antequera, y que él aquella misma noche camparia á legua y media de aquella ciudad, con ánimo decidido de aprovechar qualquiera ocasion favorable, y continuaria hasta que saliese el enemigo del territorio de su mando.

El gobierno notó con admiracion los límites á que circunscribia aquel general sus operaciones; y no podia comprehender como el general Ballesteros, ni ningun otro en su caso, podria dexar al enemigo sin molestarle, que llevase sus armas á devastar y conquistar otras provincias, y quedarse á lejos de espectador tranquilo, en los momentos que mas necesitaba la patria de sus esfuerzos. Y así al punto se le contestó que no limitase sus operaciones á la Andalucía, sino que se dirigiese á operar donde conviniese, y lo exgiesen las circunstancias.

En 16 de Setiembre se le dijo que los importantes sucesos que habian tenido lugar desde el 25 de Agosto, y la rapidez con que el enemigo abandonaba las Andalucías para concentrar sus fuerzas, y poder volver á tomar la ofensiva en la direccion que mas le pudiera convenir despues de verificada su reunion con Suchet y el rey intruso, exgian disposiciones que nos pusieran en el caso de impedir las operaciones que intentasen despues de su reunion, que ya no podia evitarse por este lado; que en

consideracion á estas circunstancias, á la situacion de los exércitos de nuestros aliados, la probabilidad de los movimientos de los enemigos, y la grande ventaja que resultaria de dar un impulso uniforme y general á todos nuestros medios, en combinacion con las fuerzas principales que debian obrar, habia resuelto la regencia que con todas las fuerzas que en la actualidad se hallaban baxo su inmediato mando, se dirigiese á Alcaráz, extendiendo desde aquel punto destacamientos hasta Albacete, por las peñas de S. Pedro, y se mantuviese en aquella posicion, hasta que enterado de ella el general Hill, acordasen entre sí lo mas conveniente, con relacion al plan general del duque de Ciudad-Rodrigo, del que se suponía instruido en mucha parte á dicho general Hill, en el caso de que el duque no anticipase sus instrucciones, en virtud del aviso que con la misma fecha se le daba de esta disposicion. Que la unidad del mando, tan necesaria en las operaciones militares, exgia que se conformase y sujetase á todos los movimientos que le prescribiera el duque de Ciudad Rodrigo, ya fuese directamente, ó por conducto del general Hill como mas inmediato, y con cuyo cuerpo tendria que obrar en union; y que la regencia, persuadida de estos principios, y de las ventajas que de ellos debian resultar á nuestra causa, le prevenia que así los observase; y procurase conservar la mejor armonia, ya fuese obrando en union con las tropas de S. M. Britanica, ó separadamente con arreglo á las instrucciones de dichos gefes, sin que esto impidiera el que hiciese seguir al enemigo por una pequeña columna móvil de ochocientos á mil hombres, tanto para que tuviese conocimiento de sus movimientos y direccion, como para libertar á los pueblos de su tránsito de las tropelías que en él suelen cometer los últimos restos de su retaguardia. De estas órdenes se dió conocimiento al duque de Ciudad Rodrigo y al general Hill, en el mismo dia, expresándoles que entre tanto le comunicaban las instrucciones consiguientes al plan de la campaña, se le habia señalado aquella posicion, que ocupa-

ria con diez y seis mil hombres y ochocientos caballos, como la mas ventajosa para cooperar con las fuerzas aliadas, ya fuese que los enemigos permaneciesen en el reino de Valencia, ó que intentasen penetrar por la Mancha; al mismo tiempo que cubria las Andalucías, y llenaba el hueco que hay entre el Tajo y las montañas que las separan de las Castillas. Y al dia siguiente, habiendo la regencia recibido parte de hallarse una division del segundo y tercero ejército en Albacete y Chinchilla, se le comunicó al general Ballasteros, preveniéndole que como la nueva situacion que debian tener sus tropas sobre Alcaraz, le ponía en relacion con las fuerzas de aquel ejército, procediese de acuerdo con el general Elío, como se le prevenia tambien á este, en quanto podia interesar á la unidad en las operaciones militares y mejor servicio de la nacion.

El general Ballesteros recibió la órden del 16, y contestó con fecha de 22 desde Granada, que se habia sorprendido al ver que se le prevenia continuase las operaciones militares. Que el estado de su ejército, constituido para obrar sobre montañas, y á corta distancia de su principal base, hacia que careciese de aquellas cosas indispensables que forman la organizacion y dan la fuerza, tales como el arreglo de la caballería, artillería, ramo de hacienda, hospitales y otras; que estaba entendido en su habilitacion, y que luego que se viese con el ejército capaz de obrar, que seria muy pronto, verificaria el movimiento que se le prevenia, y demas necesarios; concluyendo con pedir fusiles, sables y espadas.

En 28 del mismo se le contestó que supuesto los mayores recursos que le proporcionaba la mayor extension de terreno libre, esperaba la regencia que se realizaria, como ofrecia, lo mas pronto posible, su traslacion á la posicion de Alcaraz, como que avisado ya el duque de Ciudad-Rodrigo, contaria con sus fuerzas en aquel punto para sus combinaciones; y se le remitieron con el mismo ayudante que traxo su carta las armas que pedia, y ademas mil vestuarios.

La regencia tenia dispuesto, y se habia comunicado al general Ballesteros en 31 de Agosto, que se remitiesen á la isla de Leon, donde se iba á formar un ejército de reserva, los dispersos y desertores de los ejércitos nacionales que se presentasen en consecuencia del indulto acordado por las córtes generales y extraordinarias del reino. El gobernador de Málaga, adonde se habian presentado muchos de aquellas clases, dispuso barcos en que fuesen transportados al destino que se les habia señalado; y en este estado recibe órden del general Ballesteros, con fecha de 13 de Setiembre por conducto del segundo cabo de la plaza, á quien la dirigió, para que no se remitiesen á la isla los del reino de Granada y Córdoba, sino que se le presentasen por lo que suspendió el embarco, y dió cuenta en 19. En 23 participó el mismo gobernador ser crecido el número de dispersos detenidos, y que no tenia con que mantenerlos allí, y acompañaba una órden circular impresa, fecha de 18 de Setiembre en Granada, que le habia dirigido el mismo general. En ella mandaba que para que su ejército pudiese adquirir á la mayor brevedad una fuerza respetable, los dispersos de la provincia de Granada se presentasen con las armas que tuviesen en aquel cuartel general el 1.º de Octubre; en el concepto que el dia 2 saldria un visitador general á recorrer los pueblos de la expresada provincia, para averiguar si habia quedado algun individuo comprehendido en aquella órden, para que en su vista, el que no hubiese dado cumplimiento á ella, sufriese el castigo de muerte; y si dichos individuos se hubiesen fugado, fuesen presos sus padres, y confiscados sus bienes; y que los alcaldes de los pueblos que los abrigasen ó los protegiesen, fuesen conducidos al castillo de la Alhambra, y sentenciados en un tribunal militar establecido al intento.

Posteriormente recibió la regencia un oficio del intendente de la provincia de Córdoba, dando cuenta de una órden que el general Ballasteros le dirigió con fecha de 28 de Setiembre, mandándole remitir diez mil camisas;



seis mil vestuarios, y todos los fondos de aquella tesorería, y quantas existencias hubiese procedentes de todos los ramos que pertenecen á la hacienda nacional, sin perjuicio de otro pedido anterior de diez y siete mil pares de zapatos y de sesenta mil raciones de carne, vino, menestras y cebada que le habia hecho el mismo general. Y que ademas de estas demandas tan gravosas, se estaban presentando al mismo tiempo en varios pueblos comisarios y oficiales del quarto ejército, recogiendo indistintamente quantos fondos y granos encontraban, de qualquier clase y procedencia.

La regencia en vista de estos partes, de que mandó dar conocimiento á aquel general, resolvió en 8 de Octubre, y en la misma fecha se le comunicó que los dispersos y desertores que hasta aquella fecha se le hubiesen presentado en su quartel general, ó á qualquiera de sus comisionados, á gozar del indulto, se incorporasen en los cuerpos de su ejército, pero que los demas que en lo sucesivo se presentasen, y no perteneciesen á ninguno de ellos, fuesen remitidos, sin excepcion, al destino que la regencia les habia señalado; y que por ningun pretexto embarazase el pronto cumplimiento de aquella resolution, ni los detuviese, como entonces habia hecho, oponiéndose en sus providencias á la que tiene dada la regencia, faltando en esto, y en no haber dado parte, á lo que la sumision y el respeto que se la debe, exigen; falta que no podria tolerarle en lo sucesivo. Dixósele tambien, que si los apuros en que á veces se veria quando los enemigos ocupaban las Andalucias, y bloqueaban esta plaza, pudieron autorizar algunas medidas que habia tomado para sostener las tropas de su mando, el presente estado de cosas exígia que se volviesen al órden en que debian estar, y principalmente á la unidad y sujecion al gobierno establecido, sin la qual, la arbitrariedad y la anarquía exasperaban los pueblos, que tanto habian sufrido y aun sufrían. Que la regencia, que debia velar por su conservacion, y justamente atender el aumento de los ejércitos

nacionales, para arrojar al enemigo fuera del reyno, y proveer á la subsistencia de las tropas que de su órden se iban formando, la qual habia de buscarse en las provincias que iban quedando libres, no podia permitir que los comisionados de su ejército, repartidos por toda la Andalucía, se apoderasen de todas las existencias que encontraban; y que él frustrando las órdenes de la regencia, mandase á los gefes de la hacienda nacional que le acudiesen con todos los fondos de las tesorerías, como lo habia hecho con el de Córdoba, privando al gobierno con estas medidas, opuestas al bien general, y que excedian sus facultades, de los medios de que debia valerse para llevar á efecto sus disposiciones que quedaban así paralizadas. Que retirase inmediatamente tales comisionados, y que en lo sucesivo pidiese al intendente ó ministro de la hacienda nacional destinado á aquel ejército, lo que hubiese menester para su provision y subsistencia, dando cuenta á la regencia de lo que ademas necesitase, para remitirle con oportunidad los auxilios, y que enviase á Sevilla los caballos de la requisicion mandada hacer. Finalmente, se le previno que á los desertores y dispersos, que en consecuencia de la órden que habia dado en 28 de Setiembre hubiese recogido el visitador, se les castigase con arreglo á ordenanza, guardando la forma y modo que en ella se previene, y que por ningun caso se impusiese á los padres ni á otras personas la pena de confiscacion de bienes, expresamente prohibida en la constitucion del reyno, ni las justicias que hubiesen faltado en aquel punto á su obligacion, fuesen juzgadas por comision alguna especial, ni en otra forma que la establecida en la ordenanza, y posteriores resoluciones.

El dia 12 de Octubre supo la regencia que aquel general habia mandado pasar á Córdoba la tercera division de su ejército, é inmediatamente le previno, por extraordinario, dixese los motivos que habia tenido para darle aquella direccion, opuesta á lo que repetidamente se le

tenia mandado, y sin dar la menor noticia de aquel movimiento, á pesar de las reiteradas órdenes que se le habian comunicado, de que avisase de todos los que emprendiese, para lo qual se habia establecido la posta militar.

Al dia siguiente, se le comunicó otra orden, diciéndole, que teniendo la regencia fundados motivos para creer que reunidas las fuerzas enemigas de los mariscales Soult y Suchet tratarian, ó de operar contra el cuerpo expedicionario que estaba al frente de Alicante, y sitiar aquella plaza, ó de dirigirse sobre la capital, le prevenia que reuniese inmediatamente las fuerzas del ejército de su mando, y se pusiese en marcha para el punto de Alcaráz, segun se le tenia prevenido repetidamente desde el 16 de Setiembre, poniéndose de acuerdo con los generales Hill y Elio, que estaban ya reunidos en la Mancha, y con el general ingles Maitland, que mandaba el cuerpo expedicionario de Alicante, obedeciendo las órdenes del duque de Ciudad-Rodrigo, como se le tenia prevenido, por convenir así al servicio de la nacion, en la inteligencia de que todo se daba conocimiento al expresado duque.

El dia 14 llevo á manos de la regencia un oficio original del general Ballesteros, fecha del 9, en que avisaba á Córdoba habia determinado fuesen á acantonarse á aquella ciudad la tercera division y la caballería del quarto ejército; y supo al mismo tiempo trataba de establecer allí talleres de monturas, armamentos y otros, y que exígia de la provincia de Córdoba diez y siete mil pares de zapatos, seis mil vestuarios completos, veinte y dos mil camisas, trescientas mil raciones de todas especies, los granos y efectos procedentes de los enemigos y sus partidarios, y además una contribucion de quatrocientos mil reales cada quince dias, con otros varios artículos. Inmediatamente se le previno en el mismo dia se sujetase á lo que le estaba ordenado, pues las medidas que habia tomado, sobre ser impracticables, eran

opuestas á la equidad, con que deben contribuir todos los ciudadanos, excedian sus facultades, y se oponian á lo prescrito por la constitucion, y á los deseos del gobierno, que quiere la equidad y la justicia. Ultimamente, que sin la menor omision verificase el movimiento al punto de Alcaráz, que tan reencargado se le tenia, y explicase las razones que habia tenido para mandar la tercera division y la caballería á acantonarse en Córdoba, en direccion tan contraria á lo que se le tenia mandado.

Con fecha de 16 escribió quejándose de los pocos auxilios que se le habian remitido, y falta de recursos para ocurrir á las necesidades del ejército; á lo que se le contestó manifestándole era extraño se quejase de esta falta, quando su ejército habia merecido la mayor atención, y habia sido socorrido con preferencia á los otros; sin embargo de que por no remitir los estados de fuerzas, como se le tenia encargado, ni los de existencias que acreditasen lo remitido y extraido de los pueblos, como estaba prevenido por punto general, y repetídosele particularmente, no podia graduarse lo que necesitaba; que era de notar que aquel ejército, que se habia mantenido en el corto distrito del campo de Gibraltar, no tuviese lo suficiente en el dia, que contaba con los quatro reynos de Andalucía; que todas las tropas que habian salido del canton de la isla, y pasaban de diez y seis mil hombres, habian ido vestidas y armadas; que habia pocos dias se le habian mandado fusiles y sables, sin contar los que habia recibido de Gibraltar, y quantos efectos de artillería habia indicado, siendo por esto muy notable que no se hallase entonces el ejército en estado de presentarse frente al enemigo, quando en su retirada habia dicho habia sabido hacerlo consiguiendo ventajas; y se concluía, reiterándole la orden de que realizase el movimiento sobre Alcaraz sin excusa ni demora alguna.

Más todo fué infructuoso: el general Ballesteros, al

fin no fué adonde se le mandaba: los franceses tuvieron la proporcion de sitiarse con facilidad, y apoderarse del castillo de Chinchilla; invadieron las Sierras de Alcaráz; y aquel hermoso distrito, que hasta entonces se habia conservado intacto durante toda la guerra, y cerraba en sí una preciosa abundancia de ganados y granos, se vió destruido en un momento; sus habitantes reducidos á la miseria, y los copiosos recursos de aquel pais sirvieron para facilitar al enemigo su marcha á la capital, y sus ulteriores operaciones.

Por seguir el orden de las materias para su mas fácil comprehension, se ha omitido hasta este lugar el tratar del nombramiento hecho por las córtes generales y extraordinarias del reyno, para el mando en gefe de los exércitos españoles en el capitán general duque de Ciudad-Rodrigo.

Con fecha de 19 de Setiembre participaron las córtes á la regencia habian nombrado al duque de Ciudad-Rodrigo, general de todos los exércitos españoles en la península, y acordado que la regencia informase con la mayor brevedad y reserva sobre los términos en que ejercería el mando. Al dia siguiente contestó la regencia quedar enterada del nombramiento, y que por lo respectivo á los términos en que debería ejercer el mando, creía que este debía entenderse conforme á lo que prescriben las ordenanzas generales, con la sola diferencia de hacer extensivo á todas las provincias de la península lo que previene el art. 6, tit. 1, trat. VII, debiendo entenderse con el gobierno por el ministerio de la guerra.

Con fecha 22 del mismo comunicaron las córtes á la regencia el decreto siguiente: « Siendo indispensable para la mas pronta y segura destrucción del enemigo comun, que haya unidad en los planes y operaciones de los exércitos aliados en la península; y no pudiendo conseguirse tan importante objeto, sin que un solo general mande en gefe todas las tropas españolas de la misma:

las córtes generales y extraordinarias, atendida la urgente necesidad de aprovechar los gloriosos triunfos de las armas aliadas y las favorables circunstancias que van acelerando el deseado momento de poner fin á los males que han afligido á la nacion, y apreciando en gran manera los distinguidos talentos y relevantes servicios del duque de Ciudad-Rodrigo, capitán general de los exércitos nacionales, han venido en decretar y decretan: que durante la cooperacion de las fuerzas aliadas en la defensa de la misma península, se le confiera el mando en gefe de ellos, exérciéndolo conforme á las ordenanzas generales, sin mas diferencia que hacerse, como respecto del mencionado duque se hace por el presente decreto, extensivo á todas las provincias de la península quanto previene el art. VI, tit. I, trat. VII de ellas; debiendo aquel ilustre caudillo entenderse con el gobierno español, por la secretaría del despacho universal de la guerra. Tendrálo entendido la regencia del reyno, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. » Este decreto fué remitido al presidente de la regencia por el de las córtes, con un oficio reservado, que decia: que deseando que á su publicacion precediese la noticia oficial de la aceptacion de tan honrosa confianza, querian las córtes que la regencia procurase sin pérdida de momento que aquella se verificase á la mayor brevedad posible, bien fuese que el referido duque estuviese ya autorizado por su gobierno, bien tuviese que aguardar el consentimiento del mismo. En su consecuencia se ofició por el ministerio de estado al embajador de S. M. británica, participándole el anterior nombramiento, para que lo comunicase al duque, cuya aceptacion se esperaba para proceder á la publicacion del decreto. El duque de Ciudad-Rodrigo contestó al embajador en 2 de Octubre desde Toro, en los términos mas satisfactorios; y manifestaba estaba pronto á encargarse del mando de los exércitos que se le confiaba; pero que para verificarlo necesitaba obtener el permiso del príncipe re-

gente de Inglaterra, á quien al efecto representaba, de cuya demora no se seguirían perjuicios, respecto á la atención con que los generales españoles, á quienes hasta entonces habia comunicado el objeto que se proponia en sus operaciones militares, le habian prestado todo auxilio y ayuda. Esta contestacion fué comunicada en 9 á la regencia por el referido embaxador, por conducto del ministerio de estado; y en su consecuencia, y para que no se perdiese momento en la completa cooperacion de los ejércitos aliados, se circuló orden reservada, con fecha del 11, á todos los generales en jefe de los ejércitos, en que se les daba conocimiento de esta contestacion, se les manifestaba lo sumamente grato que habia sido á la regencia la conducta tan política como patriótica que habian observado dichos generales, y se les prevenia que mientras que el duque de Ciudad-Rodrigo recibia de su córte la aprobacion para encargarse del mando, continuasen, coadyuvando con el mismo zelo, á la execucion de los planos de aquel gran general contra el enemigo comun.

El dia 26 presentó á la regencia el ministro de la guerra un oficio del general Ballesteros, concebido en los notables términos siguientes: „Desde la entrega de Barcelona, Figueras, Pamplona y S. Sebastian, época en que me hallaba en Madrid, empesé á no perdonar medios para formar la revolucion. Puesto en comunicacion con varias provincias de España, y trabajando en dicha córte, qual ninguno, me lisonjeo que nadie contribuyó mas al suceso del 2 de Mayo, del que ha resultado nuestra presente situacion. Los motivos que me animaron para proceder así fueron saber qual era la voluntad general de la nacion, y conocer á qué fin se dirigia la entrega de dichas plazas á los franceses, á pesar del modo político con que se hizo.

„Desde aquella época no he dexado las armas de la mano, y he resistido, con honor de mi patria, las gestiones que se me han hecho, en perjuicio de ella, por el

extrangero. Siempre inexorable en ser solo español, y en que lo sean mis conciudadanos, me ha encontrado mi nacion pronto á sostenerla en todo sentido, sin consideracion á mi fortuna, que la he mirado siempre como á S. A. debe constar con la mayor indiferencia.

„Me hallo sorprendido al ver nombrado al general ingles lord Wellington en jefe de los ejércitos españoles, por resolucion de las córtes generales y extraordinarias. Estos, que por conservar la reputacion de su patria, tienen en el sepulcro millares de millares de nuestros compañeros de armas, estan en observacion de nuestro proceder; y yo no me consideraria haber nacido en el reyno de Aragon, si no hiciese presente á V. E. para que lo eleve á noticia del gobierno, que no puedo condescender á una determinacion que desdice del honor que ha caracterizado siempre el nombre español, degradando á los gefes que estan al frente de ellos, por considerarlos no ven la trascendencia infalible á que se dirige esta preparacion, mucho mas teniendo á la vista los acontecimientos de Barcelona, Figueras, &c., que dexo referidos, precisamente con una nacion con quien nos ligaba la mejor amistad y buena correspondencia, y de cuya mala fé y buenos ofrecimientos nadie puede dar mas noticia que el señor duque del infantado, presidente de la regencia.

„Reservada he recibido la orden de este suceso, y la de mover mi ejército en consecuencia. Una orden que compromete el honor de los individuos de todas las clases de él, en el sentido de ciudadanos y militares, no podría yo ocultarla sin usurpar los derechos que les corresponden, en el caso de reconocer al lord Wellington por general en jefe de los ejércitos españoles, y como este asunto en cuestión es el mas importante al bien general de la patria, espero la resolucion de S. A. para mis ulteriores determinaciones.

„En la misma orden me comunica V. E. que lord Wellington da las gracias á todos los generales de la nacion por lo bien que han obrado política y militarmente para

haber conseguido los presentes resultados de las armas aliadas : pues ¿ á qué se le confiere el mando de la fuerza armada de la nacion ? ¿ Es la España acaso el pequeño reyno de Portugal ? ¿ El origen de nuestra revolucion no es diferente , con honra nuestra , que el de los portugueses ? No tenemos la gloria de corresponder á la mas grande nacion del universo ? ¿ Nuestras armas no se han señoreado en las quatro partes del mundo ? ¿ Se podrá conciliar esto , sea qual sea nuestra situacion política , con dar el mando de los exércitos nacionales á un extranero sin oprobio de la nacion ? No : la España tiene aun recursos ; sus generales , gefes , oficiales y soldados conservan todavía , por fortuna , el honor que heredaron de sus abuelos , y han hecho conocer á los ingleses y franceses en la presente guerra que tienen tanta disciplina y valor en los combates como ellos , y que sus gefes saben conducirlos á la victoria. Los campos de Baylen , la Albuhera , Zaragoza y Gerona , sin otros muchos que omito referir porque no se crea es jactancia mia , son indelebles testimonios de esta verdad ; y el quarto exército que yo mando , puede contar la nacion que no cede en estas qualidades á ningunos soldados del mundo , y que sin descender á un envilecimiento , no sucumbirá á denigrar las glorias que ha sabido adquirirse , y los servicios extraordinarios y exemplares que ha hecho en obsequio del lord Wellington , aunque siempre en combinacion.

„ Por último , yo solicito de S. A. se pida el parecer á los exércitos nacionales y á los ciudadanos , y si estos condescendiesen en este nombramiento , yo renuncio de mis empleos , y me retiraré á mi casa , para acreditar de este modo al mundo entero que solo el honor y el bien de mi nacion es el que me conduce á esta exposicion , y no unos fines de ambicion en mi fortuna , que tal vez la malicia me atribuiria , sin respetos á la notoriedad de mi patriotismo , adquirida en fuerza de constancia y servicios señalados . ”

No es necesario expresar la impresion que debió cau-

sar al gobierno este extraordinario oficio del general , á cuyas órdenes habia puesto todas las tropas de Andalucía. Al hombre menos reflexivo le asaltarán al momento un tropel de ideas , á qual mas desagradables ; la odiosa comparacion que hace de nuestros fieles aliados con las legiones iníquas de Napoleon ; el recuerdo de la felonía francesa en la toma de las plazas fuertes de la frontera , y el olvido de Ciudad Rodrigo y Badajoz , conquistadas recientemente con la sangre de nuestros aliados , y puestas en nuestro poder ; su recurso á los exércitos y á los pueblos , con que desconoce la autoridad del gobierno , y la representacion nacional ; su anuncio de que el exército de su mando no se envilecerá á obedecer la orden , y su declaracion de que él no la obedece , y se prepara á ulteriores determinaciones , son cosas de un tamaño que dan en los ojos á qualquiera , y hacen excusada toda observacion.

La regencia en el momento expidió orden separándole del mando ; previniéndole pasase inmediatamente á la plaza de Ceuta á esperar allí sus órdenes , y que entregase el mando de las tropas que estaban en Granada y sus inmediaciones al brigadier D. Joaquin Virues , y las de Córdoba al mariscal de campo D. Pedro de Echevarri. Al mismo tiempo comunicó esta resolucion á los generales que mandaban las divisiones de Granada , Córdoba y Jaen , previniéndoles no obedeciesen ninguna orden del general , que ya no mandaba , y prescribiéndoles la marcha que debían executar sus respectivas tropas : y con la misma fecha se dió aviso á los gobernadores de las plazas de Andalucía , y otras autoridades. Partieron con celeridad los oficiales encargados de conducir las órdenes , llevando las instrucciones convenientes para realizar las medidas con que el gobierno , en tan desagradable ocurrencia , proveia , como uno de sus primeros deberes , á asegurar la tranquilidad pública , y á evitar los males de que se veia amagada la nacion , con la actitud amenazante en que se presentaba el general Ballesteros.

Poco despues recibió la regencia un duplicado del ofi-

cio anteriores, y el mismo acto se le presentaron varias copias impresas que aquel general habia distribuido y esparcido en Granada. Al mismo tiempo tuvo la satisfaccion de recibir oficios de diferentes gefes de las tropas que se hallaban en aquella ciudad, en que, como el gobierno se prometia, expresaban su sorpresa por la conducta del general, que habian sabido por su oficio impreso, y manifestaban no tenian la menor parte ni conocimiento de semejante determinacion, que ellos estaban dispuestos á obedecer, como era debido, al gobierno, y creian lo estaban todos los demas.

El dia 2 de Noviembre recibió la regencia la noticia de Granada de quedar executada su orden. Esta se publicó el 30 anterior al frente de las tropas, que no desmintieron en este acto la lealtad que siempre las ha caracterizado, y se pusieron seguidamente en marcha para su destino. El pueblo observó la mayor tranquilidad, dando nuevas pruebas de aquel buen juicio, que afortunadamente es el distintivo de los españoles. En Jaen y Córdoba se comunicó igualmente la orden á aquellas divisiones, que salieron desde luego á los puntos á que se les mandaba.

La regencia habia nombrado por general del quarto exercito al duque del Parque que marchó de aquí, y tomó posesion de su mando. Comisionó al coronel D. Ramon Sanchez Salvador, para que en calidad de fiscal hiciese la sumaria informacion de todos los incidentes ocurridos, con motivo del citado oficio del general Ballesteros, y de mas sucesos que tuviesen relacion con su exoneracion. Y posteriormente, habiendo presentado este oficial impedimentos legales para actuar de fiscal en esta causa, nombró al mariscal de campo D. Antonio Begines de los Rios, que en la actualidad está entendiendo en ella.

Con la fecha de su separacion del mando, dirigió el general Ballesteros una representacion en que se quejaba de la manera que se le habia separado, y pedia se le permitiese ir á Extremadura en lugar de Ceuta, por tener en aquella provincia proporciones de que le mantuviesen,

en razon de su infelicidad y del quebranto de su salud. La regencia que habia dispuesto todos los auxilios para su viage y subsistencia, y le habia señalado aquella plaza por la seguridad que prestaba contra las vicisitudes de la actual guerra, á que están expuestos los pueblos de la península, no accedió á la solicitud, y así se le comunicó el dia 4. En su consecuencia, con fecha del 10, desde Antequera, ofició segunda vez, diciendo se hallaba enfermo, y que dirigia una representacion á las córtes, pidiendo se le alterase el destino: en esta representacion apoyaba su solicitud en la nota de desterrado que suponía le recaía, y en que no podia ser infamado ni castigado sino despues de un juicio formal con arreglo á la constitucion; pero siendo Ceuta una ciudad como otra qualquiera de España, y la orden de la regencia solamente la de que fuese á ella á esperar las ulteriores, ni podria recaerle la nota de desterrado, ni se le habia impuesto el menor castigo, que la regencia sabe corresponde á los tribunales, cuyas atribuciones jamas ha usurpado. En este concepto, se le previno con fecha del 13 siguiese á su destino; y habiéndose mandado restituir al exercito á los oficiales que le acompañaban, por llamarlos allí su deber, se comisionó al coronel D. Francisco de Lapeña, para que le acompañase en su viage.

En 10 ofició de nuevo desde Antequera, remitiendo una certificacion de varios facultativos de hallarse enfermo, y pedia se le dexase en su compañía á su ayudante el teniente coronel D. Manuel de la Lastra; y con fecha de 22 se le contestó concediéndole su permanencia allí, interin se restablecia para seguir su viage; si bien con aquellas prevenciones convenientes en el caso.

Ultimamente, con fecha de 25 escribió desde aquella ciudad, que aunque el estado de su salud era el mismo que habia manifestado anteriormente, no creía debia usar de la licencia que le permitia continuar en aquel pueblo hasta su entero restablecimiento, porque las condiciones que le acompañaban eran gravosas por su honor, y que

así preferia el ponerse en camino para Ceuta, embarcándose en Málaga, y reiteraba su solicitud acerca de su ayudante. En 27 se le contestó que con su marcha á Ceuta daría una prueba de su respeto al gobierno, se le concedió permaneciese á su lado como pedía el teniente coronel Lastra; y se previno al mismo tiempo al gobernador de Málaga le facilitase todo auxilio para su viage. En 1.º del corriente avisó aquel gobernador se había embarcado aquel dia á bordo de la fragata de guerra Astrea, que dió la vela para conducirlo á su destino, y al dia siguiente llegó á Ceuta, donde es tratado conforme á las prevenciones hechas de antemano á su gobernador de que tenga con él todas las consideraciones debidas á su carácter y servicios.

Tal ha sido la conducta que el gobierno ha observado con el general Ballesteros, y tales los procedimientos con que ha correspondido este general á la confianza que depositó en él el gobierno. La regencia desde el momento de su instalacion le significa su aprecio, ofreciéndole de nuevo el mando y reorganizacion de dos ejércitos. El general Ballesteros se excusa por el quebranto de su salud. Confiérole el mando en jefe del ejército de que era general de division; transfiere á su lado todas las tropas disponibles de él, y cuando á los dos meses le ordena atacar la línea del bloqueo de Cádiz, que el enemigo se había visto obligado á debilitar extremadamente, operación de una importancia incalculable, y para lo que se tenían preparadas todas las fuerzas de mar y tierra de estos puntos, tanto nacionales como aliadas, este general, que aun antes de ser reforzado, acababa de decir mandaba el ejército mas hermoso que había muchos años tenía la nacion, contesta que no puede verificar la operación, porque sus tropas no son para el caso. Répítensele en vano las órdenes, y en vano se esperó por muchos dias la presencia de su ejército. Cádiz quedó bloqueado, y se perdió la ocasion mas oportuna, si no quisiese decirse de quedar libre, á lo menos de emprenderlo.

llegan á la regencia quejas multiplicadas de las vexaciones é insultos cometidos por este general, contra varios individuos y corporaciones, y usa de la consideracion de dirigirle reservadamente los cargos que le resultan; el general Ballesteros se desentiende, y no contesta. Sabe la regencia las providencias y disposiciones de aquel general, contrarias directamente á las suyas, en materias de suma importancia, y estando tan próximo al gobierno, y le reconviene reservadamente. Aquel general se desentiende de la misma manera. Sufre una pérdida de consideracion en el ataque de Bornos, é inmediatamente se le embia un regimiento á remplazarla. Lo ve empeñado hacia Málaga, y cortada su retirada por el enemigo que ocupó la base misma de su posicion, y apresta y dirige inmediatamente una expedicion á Tarifa, que paraliza las operaciones del enemigo, y le obliga á retirarse y desistir de su empeño contra aquel general. Llega el momento deseado de la retirada del enemigo de estos puntos; la regencia tiene avisos anticipados, y los anticipa á aquel general, previniéndole se acerque á ellos para ponerse en comunicacion con las tropas de la isla; aquel general pensó de otro modo, y se puso en otra direccion: le avisa desde Sevilla el general Cruz su entrada en aquella ciudad, y le pide, en vista de las órdenes del gobierno, instrucciones de lo que deba hacer, y le retarda tres dias la contestacion. Marchan á ponerse á sus órdenes las tropas disponibles de este canton, y se le encarga persiga é incomode á los enemigos todo lo posible, combinando sus operaciones con los generales de los otros ejércitos, y este general dice que lo hará así hasta que aquellos salgan del territorio de su mando; idea que no se concibe como haya tenido lugar en el ánimo de un general de un ejército destinado á hacer la guerra á los enemigos que ocupaban la mayor parte del reyno, como si los límites de la Andalucía lo fuesen de la España, y estuviese ya concluida la guerra.

La regencia le previene no le detengan los límites

de la Andalucía, sino que se dirija á operar donde sea necesario; seguidamente le ordena se dirija á ocupar con su ejército una posición la mas ventajosa é importante para impedir las operaciones que los enemigos pudiesen intentar contra los ejércitos aliados que operaban en las Castillas, y con quien se combinaba este movimiento; y el general Ballesteros, excusándose á pretexto de varias necesidades á ejecutarlo, y ocupado al mismo tiempo en reforzarse, ó por mejor decir, como si se le hubiese encargado la creación del ejército de reserva, y para lo que imponía excesivas contribuciones, y se apoderaba de todos los caudales y existencias pertenecientes á la nación, distribuyó sus divisiones en las capitales de las provincias de Andalucía, y se encerró en Granada, donde desde el 17 de Setiembre en que entró en aquella ciudad hasta el 30 de Octubre, en que se le separó del mando, se mantuvo inmóvil como si no hubiese franceses en el mundo: mientras que estos continuaron sin ser molestados en su marcha al reyno de Murcia, se reunieron con los del ejército de Valencia; invadieron, saquearon y se proveyeron en la marcha, y llegaron á las puertas de la capital. El trastorno que sufrieron los planes de la campaña, y los males que afligen de nuevo á una parte considerable de España, que disfrutó por un momento de la libertad, son bien notorios. La regencia no fixará la influencia que en ello haya tenido la inaccion en que el general Ballesteros ha mantenido el quarto ejército: podrán calcularla los militares y demas inteligentes, mientras que el resto de la nación notará la falta de cumplimiento de aquel general á las órdenes del gobierno, y su falta de cooperacion en las circunstancias críticas en que se hallaban los demas ejércitos nacionales y aliados.

Ultimamente, su resistencia abierta á obedecer al gobierno, con que ha sellado sus anteriores procedimientos es tan notoria, como la justicia con que se le ha separado del mando.

Parecerá ciertamente extraño y aun excesivo el su-

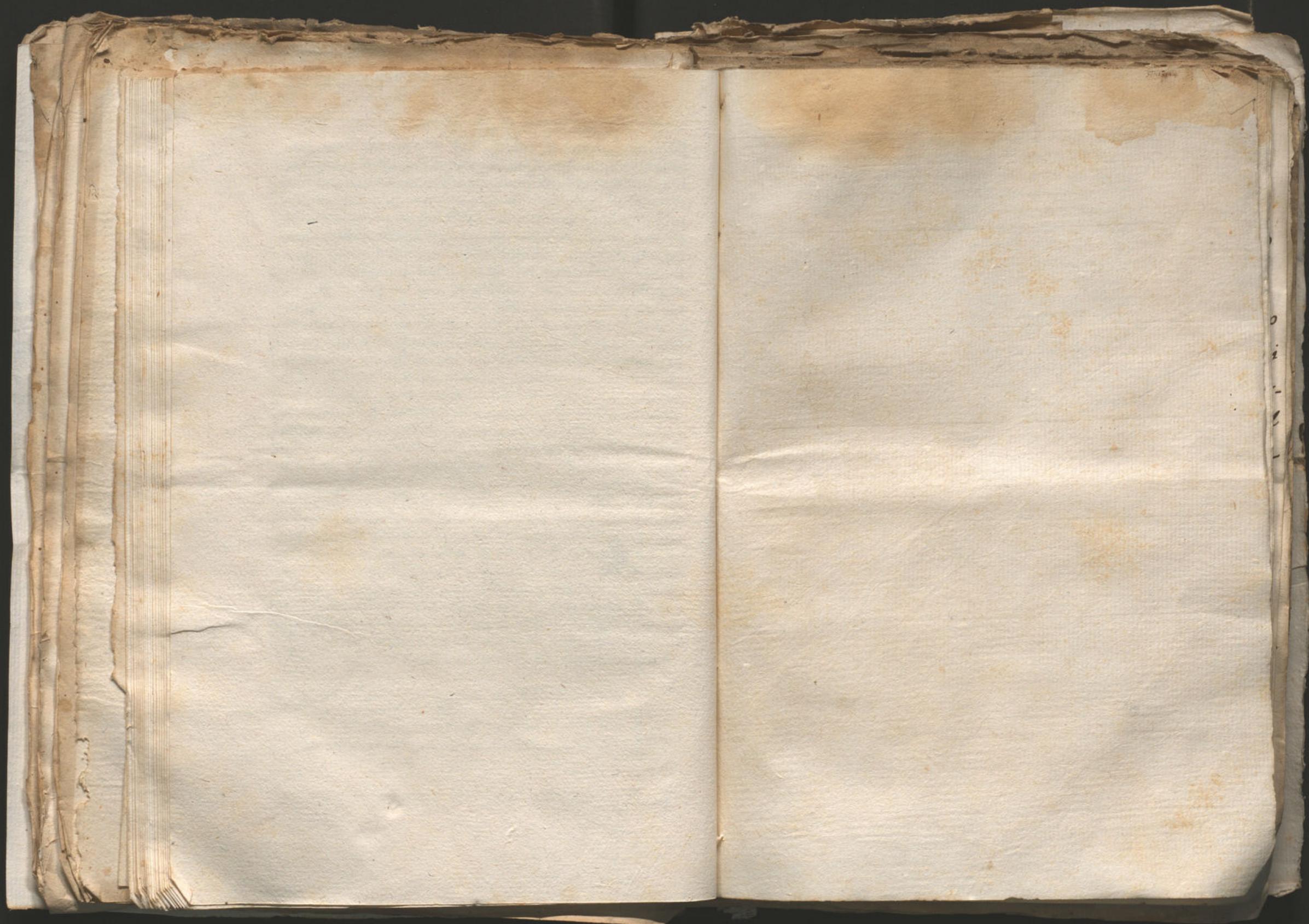
frimiento con que el gobierno ha tolerado tan largo tiempo las inobediencias, los desayres y los males que ocasionaba un general que tan constantemente ha desatendido sus órdenes, y contrariado sus mejores disposiciones. Pero la regencia, que desde el momento de su instalacion se propuso por único objeto de sus operaciones el bien de la nacion, se desprendió en el mismo acto de toda pasión, y de todo otro interes, y no apreciaba los desayres ni las contradicciones á sus providencias, sino en quanto perjudicaba al interes de la patria; pudiendo ocultar los unos en el silencio en que no comprometia el decoro de la autoridad, calculaba los daños que las otras producian, al mismo tiempo que la utilidad que podria seguirse de su tolerancia: y si en esta compensacion de ventajas y desventajas la regencia padeció equivocacion: si el fruto que esperaba recogiese la patria de la bizarria y actividad de este general, y del concepto que se habia adquirido, no ha correspondido á las esperanzas, ni compensado los males que la ha causado; y si ha esperado inútilmente por largo tiempo que este general entrase en su deber, la regencia, al menos, tiene la satisfaccion de haber hecho quanto ha estado de su parte por no privar á la nacion de los servicios que pudiera prestarle, á cuya consideracion ha puesto toda otra, hasta el momento en que el mismo Ballesteros hizo renunciar á toda esperanza. El pueblo español podrá ver aqui una prueba de que su bien y su seguridad son los únicos móviles que dirigen á la regencia encargada de su gobierno durante la ausencia de su suspirado monarca, y de cuyos principios ne se separará jamas.

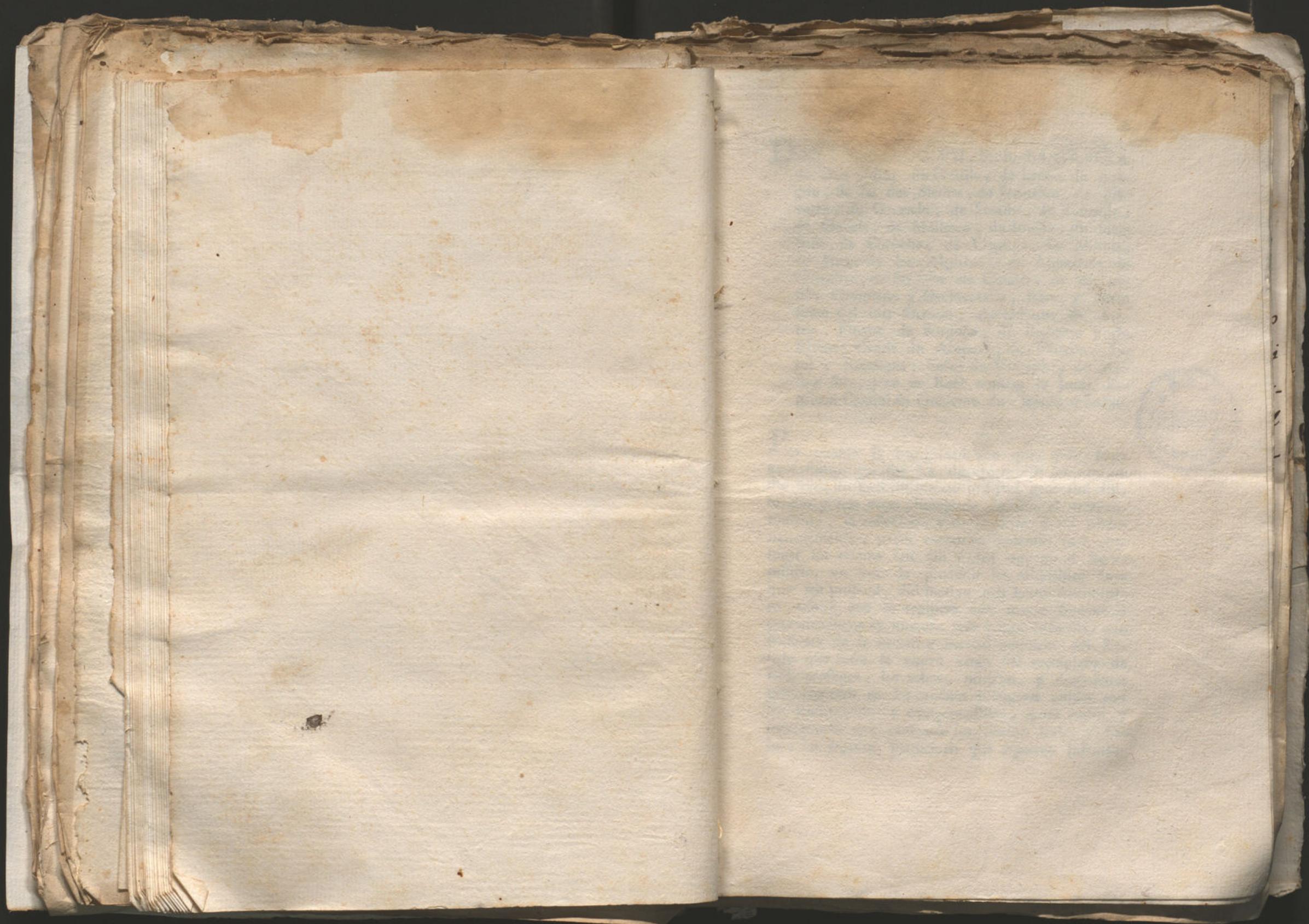
Cádiz 12 de Diciembre de 1812.

Por orden de S. A. la regencia de las Españas,

*José María Carvajal,*  
Secretario interino del despacho de la guerra.







**DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA**  
 de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-  
 varra, de Granada, de Toledo, de Valencia,  
 de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
 deña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,  
 de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de  
 Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-  
 dias Orientales y Occidentales, Islas, y tierra  
 firme del mar Océano, Archiduque de Aus-  
 tria, Duque de Borgoña, de Brabante y de  
 Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-  
 rol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Mo-  
 lina &c., y en su Real nombre la Junta Su-  
 prema Central de Gobierno de España é Indias.

**P**or quanto la benignidad con que quise hasta  
 aquí fuesen tratados los desertores de los cuerpos  
 del ejército concediéndoles indultos generales, has-  
 ta dos y tres veces, lisonjeado de que el arrepenti-  
 miento, la reflexion, y la gratitud á mi pater-  
 nal clemencia, serian estímulos bastantes para con-  
 tener un crimen tan feo y tan opuesto al honor  
 militar, en vez de producir los saludables fines  
 que me propusé, dió motivo con harto sentimien-  
 to mio á que se repitiese con mayor frequencia  
 y se aumentase su número mas y mas cada día, con  
 deshonor de la nacion y notable perjuicio del Es-  
 tado que sufre la nueva carga del reemplazo de  
 estos prófugos, los robos, muertes, y desórdenes  
 que cometen en los caminos y lugares unidos con  
 los malhechores y contrabandistas, y el terror y  
 desconsuelo que causan á los vasallos leales y fie-  
 les, las especies perniciosas que esparcen infaman-



4  
do de traidores á los gefes y generales, para encubrir la suya, y conduciendo por estos medios viles la Patria á su esclavitud contra la admirable energía y teson con que se está de continuo armando, y los incesantes desvelos y cuidados con que procuró poner los exércitos en un pie respetable para repeler con la fuerza las injustas pretensiones del tirano; y conservar el reyno; tuve á bien resolver que el supremo consejo interino de guerra y marina exâminase el asunto, y me propusiese con el zelo y acierto que acostumbra las medidas y reglas que estimase necesarias para precaver y corregir no solo semejante desórden, sino tambien el escândaloso y abominable vicio introducido de dispersarse en grande número, antes y despues de las acciones aun de las gloriosas, proporcionando á los enemigos victorias y ventajas que no alcanzarían de otro modo. Y con presencia de lo que me expuso en consultas de tres y veinte y tres de Julio último, he venido en mandar que se observe, guarde y cumpla desde hoy en adelante inviolable é irremisiblemente lo que previenen los artículos que siguen.

#### ARTICULO I.

Los que desertaren en campaña y salieren de los límites que para consumar la desercion prescribieren los bandos del general en gefe, sufrirán la pena de muerte en el modo que estos señalarén y en qualquiera número que sean; no debiéndose entender esta pena solo para los que se hallen en el exército de campaña, sino tambien para todos los que deserten de las plazas ó puestos dependientes de él, como así lo previene el art. 91, tit 10, trat. 8.º de mis ordenanzas generales.

#### ARTICULO II.

5  
Los que estando en alguna accion, marchando á ella ó retirándose, se separasen de su fila ó puesto, sin permiso de su oficial; los que no les obedecieren; los que vertieren especies ó levantaran la voz *nos cortan*, ú otras que puedan intimidar ó producir desórden, y los que ponderaren el número de los enemigos haciéndolo superior, serán muertos en el mismo acto por qualquiera oficial ó gefe que le oyere, con arreglo al art. 59, tit. 17, trat. 2.º de la propia ordenanza.

#### ARTICULO III.

Para evitar las dispersiones, tomarán los generales en gefe, ó que manden la accion, las precauciones que tuvieren por conveniente, colocando detras de la línea partidas de caballería, y aun si lo consideraren preciso, cañones violentos á la retaguardia que persigan y maten en el momento á los que huyan y encuentren ocultos, y valiéndose ademas de la compañía de preboste, que para este y otros servicios de su instituto quiero se establezca en todos mis exércitos, como está prevenido en el art. 1.º, tit. 2.º, trat. 7.º de la ordenanza general. Si no obstante todas las medidas, lograren dispersarse algunos, y fueren aprehendidos con las armas, sufrirán la pena de muerte, de cada diez uno, en excediendo el número de un batallon, y no llegando uno de cada cinco; pero los que se aprehendan sin ellas, serán quintados para la misma pena, practicándose el sorteo con arreglo al art. 105, tit. 10, trat. 8.º de las propias ordenanzas. Los que salieren libres servirán en sus propios cuerpos doce años desde el día de su captura, haciendo siempre el servicio de avanzadas y descubiertas: y estas causas se formarán y

6  
juzgarán por la comision militar ó consejo de guerra permanente que se establecerá en todos los exércitos en el preciso término de veinte y quatro horas, reduciéndolas á probar si se separó ó no de su fila, compañía ó puesto sin licencia, no admitiéndose excepcion alguna, ni la escusa de ignorancia de la ley.

#### ARTICULO IV.

Los gefes y oficiales que no impidieren con energia semejantes dispersiones, olvidados de su propio honor, del exemplo de valor y firmeza que deben dar en todos casos, y del art. 13, tit. 17, trat. 2.<sup>o</sup> de la ordenanza, que declara por de corto espíritu é inutilidad para mando el decir que no alcanzaron á contener la tropa, ni pudieron por sí solos sujetar á tantos, y otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente, ó de su cobardia en acciones de guerra, serán juzgados por el consejo de guerra permanente del exército, reduciendo la causa que se ha de formar tambien en veinte y quatro horas, á probar solo su delito ó falta; y si resultare que en lugar de contener la tropa se dispersaron con ella, abandonando asimismo el campo de batalla, serán igualmente pasados al instante por las armas de cada cinco ó menos, uno. Los que queden libres del sorteo, serán destinados á servir de últimos soldados de sus compañías, haciendo el servicio de guerrillas, avanzadas y descubiertas, hasta tanto que dos acciones brillantes purguen su feo delito, y les haga acreedores á volver á sus empleos, debiendo justificarlas con dos declaraciones de cada clase de oficiales, y en defecto de estos, con testigos de las de sargentos, cabos ó soldados, que pasará el coronel con su informe al general en gefe, para que éste hallándolas comprobadas mande reponerlos en sus em-

7  
pleos. Pero los que no siguieren los dispersos y permanecieren en el campo con los demas cuerpos, serán juzgados igualmente por el consejo permanente para acreditar su conducta, y que hicieron quantos esfuerzos pudieron para detener y ordenar la tropa.

#### ARTICULO V.

Los que desertaren en tiempo de guerra de las guarniciones y puestos independientes de los exércitos, cuarteles de descanso, ó qualquiera otros pueblos ó destinos dentro de España y de sus dominios, aunque sea hallándose enfermos en los hospitales, y se presenten arrepentidos de su delito á los ocho dias precisos de su ausencia ó fuga, volverán á servir en sus propios cuerpos diez años contados desde el de su presentacion; y los que pasado el referido término de ocho dias se presentaren ó aprehendieren, serán pasados por las armas, teniendo lugar con estos el sorteo que previene el art. 105, tit. 10, trat. 8.<sup>o</sup> de la ordenanza general para que uno de cinco sea pasado por las armas; y los que quedaren libres del sorteo, servirán diez años contados desde el dia de su presentacion ó aprehension.

#### ARTICULO VI.

Los sorteos se harán con arreglo al art. 105 citado en el anterior, de forma que si fueren para ser quintados, morirá uno de cada cinco, dos de cada diez, de quince tres, y así correlativamente segun el número; pero aunque sean uno ó dos, no por eso dexará de ser pasado por las armas uno de ellos, y lo mismo en caso de que

8  
no lleguen á los cinco expresados; más en el caso de ser trece ó catorce, han de padecer la pena solo dos, y así sucesivamente. La propia regla se seguirá con los que fueren diezmos imponiéndose la pena á uno hasta el número diez, y dos hasta veinte ó veinte y nueve.

#### ARTICULO VII.

Para evitar interpretaciones voluntarias sobre las expresiones del art. 5.<sup>o</sup> declaro, que en las actuales circunstancias se halla toda la nacion en una guerra continua sin ninguna intermision, mientras tenga tropas francesas dentro de la península á quien combatir, y de consiguiente en qualquiera parage y tiempo donde se cometa la desercion, deberá ser castigada con la pena señalada en el mismo artículo.

#### ARTICULO VIII.

Con los desertores que hubieren consumado su delito ántes de la publicacion de esta ordenanza, se observará lo siguiente. Todos los que en virtud de la real órden de 22 de Abril último, en que se señalaron quarenta dias para su presentacion, lo hubiesen ya executado despues de finalizado el referido término, y hasta la publicacion de la presente ordenanza, volverán á servir en sus mismos regimientos con la recarga de dos años sobre los de su empeño. Los que en el día de la publicacion de estas penas aun no se hubieren presentado, y proceda su desercion, bien sea de dispersion de los exércitos ó fuga en qualquiera parte, tiempo y lugar en que la hayan cometido, y se hallasen aun ocultos en los pueblos ó despoblados con disfraz ó sin él, tendrán el término de treinta dias contados desde dicha

9  
publicacion para presentarse á la justicia ó gefes militares inmediatos, y serán considerados como los que lo hubiesen executado antes, volviendo á servir en sus propios cuerpos con la recarga de dos años; pero despues de pasados los treinta dias, sean presentados ó aprehendidos, serán pasados por las armas, teniendo lugar el sorteo y las consideraciones prevenidas en el citado art. 5.<sup>o</sup> para los que salgan libres de él.

#### ARTICULO IX.

Los desertores de segunda vez en tiempo de guerra serán pasados por las armas en qualquiera número que sean, si lo fueren de cuerpos que se hallen en el exército de campaña, ó en puestos dependientes de él; pero si lo fueren de las guarniciones interiores independientes de los exércitos ó de qualquiera pueblo ó forma, serán pasados por las armas, teniendo lugar con ellos el sorteo de cada cinco uno, que queda prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> Se reputarán por de segunda vez habiendo desertado la primera en tiempo de guerra, ó habiendo dispersado en las acciones, aunque hayan obtenido alguno de los indultos que he dispensado, y estén sirviendo en sus cuerpos el tiempo que se les hubiere recargado, ó sean de los que por haberse libertado del sorteo en la primera desercion ó dispersion, se hallasen igualmente sirviendo los años de su empeño y recarga.

#### ARTICULO X.

Hallándose la nacion empeñada con tanto calor en esta justa guerra en defensa de la religion, de la patria y del rescate de su cautivo Rey el Señor Don Fernando VII., á la qual todos los ciudadanos, sin distincion, tienen la mas estrecha

10  
obligacion de concurrir, declaro que el delito de desercion ó dispersion en las actuales circunstancias en que la patria se halla en tanto peligro por los exércitos del tirano usurpador que tiene que combatir, es un crimen de conspiracion contra el estado y su seguridad pública, por quanto esta queda tan expuesta por la disminucion que padecen los exércitos, con el abandono de estos malos ciudadanos, y quiero que sean tratados como verdaderos conspiradores contra el estado, arreglándose para la imposicion de las penas á lo que para estos delitos perviene el art. 8.º del Breve de Su Santidad de 12 de Setiembre de 1772, que los excluye del asilo de la inmunidad.

#### ARTICULO XI.

No valiendo á los desertores el asilo del templo como conspiradores contra el estado, tampoco debe valerles su presentacion á mi real persona para obtener el indulto que merezcan por su crimen: por lo qual todos los que lleguen á implorar mi real clemencia, serán entregados por mi secretario del despacho de la guerra al capitán general, para que, arrestándolos en un quarter, disponga su conduccion á los respectivos cuerpos de quienes dependan, para que allí sean juzgados segun la gravedad de su crimen, reservándose sin embargo algun caso raro y singular, en que por sus circunstancias merezcan mi paternal piedad.

#### ARTICULO XII.

Los capitanes y comandantes generales de las provincias circularán inmediatamente estas penas á los corregidores y justicias de sus respectivos distritos, para que las publiquen en todos los pueblos por bando ó edictos en la forma acos-

11  
tumbrada y enteren de ellas á los quintos, voluntarios, alistados ó destinados que salgan con destino á los exércitos. A su arribo á los cuerpos á que fueren destinados, ó en los depósitos en que se reúnan, se les volverá á enterar por los sargentos mayores ú oficiales comisionados al tiempo de filiarseles; y de consiguiente no se admitirá en las causas y consejos de guerra la excepcion de ignorancia, pues publicada la ley obliga á todos su observancia y quedan sujetos á sus penas, como sucede en las civiles una vez promulgadas.

#### ARTICULO XIII.

Tambien harán entender los expresados capitanes y comandantes generales, por circulares impresas á las justicias del Reyno, la obligacion que el art. 3.º, tit. 12, trat. 6.º de la ordenanza general del exército les impone de perseguir y arrestar á los desertores, para que estos ni los dispersos encuentren ninguna acogida en los pueblos; pero atendiendo á que las extraordinarias circunstancias actuales exigen que se haga este servicio con eficacia y energia, y á los perjuicios que se siguen de la omision y aun tolerancia que se nota en algunas justicias, mando que en lugar de la pena de privacion de empleo y de obtener otro, que las está impuesta, sufran los corregidores, Alcaldes mayores, y los ordinarios de los pueblos, que permitieren en ellos desertores ó dispersos sin aprehenderlos, la de ir á servir ellos mismos al exército ó cuerpo á que pertenezcan por dos años, no pasando de la edad de quarenta, yendo de soldados distinguidos los que fueren nobles, sin que obste la circunstancia de ser casado y tener familia. A los que excedan de la expresada edad, ó que por sus achaques no sean aptos para el servicio, siendo plebeyos

12  
se les aplicará por los mismos dos años á los trabajos públicos de las plazas, ó se les encerrará en los hospicios inmediatos, y si fueren nobles se les pondrá en un castillo por el propio tiempo. Y en igual pena incurrirá el vecino ó vecinos de qualquiera clase que sean, que admitieren en sus casas á estos prófugos, les den ropas con que disfrazarse, y no avisaren á la justicia para su prision. Lo mismo quiero que se execute con los dueños de posadas, tabernas, figones hosterías y demas, si entrando en sus casas no los aprehendieren ó delataren inmediatamente.

#### ARTICULO XIV.

Para que los vasallos se hallen enterados de la comun obligacion que todos tienen de descubrir los prófugos si constare de las declaraciones que se les tomare, que alguno ó algunos de ellos entró en tal lugar sin poderse saber les casas en que se les recibió, ó vecinos que los auxiliaron, mando que los capitanes generales y comandantes militares á quien esto constare, den cuenta á mi consejo de guerra con la correspondiente informacion en que se acredite en las justicias y vecinos la falta de zelo y cuidado en asunto tan interesante de mi servicio, á fin de que á mas de la providencia correspondiente contra las justicias, me consulte mi consejo de guerra el reemplazo á los regimientos de los desertores con mozos señalados por sorteo en dichos lugares, y el mismo reemplazo mandarán por sí los capitanes generales al pueblo que se justificase haber intervenido conocidamente en la fuga de de un desertor, ó que se juntaren sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida ó paisanos que la conducia, pues que si en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique

13  
por suerte el reemplazo y entre todos el de las prendas de vestuarios y armamento que hubiere llevado) es mi voluntad recaiga sobre el comun del pueblo, para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de desertores, como así está prevenido en el artículo 9, tit. 12, trat. 6 de mi ordenanza general del ejército. Si fuesen eclesiásticos ó religiosos los que dieren auxilio á los prófugos, ocultándolos y recibéndolos en sus casas ó conventos, las justicias con la informacion del nudo hecho remitirán las diligencias practicadas al corregidor del partido, y este al capitán general de la provincia, para que la pase á mi noticia por medio de mi secretario del despacho de la guerra, con arreglo al art. 3. del mismo tratado y tit. de la ordenanza general.

#### ARTICULO XV.

Prohibido absolutamente que ningun general ni oficial, sea de la graduacion que fuere, se separe sin orden del general en jefe del puesto que le corresponda en su respectiva division, cuerpo y compañía en las marchas, particularmente yendo con direccion á los enemigos ó retirándose á algun puesto ó posicion: y siendo este uno de los motivos de indisciplina que mas contribuyeron á las dispersiones, mando que se castigue con las mismas penas señaladas á estas, sin admitir escusa ni tener contemplacion alguna, sobre lo qual hago el mas estrecho encargo á los expresados generales en jefe, de cuyo zelo, patriotismo y honor no puedo menos de prometerme procederán con la energia, firmeza y rectitud que exige la necesidad del pronto remedio de los desórdenes, abusos, y relaxacion que se han notado hasta aquí por omision y disimulo con graves perjuicios

14  
del servicio, de la defensa del estado y crédito  
de la nacion tan vilipendiada.

#### ARTICULO XVI.

Finalmente mando que la presente ordenanza se publique en todas las plazas y exércitos en la forma acostumbrada: que en la substanciacion de las causas se evite aglomerar declaraciones, citas y diligencias inútiles, debiendo reducirse á las que basten á probar el hecho: que no valga fuero por privilegiado que sea durante las presentes circunstancias, y esten de consiguiente sujetos todos los cuerpos é individuos militares de los exércitos de operacion ó campaña al consejo de guerra permanente que debe haber en cada uno; y que las sentencias que se pronuncien por estos tribunales, aprobadas que sean por el respectivo general en gefe, se executen con su órden inmediatamente en todos los casos sin esperar la mia, no obstante lo prevenido en el art. 21, tit. 6.º, trat. 8.º, de la ordenanza general, dándome cuenta despues de cumplidas con remision de los procesos, y consultándome solo aquellas en que el expresado general en gefe encuentre motivo justo para no conformarse con ellas ó aprobarlas.

#### ARTICULO XVII.

Derogo todos los artículos de la referida ordenanza general y resoluciones posteriores que se opongan á lo que queda prevenido; pero dexo en su fuerza y vigor quanto establecen para los demas crímenes y faltas que no se expresan en esta.

Por tanto ordeno y mando al consejo supremo de la guerra y á los demas tribunales, á los virreyes, capitanes generales, y generales en gefe

15  
de mis exércitos, á los capitanes y comandante generales de las provincias, á los inspectores generales de todas las armas, á los tenientes generales, mariscales de campo, gobernadores y comandantes de las plazas, brigadieres, coroneles, sargentos mayores, á los comandantes é individuos de artillería é ingenieros, y á todos los demas oficiales y soldados, á los intendentes, comisarios y ordenadores de guerra, justicias y demas personas á quienes tocare su cumplimiento, que observen y guarden inviolablemente sin interpretacion alguna quanto queda prevenido y expresa la presente ordenanza, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada del infrascrito secretario de Estado y del despacho de la guerra. Dada en el real Alcazar de Sevilla á cinco de Diciembre de mil ocho cientos nueve = YO EL REY = Por la Junta Suprema: El Arzobispo de Laodicea, Presidente. = Antonio Cornél.

*Es copia de la original. = Cornél.*

---

REIMPRESA EN PALMA

En la Imprenta de Melchor Guasp, Impresor  
del Gobierno, Plaza de Cort.



REGLAMENTO  
QUE  
LAS CÓRTES GENERALES  
Y EXTRAORDINARIAS  
HAN DISPUESTO OBSERVE  
LA REGENCIA DEL REYNO.



MALLORCA.  
IMPRESA DE MELCHOR GUASP.  
año 1813.

REGIAMINTO  
CUD  
LAS CORTES GENERALES  
Y EXTRAORDINARIAS  
EN DISUESTO ORDENE  
LA REGENCIA DEL REYNO



REPUBLICA DE ESPAÑA  
GOBIERNO DE LA REGENCIA

Debiendo las Cortes generales y extraordinarias fixar los terminos en que la regencia del reyno, creada por decreto de 22 del corriente, ha de ejercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, han acordado el siguiente reglamento, derogando por consecuencia el que con fecha de 16 de Enero de 1811 se dió al consejo de regencia.

CAPITULO PRIMERO.

De los honores de la regencia del reyno, lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse con las Cortes.

ARTÍCULO PRIMERO.

La regencia del reyno tendrá el tratamiento de Alteza, y sus individuos el de Excelencia.

ART. 2.

La regencia tendrá una guardia igual á la de las Cortes.

ART. 3.

La tropa hará á la regencia los honores de infante de las Españas.

ART. 4.

La regencia residirá en el mismo lugar en que las Cortes ó su diputacion, á no ser que aquellas por particulares circunstancias resolvieren otra cosa.



( 6 )

ART. 5.

Ningun individuo de la regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las cortes.

ART. 6.

Si la regencia creyese oportuno pasar á la sala del congreso, lo hará presente á las cortes por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto.

## CAPITULO II.

### *De las obligaciones y facultades de la regencia del reyno.*

ARTÍCULO PRIMERO.

La regencia cuidará de hacer executar la constitucion y las leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos, y velará sobre la conservacion del orden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del estado.

ART. 2.

Publicará las leyes y decretos de las cortes, usando de la fórmula siguiente: DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, y por la consitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautlvidad la regencia del reyno, nombrada por las cortes generales y extraordinarias, á

( 7 )

todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado lo siguiente (*aquí el texto literal de la ley ó decreto*). Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley ó decreto en todas sus parres. Tendrelo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima publique y circule." (Va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

ART. 3.

Todos los individuos de la regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el orden de su precedencia, los decretos que expidan, y qualesquiera otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del rey. En caso de indisposicion de alguno de dichos individuos ú otro acontecimiento, firmarán los restantes, expresando el motivo de esta falta.

ART. 4.

Continuará sin embargo el uso de la estampilla del rey y del presidente de la regencia en los casos que se acostumbra.

ART. 5.

La regencia expedirá los decretos, reglamentos ó instrucciones que sean conducentes para la execucion de las leyes, oyendo antes al consejo de estado.

( 8 )

ART. 6.

Cuidará de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

ART. 7.

Podrá hacer, oyendo al consejo de estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y cualesquiera otros, quedando su ratificación á las córtes, á cuyo fin les presentará la correspondencia íntegra original para su exâmen, despues del qual se devolverá al gobierno, para que se deposite en el archivo á que corresponda, dexando copia auténtica de ella en el de las córtes.

ART. 8.

Presentará á las córtes, oído el consejo de estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente.

ART. 9.

Nombrará los magistrados de todos los tribunales á propuesta del consejo de estado.

ART. 10.

No podrá deponer á los magistrados y jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada.

( 9 )

ART. 11.

Si á la regencia llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oído el consejo de estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

ART. 12.

Proveerá todos los empleos civiles y militares; pero no podrá variar los establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario público, sin previa autorizacion de las Córtes.

ART. 13.

Presentará á propuesta del consejo de estado para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á excepcion de aquellos, cuya provision se hubiese suspendido ó se prohibiere por las córtes.

ART. 14.

Nombrará los generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una ni otra clase.

ART. 15.

Dispondrá de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

ART. 16.

Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias; y nombrará y separará libremente los embaxadores, ministros y cónsules.

ART. 17.

Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del rey.

ART. 18.

Cuidará de la recaudacion de las rentas del estado sin alterar el método establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración pública, con arreglo á los presupuestos aprobados por las córtes.

ART. 19.

Hará á las córtes, oido el dictamen del consejo de estado, las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto.

ART. 20.

Nombrará y separará libremente los secretarios del despacho,

ART. 21.

Expedirá todas las órdenes y prestará todos los auxilios que la diputacion de córtes crea convenientes

para la reunion de estas; sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los regentes y los que les aconsejaren ó auxiliaren en qualquiera tentativa para estos actos son declarados traydores, y serán perseguidos como tales.

ART. 22.

Podrá la regencia en el único caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de quarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

ART. 23.

Concederá el pase ó retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las córtes, si contienen disposiciones generales, oyendo al consejo de estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contentiosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

ART. 24.

Las facultades de la regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras; teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las córtes en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias, se le amplien en el modo que crean conveniente.

( 12 )

CAPITULO III.

*Del modo con que la regencia del reyno debe acordar sus providencias con el consejo de estado y secretarios del despacho.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Quando la execucion de las providencias del gobierno exija la cooperacion de diferentes secretarías del despacho, hará la regencia que para tratar de aquella se reunan los secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la regencia la considere conveniente para la mas expedita execucion de las resoluciones.

ART. 2.

Cada secretario del despacho tendrá un libro, donde conste lo que despache con la regencia.

ART. 3.

En este libro se pondrá rubricado por el secretario ó secretarios el dictamen que diere ó dieren á la regencia, y á continuacion la resolucion de esta.

ART. 4.

Toda resolucion de la regencia se escribirá en dichos libros, y se rubricará por los regentes con expresion de fecha.

( 13 )

ART. 5.

Estas resoluciones se transcribirán en los expedientes con remision á los libros.

ART. 6.

Las órdenes de la regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente secretario del despacho.

ART. 7.

Los secretarios del despacho no firmarán órden de la regencia sin que preceda resolucion de la misma, escrita y rubricada en los libros, como queda dicho.

ART. 8.

En los asuntos graves, y señaladamente los expresados en los artículos quinto, séptimo, octavo, undécimo, décimonono y vigésimotercero del capítulo segundo de este reglamento, oirá la regencia el dictamen del consejo de estado; y en las órdenes que sobre ello se expidan, se pondrá la cláusula *oido el dictamen del consejo de estado.*

ART. 9.

Los secretarios del despacho se presentarán á los córtes, y asistirán á las discusiones siempre que sean llamados, ó que la regencia crea necesario exponer á las mismas por medio de dichos secretarios las razones

( 14 )

en que se funden las propuestas que hiciere; y despues de haber manifestado de palabra ó por escrito lo que crean conveniente, y haber ilustrado á las córtes, se retirarán antes de la votacion.

#### CAPITULO IV.

*De la responsabilidad de la regencia, y de los secretarios del despacho.*

##### ARTÍCULO PRIMERO.

Los regentes serán responsables á las córtes por su conducta en el exercicio de sus funciones.

##### ART. 2.

Los secretarios del despacho lo serán tambien á las córtes por las órdenes que autorizen ó sugieran contra la constitucion ó las leyes, ó los decretos de las mismas, sin que les sirva de excusa haberlo exigido la regencia; quedando responsables á esta por qualquiera otra falta en el desempeño de su cargo.

##### ART. 3.

Cada secretario presentará en las primeras sesiones de las proximas córtes una exposicion de lo concerniente á su secretaría, acompañando los libros expresados en el capítulo tercero, sin que esta providencia comprehenda los asuntos pendientes que exijan secreto.

( 15 )

##### ART. 4.

Si en su vista no aprobaren las córtes la conducta de los regentes ó la de los secretarios en la parte que les toca su exámen conforme al artículo segundo, se hará efectiva la responsabilidad de unos y otros, decretando que ha lugar á la formacion de la causa, con arreglo al artículo de la constitucion relativo á este punto.

##### ART. 5.

Del mismo modo se hará efectiva la responsabilidad quando por las exposiciones que segun el artículo último del capítulo tercero hagan los secretarios del despacho á las córtes, ó por otros medios creyeren estas convenientes no diferirla.

##### ART. 6.

Sin embargo de lo prevenido en los dos artículos anteriores, continuará el gobierno expedito en sus funciones; y solo el regente ó secretario del despacho contra quien se decretare que ha lugar á la formacion de causa, quedará desde entonces suspenso de su destino. Lo tendrá entendido la regencia para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. = Antonio Payan, presidente. = José Antonio Sombiela, diputado secretario = José María Gutierrez de Teran, diputado secretario.

Dado en Cádiz á 26 de Enero de 1812. = A la regencia del reyno.

(12)

ART. 4.

ART. 5.

ART. 6.

ART. 7.

ART. 8.

ART. 9.

ART. 10.

ART. 11.

ART. 12.

ART. 13.

ART. 14.

ART. 15.

ART. 16.

ART. 17.

ART. 18.

ART. 19.

ART. 20.

ART. 21.

ART. 22.

ART. 23.

ART. 24.

ART. 25.

ART. 26.

ART. 27.

ART. 28.

ART. 29.

ART. 30.

ART. 31.

ART. 32.

ART. 33.

ART. 34.

ART. 35.

ART. 36.

ART. 37.

ART. 38.

ART. 39.

ART. 40.

ART. 41.

ART. 42.

ART. 43.

ART. 44.

ART. 45.

ART. 46.

ART. 47.

ART. 48.

ART. 49.

ART. 50.

ART. 51.

ART. 52.

ART. 53.

ART. 54.

ART. 55.

ART. 56.

ART. 57.

ART. 58.

ART. 59.

ART. 60.

ART. 61.

ART. 62.

ART. 63.

ART. 64.

ART. 65.

ART. 66.

ART. 67.

ART. 68.

ART. 69.

ART. 70.

ART. 71.

ART. 72.

ART. 73.

ART. 74.

ART. 75.

ART. 76.

ART. 77.

ART. 78.

ART. 79.

ART. 80.

ART. 81.

ART. 82.

ART. 83.

ART. 84.

ART. 85.

ART. 86.

ART. 87.

ART. 88.

ART. 89.

ART. 90.

ART. 91.

ART. 92.

ART. 93.

ART. 94.

ART. 95.

ART. 96.

ART. 97.

ART. 98.

ART. 99.

ART. 100.

Como mis deseos, y pensamientos no tienen otro objeto que el venir a los Pueblos, y proporcionarles en quanto puerca el mejor orden, seguridad, y Ventajas; He resuelto que antes que proceda vñ a la aprehension de los Indios duos que por su mala Conducta deben estar comprehendidos en la Leva, me avise vñ reservada<sup>te</sup> el nombre del Sujeto, edad, disposicion personal, y estado, para determinar su destino.

Dios que avn m. d. Palma 10 de Mayo de 1881 D.



Antonio P. Gual

Alcalde Constitucional de la Villa de Puzos

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to fading and bleed-through.

Handwritten signature or name, possibly "James O. Smith", written in cursive.



Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference number, appearing as "The University of Michigan Library".

El Cobro de la Contribucion extraordinaria de guerra que por el articulo 2.º del Decreto de 3 de Setiembre de 1812 está á cargo de los Ayuntamientos Constitucionales es una de sus principales y primarias obligaciones, y al confiarles su recaudacion el Supremo Gobierno, contó con el zelo actividad y patriotismo que debe caracterizar siempre á toda corporacion.

Sin embargo, este Cuerpo hechando en el olvido su recaudo, y desentendiendose enteramente de las infinitas obligaciones que gravitan sobre el cobro de esta Contribucion, me ponen en el caso como á Jefe Superior en este ramo de recordar y pedirle su cumplimiento sin demora ni excusa alguna.

Es pues de absoluta necesidad que ese Cuerpo pese con madurez la sagrada obligacion con que cargó de hacer cumplir los Decretos de S. M. en el momento en que se puso al frente de sus conciudadanos, y que dedicandose á esta materia trate de poner en la Tesoreria de este Exército por todo el presente mes, lo que adeude por dicha Contribucion en el año 12, y vencido de este año, procurando mas exáctitud en lo sucesivo, pues que de lo contrario me veria yo obligado á proceder contra ese Ayuntamiento por todos los medios que me autoriza la ley, y que de no ejecutarlo me responsabiliza la misma.



Respuesta en 4 Julio de 1813

Para la mejor inteligencia, claridad y gobierno de esa Corporacion he formado la Instruccion, modelos y tarifa que acompaño, paraque arreglandose en un todo á los Capítulos de la primera norma de los segundos, y brevedad de la tercera, pueda ese Cuerpo proceder con mayor celeridad y exáctitud en la exáccion de la Contribucion citada, de que resultará una simple y exácta uniformidad en todas las relaciones y repartos que me presentará.

Incluyo tambien iguales impresos á mi Subdelegado en esa para su conocimiento y gobierno en la parte que le toca.

Espero aviso del recibo de este oficio, y de quedar ese Ayuntamiento en verificarlo á la mayor brevedad, segun lo exigen las criticas y apuradas circunstancias.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 17 de Junio de 1813.

Joaquín de Abaurrea.



  
Al Ayuntamiento Constitucional de Bejer.



Devuelvo à ese Ayuntamiento.  
las Relaciones que me Remitid  
pertenecientes à la Contribucion  
Extraordinaria de Guerra de este año, para que  
las arregle ese cuerpo por  
la Instruccion y modelos  
que le tengo dirigidos con  
fecha de 17. del corriente;  
de cuyo Recibo y de que se  
en loe cutarlo espero  
avisos.

Dios que. à Vm. m. a. Salma  
28. de Junio de 1813.

Joaquín Guzmán  
[Signature]

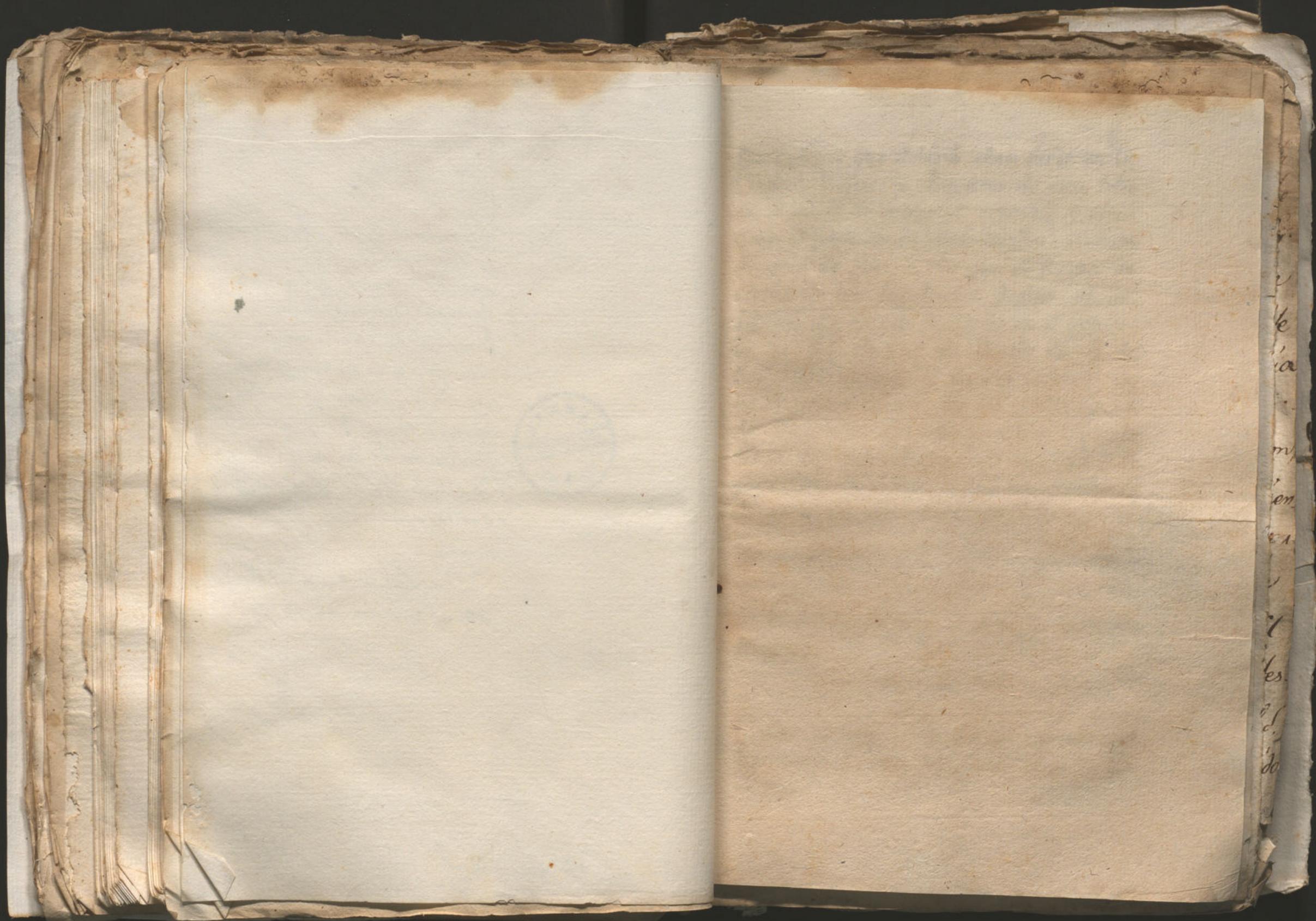
*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date, located below the main body of text.]*

*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]*

*[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]*



Instrucción que deberá observarse en la Ciudad, Villas y Lugares de esta Isla en el modo de hacer el reparto, y efectuar el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, la que se forma en virtud de las facultades dadas al Sr. Intendente de este Exército en el artículo 31 del Decreto de Cortes de 3 de Setiembre último, y en las órdenes de la Regencia de 21 de Noviembre y 31 de Diciembre del año proximo pasado sobre la materia, y con arreglo á lo prevenido en todos ellos y los anteriores de 1.º y 16 de Abril de 1811.

#### CAPITULO PRIMERO.

Modo de formar el reparto entre los Vecinos.

##### Artículo 1.º

Con arreglo á los mismos todo vecino habitante de esta Isla, está obligado con



2  
proporcion á sus haberes al pago de dicha contribucion, excepto los puros jornaleros ó meramente pobres que por su notoria indigencia no puedan contribuir con cantidad alguna.

2.º  
Segun el artículo 321 de la Constitucion politica de la Monarquia Española y el 17 de la ley de 3 de Setiembre, cuyarán los Ayuntamientos de esta Isla de hacer el reparto entre los vecinos, en los terminos mas aproximados y presentarán el caudal integro mensualmente en la Tesoreria de este Exercito.

3.º  
Para saber lo que le correspondé pagar á cada Ayuntamiento de cupo, pedirán á los vecinos de la poblacion respectiva, las relaciones por duplicado que manda el artículo 2 de la expresada ley en el termino de quince dias.

3  
4.º  
Estas relaciones han de contener el capital fixo ó existimativo de cada uno por sus fincas, posesiones, beneficios, curatos, prebendas, comercio, industria ú otro qualquier motivo, asi en esta Isla como fuera de ella, todo en r.º de v.º y no en libras mallorquinas, no rebajando de este cargo absolutamente mas que las cargas mas obligadas á la hacienda. Estas consisten en Tallas y Utensilios (el que las pague) en conservacion la mas precisa de las haciendas, y en los Censos, expresandose á quien se pagan uno por uno, asi como tambien el que los perciba expresará de quien, todo conforme al modelo de n.º 1.º Toda rebaja que se figure excepto las referidas se declarará nula.

5.º  
Los Ayuntamientos dentro el termino dado en el artículo 3. recojerán las relaciones, ó las empezarán á pedir desde el

dia 1.º de Julio próximo hasta el 15 inclusive, para el pago del corriente año, y al tiempo de presentarlas los particulares las irán encabezando en un reparto que formarán igual al modelo de n.º 2.º por quatro clases distintas á saber, Eclesiásticos, Hacendados, Comerciantes y Artesanos cada una en pliego ó quadero separado; y al que no presentare su capital dentro dicho termino, el Ayuntamiento le continuará en el reparto, segun la hacienda bienes ó industria que se le sepan.

6.º

Por Eclesiásticos se entenderán todos los que, aunque tengan alguna posesion ó pieza de tierra, denuncien en sus relaciones la renta anual liquida de su beneficio, racion, prebenda, canongia, curato, vicariato y otras propias del Sacerdocio; los Hacendados estan comprendidos en los que poseen haciendas, heredades, casas, predios y otros bienes raices de esta

especie; á la clase de Comerciantes se incluirán todos aquellos que aunque posean alguna finca, tienen algun tráfico entre la Isla ó fuera y se figuren por ello algun capital; y á la de Artesanos se encabezarán los que vivan de algun arte industria ú oficio, aunque sean algo hacendados, no excluyendo de ella á los Medicos, Cirujanos, Boticarios, Abogados, Procuradores y Escrivanos.

7.º

En el primer margen señalará el nombre del contribuyente, en el segundo su capital en reales de vellón, en el tercero el cupo anual que le corresponda con arreglo á la escala progresiva mandada en la ley; y el mensual en el quarto sacando la duodecima parte del anterior.

8.º

Hecho y sumado el cupo anual del reparto se manifestará al Pueblo, para

que todo ciudadano en uso de la accion popular que le comete pueda acudir á las Casas consistoriales á exâminarlo, y si alguno reparare una denuncia falsa podrá reclamarla como tal.

9.º  
Los Ayuntamientos indagarán la verdad, y siendolo lo que el delator ha insinuado, se impondrá al contribuyente el cupo doble que carga la ley á los falsarios; y resultando este inocente, se le exigirá al delator la multa de tres libras mallorquinas que servirán para gastos de escritorio; y en caso de no haberse averiguado brevemente la verdad, se procederá en los terminos prevenidos en los artículos 22 y 23 de la ley.

10.

Para cumplir con lo mandado en los dos articulos anteriores se señala el preciso término de 3 dias ó sean el 16, 17

7  
y 18 de Julio inclusive, asistiendo en todos estos actos el Escrivano del Ayuntamiento, quien á continuacion del reparto extenderá diligencia de haberse practicado y de las resultas que haya tenido.

11.

Concluida esta operacion, se sacará copia auténtica del reparto la que se archivará en la Secretaría junto con un exemplar de las relaciones de cada uno, para los fines que le convengan y necesite el Ayuntamiento.

12.

Al dia siguiente ó sea el 19 de Julio en el corriente año, remitirán con oficio el reparto original, y el otro exemplar de las relaciones al Sr. Intendente de este Exército quien lo pasará todo á la Contaduría principal del mismo.

13.

Esta oficina los exâminará, y si algun reparo se presentare, lo zanjará y dará

8  
parte al Ayuntamiento respectivo para que lo enmiende en sus copias, ó responda á las objeciones como le pareciere.

14.

Lo mandado en los artículos 5, 10 y 12 sobre el mes de Julio solo tendrá efecto en el presente año de 1813, pues en los siguientes se verificará todo en el mes de Enero, con la misma fórmula de dias que se ha señalado para el de Julio próximo, observandose á mas lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 3 de Setiembre, si ocurriere variar alguna relacion.

## CAPITULO SEGUNDO.

*Modo de exigir la contribucion del vecindario y hacerla efectiva en la Tesoreria de este Exército.*

### Artículo 15.

Los Ayuntamientos en virtud de lo mandado en el artículo 2.º y los que el

9  
mismo cita, quedan encargados de la cobranza de la contribucion de guerra de cada vecino del pueblo arregladamente á lo que cada uno ha denunciado en su relacion, y el cupo que tiene señalado en el reparto.

16.

La exacción se hará por meses, ó bien por los mismos Ayuntamientos ó por la persona que ellos delegaren, con tal que sea individuo de la corporación, teniendo siempre á la vista el reparto anteriormente formado.

17.

Sea quien fuere el receptor abrirá tantos libros de registros iguales al modelo número 3.º quantos fueren los quadernos de reparto que se hayan formado (ó bien los quatro en un mismo libro) en donde irá notando con distincion de clases el nombre de los contribuyentes á proporcion que vayan pagando, con expresion del dia, y por el mes que con-

<sup>10</sup>  
tribuyen; en la inteligencia que no se les admitirá menor partida que el cupo mensual que se les ha deducido según lo mandado en el artículo 7.º

18.

Para verificar el pago mensual tiene tiempo el Pueblo desde el 1.º hasta el último del mes, y los que tres días antes de concluirse no hayan cumplido, cuidarán los Ayuntamientos de exigirselo.

19.

El día último del mes se sumarán los quadernos del libro de registro, de manera que quede igual con la suma del cupo mensual que señala el reparto.

20.

Cada día primero del mes entrante, aprontarán los Ayuntamientos en la Tesorería de este Ejército, la partida total que han exigido del Pueblo en el anterior,

<sup>11</sup>  
or, y presentarán en la Contaduría una copia del registro del mes de Julio en este año, y del Enero en los siguientes, á fin de que así, aquella oficina venga en conocimiento de quien ha pagado.

21.

Si los Ayuntamientos tuvieren necesidad de echar mano en algun mes del caudal de la contribucion extraordinaria de guerra, para hacer subministros á tropa de transito ú otros aprontos precisos, se exigirán los recibos en la forma acostumbrada, y el día primero del mes los presentarán en vez de dinero á las oficinas de cuenta y razon, donde se les formará una libranza que les servirá de data para el pago de la contribucion correspondiente al mes pasado, y la Tesorería les extenderá la carta de pago como si realmente recibiese dinero metálico.

22.

Con arreglo al artículo 26 de la ley,

12  
á todo particular que quiera pagar en frutos ú efectos para la provision del Exército; se le admitirá su cupo en especie graduandola á razon de los precios corrientes; entendiendose que han de ser útiles y de buena calidad, y certificados como tal por el Director de Provisiones á quien se le entregarán previo recibo, y evaluacion de los frutos presentados.

23.

Esta gracia se entenderá solo para los que no puedan contribuir en dinero, por escasear de él y tener acopio de viveres.

24.

Tambien se tendrá presente en el tiempo de la exacción, todo lo mandado en el articulo 25 de la ley sobre los contribuyentes que auxiliien á la Nacion por via de donativo permanente.

13  
CAPITULO TERCERO.

*Penas de los que quebrantáren la ley en el modo de formar el reparto, y de exigir la contribucion.*

Articulo 25.

Toda Autoridad ó particular que contravenga por si, ó haga contravenir por tercera persona ni en una pequeña parte de quanto previene esta Instruccion, queda sujeto á las penas establecidas por la ley, y como tal se le castigará.

26.

Los Ayuntamientos serán responsables de todo fraude que se cometa en la formacion del reparto asi por amistad ó parentesco, como por cohecho, soborno ó respetos de los Vecinos del Pueblo; quien resulte culpado, será castigado con proporcion á su delito.

27.

Si algun vecino ó particular no presentare su relacion arreglada á las haciendas ó caudal que se le repute en el pueblo ó que constare en los libros de Catastro del mismo ó que considerare el Ayuntamiento, se le cargará lo que tenga de mas en el reparto, y se le impondrá cupo doble conforme está mandado por la ley. Por esto los Ayuntamientos vigilarán á fin de que no resulte ningun error de estos, y se opondrán absolutamente á qualquier falsa denuncia que pretenda hacerse.

28.

La Contaduria de Ejército, como parte fiscal de la Hacienda Nacional en el exámen del reparto, tiene derecho de pedir á los Ayuntamientos respectivos, qualesquiera noticias ó copias de documentos y escrituras, si observare alguna inverosimilitud en una relacion, como es de pagar Tallas notoriamente excesi-

vas al proporcionado producto de la finca, ú otros desfalcos de esta naturaleza. Tambien podrá llamarlos para que den solucion verbal si convinieren á los reparos que se ofrezcan en los repartos, ó en los registros de recaudacion.

29.

Los Ayuntamientos que olvidando su obligacion en los terminos y dias que señala esta Instruccion, así para la formacion del reparto al primer mes del año, como para la exáccion mensual de la contribucion, se les enviará un Comisionado sin mas aviso ni apercibimiento que este, paraqué con arreglo al articulo 19 de la ley y del reglamento aprobado por el Sr. Intendente á este fin pase á expensas de la Villa morosa á formar el reparto ó exigir la contribucion en el modo correspondiente.

30.

Si alguna dificultad ocurriere sobre lo

que se haya dexado de prevenir en esta Instruccion, recurrirán los Ayuntamientos al Sr. Intendente de este Exército, manifestandole por escrito los capitulos en que aquella estribe ó la imposibilidad que medie de cumplirla, y el Sr. Intendente lo resolverá oyendo los informes que juzgue oportunos, y teniéndose siempre presente todo lo mandado en el Decreto citado de 3 de Setiembre último, como ley fundamental de esta contribucion.

31.

De esta instruccion se pasará un exemplar á los Ayuntamientos de la Ciudad, Villas y Lugares de este Reyno para su inteligencia y puntual observancia en la parte que les toca.

Palma 17 de Junio de 1813.

*Frag. de Abaurrea*

*Desde el dia de mañana, quedará  
encargado del Despacho de esta Inten-  
dencia, el Sr. D. José Company In-  
tendente propietario de este Ejército  
y Reyno: lo que participo á V. para  
su inteligencia y gobierno.*

*Dios guarde á V. muchos años.  
Palma 17 de Junio de 1813.*

*Joaquin de Abaurrea,*



*Alcalde y Ayuntamiento. a la Villa de Bujes*

Desde el día de mañana quedará  
encargado del Despacho de esta Inten-  
dencia el Sr. D. José Campoy. En  
tanto propietario de este Excmo. y  
Real: lo que participa a V. para  
su inteligencia y gobierno.

Dios guarde a V. muchos años.  
Palma 17 de Junio de 1813.

Joaquín de Aburca.



Del Intendente  
Al Alcalde y Ayuntamiento  
Constitucional de la villa

De

Cañer.



Handwritten notes in the right margin, including the word "cañer" and other illegible text.

*Order*  
*Alm. m. d. Palma 27 de*  
*Turris a N. B.*

+

En vista Del papel  
de Alm. d. 25 del cont., en  
que Desviandose de la  
pretencion q. le hizo en mi  
orden d. 23 de Mayo sli-  
mo, contesta mi orden.  
d. 12 de este mes: pretengo  
a Alm. q. se arrebata a  
ella, contestando con se-  
parasion y claridad, cada  
una de las q. contiene el  
pliego q. le dijió con la  
citada fta. Dios que  
a Alm. m. d. Palma 27 de  
Turris a N. B.



*Antonia D. ...*  
*[Signature]*

Al Ayuntamiento. Cont. & Cuera.



Handwritten text in a cursive script is visible along the right edge of the right page, appearing to be a marginal note or a list of entries. Some legible words include "le", "ia", "i", "m", "ion", "et", "tes", "idoe", and "m".

Snor Alcaide Constitucional de Buzen

La Junta de Gobierno de la Casa de Misericordia de esta Ciudad que no pierde de vista la primera obligacion y cuidado de procurar la subsistencia del crecido numero de Pobres que viene á su cargo, acordó suplicar á V. que se sirva admitir el de questuar y recoger las limosnas de granos y legumbres este año en el Termino de Buzen como debe esperarlo del caritativo zelo de V. por el bien de estos infelices Pobres y que en caso de no aceptar V. esta piadosa y meritoria comision se servira avisarme lo.

Dios que á V. m. d. Palma 28 de Junio  
de 1843



Marcos J. Rosello  
Print. ho.



Yneluyo á V. dos exem-  
plares del bando expedido con-  
esta fecha para su intelligen-  
cia y cumplimiento, y que  
deixando un exemplar para  
gobierno de esa Secretaria,  
disponga que el otro se pu-  
blique y fixe en el parage  
de haverlo verificado.  
Dios guarde á V. mu-  
chos años. Palma 30 de Julio  
de 1813.



Antonio Desbrull.  
*(Signature)*

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de *Bayona*

*Al Sr. Alcalde Con-  
stitucional de la Villa  
de Bayona*

*Bayona*

St. Vincent & the Grenadines Constitution

*Handwritten signature or mark*



ARTICLE 10

Section 10 of the Constitution of St. Vincent and the Grenadines, detailing provisions for the independence of the judiciary and the appointment and removal of judges.



*Vertical handwritten notes on the right edge of the right page.*

Siendome de la mayor importancia los escrutinios de granos, cierto é incierto, que han acostumbrado dar todos los años, los Bayles forenses: Cuidará Vm. poniendose de acuerdo con el Ayuntamiento de remitirme á su tiempo, pero sin demora alguna, los citados escrutinios; ó á lo menos el cierto mediante á que ha pasado el tiempo en que se acostumbraba remitir el otro.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 22 de Julio de 1813.

Antonio Desbrull.



*AS*

Sr. Alcalde Constitucional de la Villa de

*Quer*

Siendome de la mayor importancia  
cia los escriptos de gruas, ciertos  
é inserto, que han acostumbrado  
dar todos los años, los Reyes forer-  
es: Cuidado V. m. poniendole de  
acuerdo con el Ayuntamiento de  
remittirle á su tiempo, pero sin  
demora alguna, los citados escri-  
tos; é de lo menos el cierto me-  
dante é que ha pasado el tiempo  
en que se acostumbraba remitir el  
otro.

Dios guarde á V. muchos  
años. Palma 22 de Julio de 1813.

Antonio Desbuhl



Alcalde Constitucional de la Villa de

Fragment of handwritten text from the adjacent page, including words like 'se', 'ue', 'Se', 'cia', 'ion', 'e', 'de', 'de', 'n'.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in the left margin of the right page.]*



En 17. de Mayo ult.º dirigí á  
V.S. esta Deputación la O.  
zana Orden de 16. de Abril.  
previene el término en que  
V.S. debió pasar á el Sr. Jefe  
Sup.<sup>or</sup> Político de esta Provincia  
la relación ó estado de los e-  
stablecimientos de instrucción,  
caridad, corrección, y beneficencia,  
para q. por su parte se  
diera cumplida quanto le  
enaxga el sup.<sup>mo</sup> Gob.<sup>no</sup>. El  
expresado Jefe ha manifes-  
tado á esta Autoridad q. V.S.  
h.ª ahora no lo ha cumplido  
y por lo tanto, se le previene  
q. en el término de

mas, contados desde el recibo  
de estos, remitidos sin falta el  
citado documento, por lo  
contrario, se tomaran otras  
medidas, y se dara cuenta a  
la Superioridad en su falta en  
la observancia de las sobera-  
nas disposiciones.

Dios que a N. S. m. d. d.  
Palma 30 de Julio 1843.

 Juan G. Gual

Nicolas J. de  
Alvarez

resp<sup>ta</sup> - en 16 Agosto dho  
y dia 10 de dho

Al Ayuntam.<sup>to</sup> de Buges.



Para poder dar cumplimiento  
a las ordenes que me  
ha concesso la Junta Su-  
perior de Sanidad del pre-  
sente Reino hallo ser ne-  
cesario que V. S. con la  
brevedad posible me remita  
una lista individual de todos  
los sujetos de mas proscrip-  
cion de esta villa y capan-  
ses para hacer la ronda  
quando les correspondia  
en el cordon de sanidad de  
esta villa especificando  
los que sepan leer y es-  
cribir y los que no lo sa-  
pan, y supuestos que  
se mandado que todo

devamos contribuir personalmente á este tan necesario servicio, por mucho que sean de una misma casa que tengan la edad competente aunque enfermos no omitirá ni callará persona alguna.

Lo que comunico á V. S. por mandado de esta Diputación de Sanidad. & esta Do. quando V. S. mucho años Olenza y Julio 21 de 1813.

Sab. C. de V. S. y tenen  


Alcalde y Diput.<sup>m</sup> de Sanid.<sup>d</sup> de Buger.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, ha recibido el officio, q. se le remitió el de esa, y en su vista me manda, diga, á, V. q. tiene acordado notificar, á, los deudores del Comun, paguen lo que esten deviendo, y verificado el pago, se dará la correspondiente noticia, para el cobro de la parte en q. interese ese Ayuntamiento



// Dios

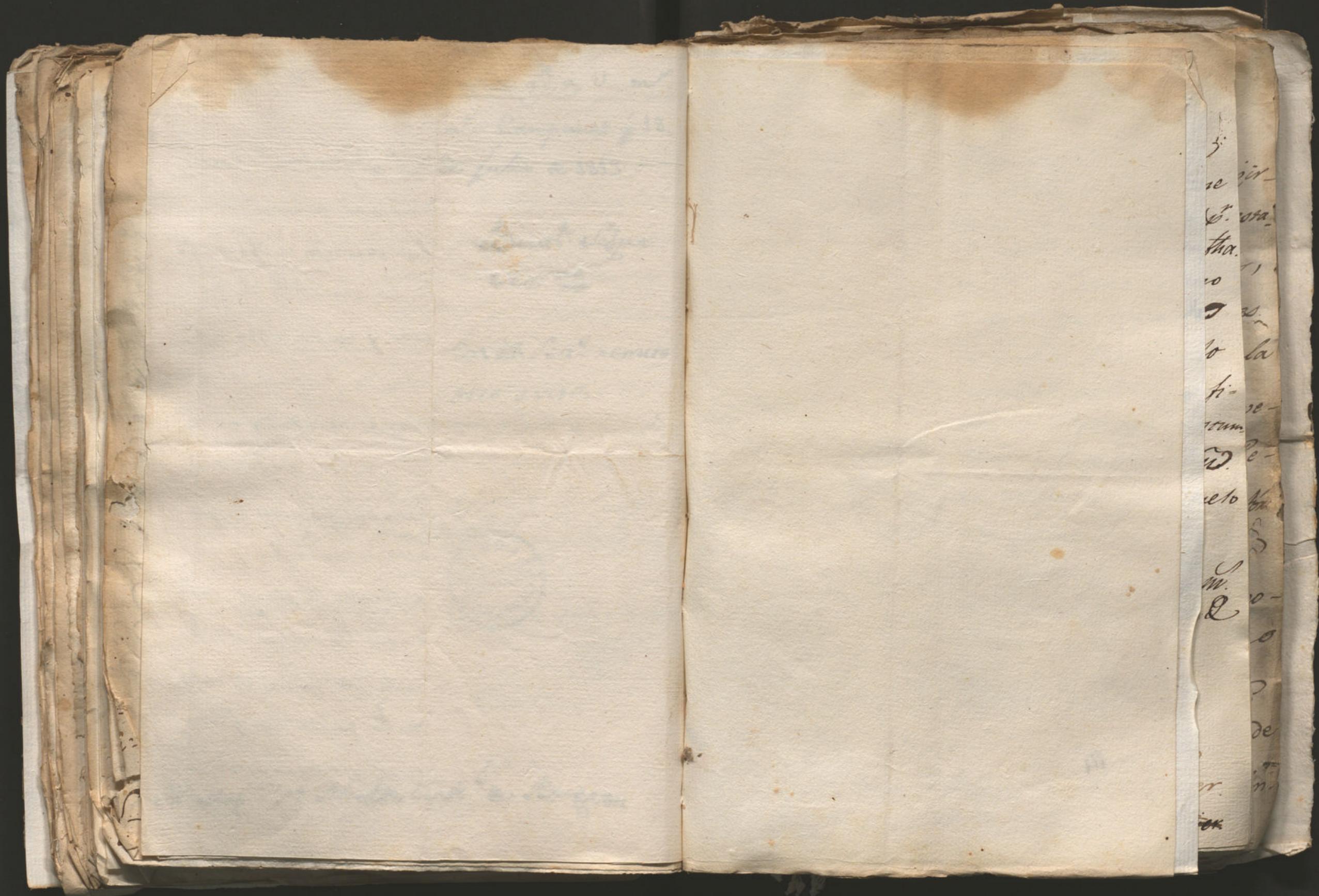
dos q<sup>da</sup> a. v. m.  
a. Campanet y 38.  
de Julio de 1853.

Bautista Segura  
Secario

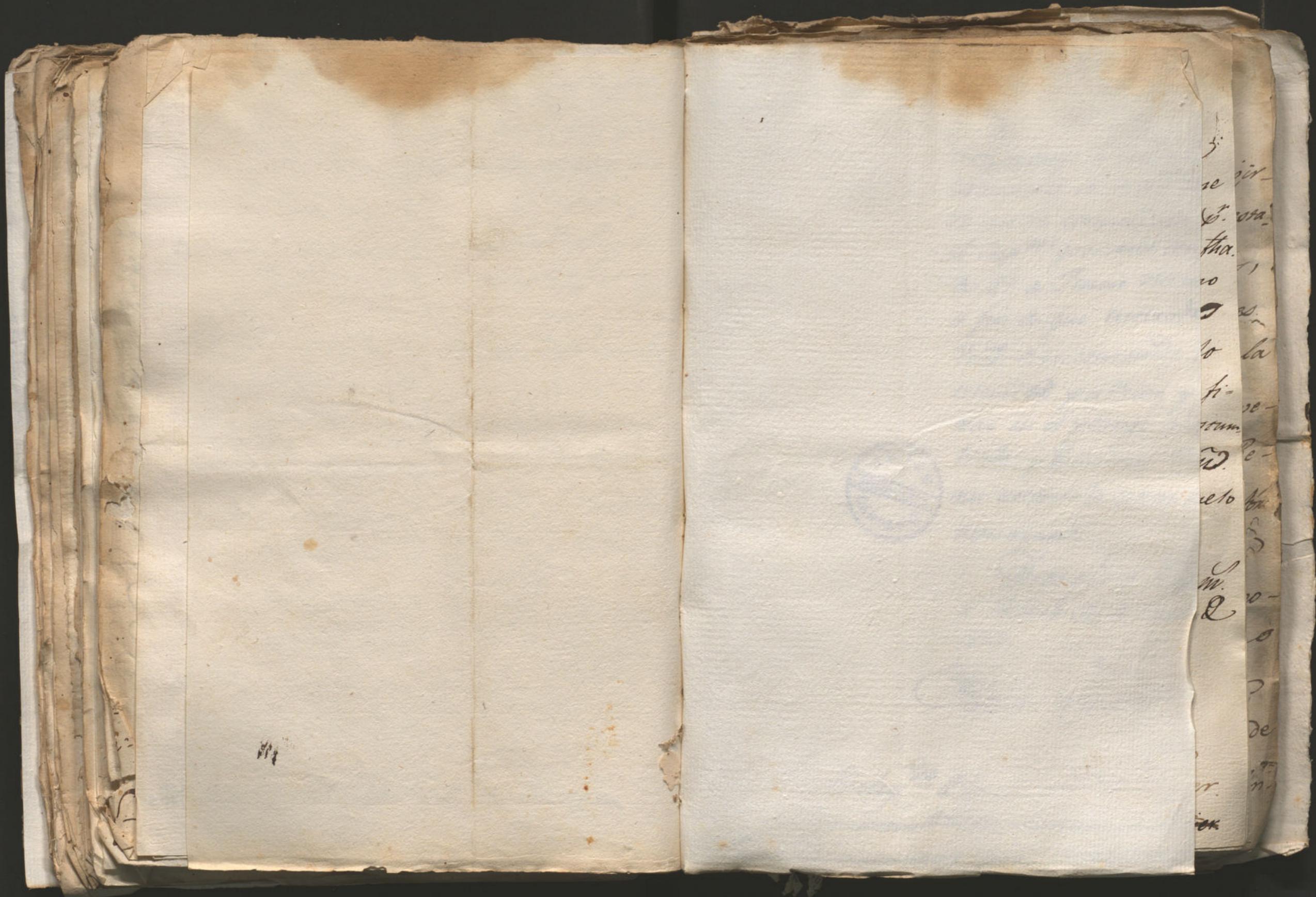
En la casa de remito  
otto aviso.



Al Mag<sup>co</sup> - 1<sup>o</sup> Alcalde Conti. de Brusques



si  
re  
S. ora  
tha.  
co  
S  
to la  
fi-  
cum  
D.  
e to  
S  
M.  
L  
o  
o  
de  
er.  
m.  
ik



se  
G. ora  
tha.  
co  
as  
to la  
fi-  
cum  
id.  
eto  
m.  
Q  
de  
r.  
ik

Incluyo á Vn<sup>da</sup> un  
ejemplar de la oñ. que  
se me ha comunicado p<sup>o</sup> sta  
el sup<sup>mo</sup> govierno confha.  
de 21. de Junio ultimo  
á fin de que entera<sup>o</sup>  
Vn<sup>da</sup> de su contenido lo  
mande publicar y fi-  
nar en el parage acorun-  
brado: y el haverlo Vn<sup>da</sup>  
asi executado espexo me lo  
avisará.



Dios que á Vn<sup>da</sup> m.  
á. Palma 30 de Julio de  
1813.

Thomas de Escarot

Por Subdeleg<sup>do</sup> de la Intend<sup>a</sup> en Bayor.  
del Ayuntamiento Municipal de Bayor

Publ<sup>o</sup> 18 y respuesta 16. Agosto

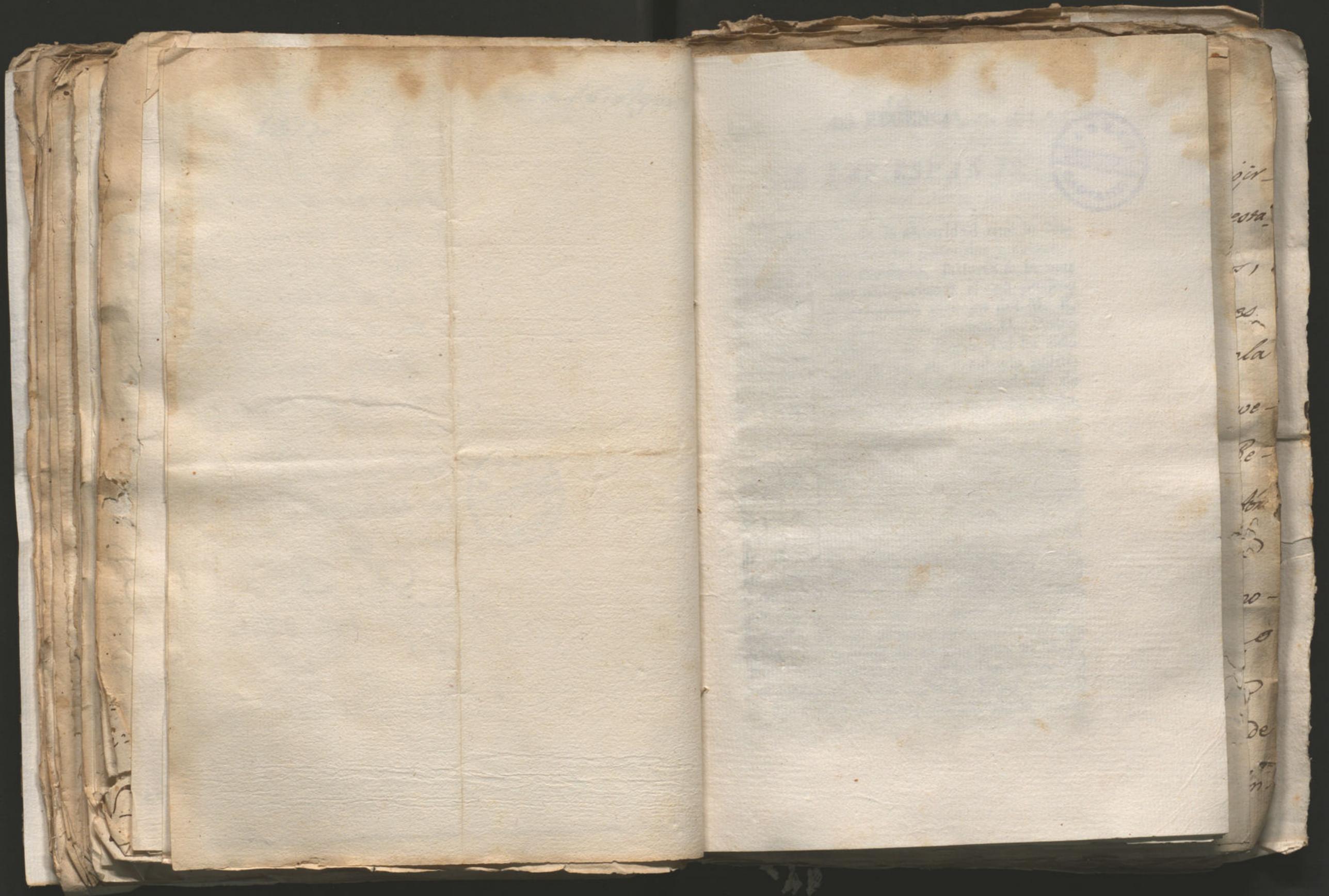
1813

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]*



oir-  
esta-  
si  
es-  
la  
ve-  
Re-  
Ab-  
ro-  
o  
de  
m-

LA REGENCIA

DE LAS ESPAÑAS.



Depositaria de la autoridad que la Nación reunida en Córtes generales y extraordinarias me ha confiado, faltaria á la mas esencial de mis obligaciones si no pusiese término á los peligrosos manejos del M. R. Nuncio de S. S. en estos reynos D. Pedro Grayna, Arzobispo de Nicea. Tal ha sido hace ya algun tiempo su conducta política, que casi me veo en la necesidad de justificarme por mi prolongado sufrimiento. Pero mientras hubiese una sombra de esperanza de que reconoceria su yerro, y no se excederia de los límites de sus legítimas facultades, debia detenerme su nombre, su dignidad y mas que todo su representacion, por el particular motivo de que el Santo Padre que lo habia enviado para residir cerca del Sr. D. Carlos IV., gime como nuestro tan infeliz quanto deseado Rey Fernando VII, en el duro cautiverio á que los ha condenado el mas pérido y mas atroz de todos los tiranos. Movida de tan poderosas consideraciones, tenté para apartar de su propósito al M. R. Nuncio, primeramente los medios suaves del razonamiento, y en segundo lugar me valí de las reconvenciones; mas viendo la inuti-

(2)

lidad de ellas, hube de acudir, bien á mi pesar, al extremo de intimarle que si proseguia en su temerario intento, me forzaría á extrañarlo de estos reynos. Obstinado siempre en seguir con teson un empeño, no solamente incompatible con la tranquilidad pública, sino destructor de la Soberanía y del Gobierno; me puso al fin en la dura pero indispensable necesidad de llevar á efecto el amagado extrañamiento y la ocupacion de sus temporalidades. Así lo exige imperiosamente la primera de las leyes, la ley de la conservacion, mas sagrada aun quando se trata de la existencia de los estados, que quando pelagra la vida de los individuos. La sencilla exposicion de los hechos hará ver la moderacion con que he procedido y las nuevas calamidades que amenazaban á la Nacion, si no me hubiese al fin determinado á romper la trama de unas correspondencias capaces de encender la guerra civil.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion, despues de un maduro y de tenido exámen, abolieron el tribunal de la Inquisicion, introducido en estos reynos por los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, y restablecieron en su vigor la ley del antiguo y respetable cuerpo legal de las Partidas. Mandaron asimismo que el decreto y manifesto, en que se exponian las justas y poderosas razones que tuvieron pa-

(3)

ra abolir aquel tribunal, se leyesen en todas las parroquias de la Monarquía por tres domingos consecutivos antes del ofertorio de la misa mayor, con el objeto de instruir al pueblo de una doctrina que hasta entonces le era desconocida, y no por eso dexaba de estar apoyada en los cánones y disciplina de la iglesia.

Habiase instituido el tribunal de la Inquisicion, ó por mejor decir se le habian concedido extraordinarios privilegios y facultades por bulas pontificias, y con este debilísimo fundamento pretendia el M. R. Nuncio de S. S., que sin expresa anuencia de este no se podia abolir aquel tribunal. Así me lo representó con fecha de 5 de Marzo, diciendo, entre otras cosas, que su abolicion podia ser muy perjudicial á la religion, y ofendia ademas los derechos y primacia del Romano Pontifice, que lo habia establecido como muy necesario. Escribió al mismo tiempo al R. Obispo de Jaen y á los VV. Cabildos de Granada y Málaga en sede vacante, dándoles noticia de que se iba á circular el decreto y manifesto de las Córtes, y que pareciéndole que se perjudicaban la autoridad y derechos del Sumo Pontifice, y no se favorecia tampoco la dignidad episcopal, habia representado oponiéndose á ello; lo exórtaba á que se conformasen con su dictamen, en lo qual harian un servicio importante á la religion y á la

(4)

iglesia; y les encargaba muy particularmente que en todo este negocio procediesen con la mayor reserva.

Esta conducta del M. R. Nuncio dió motivo á providencias activas y eficaces para atajar los males que podian nacer. Y aunque tenia fundamento bastante para haberlas extendido, y comprehendido en ellas al M. R. Nuncio, preferí sobre todo amonestarle y prevenirle que no excediese los límites de sus facultades, que me eran muy conocidas, porque qualquier exceso de su parte era contrario á los derechos y regalías de la Corona. Parecíame que una tan suave y prudente amonestacion bastaria para apartar al M. R. Nuncio de su comenzado propósito.

Y para impedir que las cartas, que acaso habria dirigido á otros Prelados y Cabildos, causasen alguna turbacion, tuve por conveniente dirigir á unos y otros un Manifiesto, informandoles de la conducta observada por el M. R. Nuncio, y publiqué con él así la representacion que me hizo directamente en 5 de Marzo, como la carta que habia escrito al R. Obispo de Jaen y VV. Cabildos de Granada y Málaga. Todo con el objeto muy debido de hacer ver que aunque me hallaba empeñado en sostener la guerra tan justa é implacable, qual nunca fué desde el principio del mundo, no por ella desquidaba la autoridad que me conceden los

(5)

sagrados cánones, y desconocia el M. R. Nuncio. El qual con fecha de 28 de Abril, valiéndose ya del conducto del Ministro de Estado me representó la sorpresa que le causaba que mi resolucion, haciéndole saber quanto extrañaba su conducta pasada, y previniéndole la que habia de observar en adelante, le hubiese sido comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia, y no por el de Estado. Acompañó á esta Nota copias de las cartas que escribió al R. Obispo de Jaen y á los VV. Cabildos de Granada y Málaga, y de la respuesta que habia dado al oficio que se le pasó por aquel Ministerio, cuyas palabras son muy notables, porque dice que no podia dispensarse de hacerme presente para mi inteligencia haber creído que se hallaba en la precisa obligacion de hacer quanto habia hecho en calidad de Legado del Papa, y en cumplimiento y desempeño de su ministerio.... Que si bien deseaba la paz y tranquilidad del reyno, y era contrario á su carácter mezclarse en otros asuntos que los de su Legacia, no podia desentenderse y hacer quanto á esta correspondiese; y que tratándose de materias eclesiásticas, podia verse obligado á practicar iguales diligencias, y á tener la correspondencia y comunicacion que eran tan propias de su oficio.... Y como si estas expresiones no fueran bastante

(6)

fuertes para ofender mi animo, todavía concluye despreciando la prevencion que le hizo de que si no se contenia dentro de los verdaderos límites de su Legacia, me veria en la sensible pero inexcusable precision de usar de toda mi autoridad y le extrañaria de estos reynos y le ocuparia sus temporalidades. Pues dice que si la conducta de corresponderse con los RR. Obispos, y de practicar iguales diligencias á las anteriores, me causaba algún descontento, podia desde luego tomar la resolucion que gustase, que la executaria al punto, creyendo que su porte mereceria la aprobacion de S. S., y que le seria de gran satisfaccion el saber que por sostener su representacion su Legado, miraba con la mayor indiferencia las temporalidades.

Examinada esta Nota del M. R. Nuncio con la madurez y detencion que pedia la grave importancia de su contenido, y examinados tambien todos los antecedentes relativos al mismo negocio me pareció necesario desvanecer primero las equivocaciones en que incurria, y en las cuales fundaba el motivo de su sorpresa, porque el Ministro de Gracia y Justicia le hubiese comunicado el oficio de que va hecha mencion, y pedirle luego una declaracion franca y abierta sobre el uso y extension que daba á sus facultades. Para lo qual en la Nota que con fecha de 5 de Mayo se pasó

(7)

por la primera Secretaria de Estado al M. R. Nuncio, se le decia, que su sorpresa fuera justisima si el oficio del ministro de Gracia y Justicia hubiese sido en respuesta á la Memoria que con fecha de 5 de Marzo me presentara en fuerza de las reclamaciones que como Nuncio se creyó obligado hacerme, pues para convencerse de lo contrario bastaba la reflexion de que en aquel oficio no se respondia á su Memoria, ni se hacia mencion de ella, sino muy de paso y por incidencia del asunto del oficio, que eran las cartas que con el dictado de Arzobispo de Nicea habia escrito á los R. Obispo y Cabildos, concitandolos para que difriesen y aun negasen su cumplimiento al decreto de las Cortes generales y extraordinarias aboliendo el tribunal de la Inquisicion. Porque si el haber dexado de responder á la Memoria que como Nuncio de S. S. me habia presentado, dió motivo al error de creer que el oficio del Ministerio de Gracia y Justicia era la contestacion, facilmente hubiera salido el M. R. Nuncio de su error, reflexionando que su Memoria no debia ser respondida por no haberseme dirigido en la forma prescrita por el uso uniforme de todos los gabinetes de Europa, es decir, por el conducto de la primera Secretaria de Estado, que el mismo M. R. Nuncio confiesa ser el único de que se ha valido siempre para sus reclamaciones ministeriales. La

(8)

copia de la Memoria entregada en aquella Secretaría despues de haberme presentado directamente el original, debió mirarse como un acto de pura atencion y cortesania, y como tal fué recibida de parte de aquel Ministro, que en el mismo acto declaró que la admitia como de un papel de mera curiosidad.

Fuera ciertamente un notable agravio al fino discernimiento y larga experiencia que el M. R. Nuncio tiene del sistema adoptado, el recordarle que si alguna vez se ha permitido y disimulado que los embaxadores y ministros extranjeros se entiendan en derecho con los Príncipes, ha sido en negocios de poca entidad ó de familia, y sin embargo casi siempre fué funesta semejante condescendencia, que dexa en su vigor las reglas generales.

Desvanecida con estas razones la equivocacion del M. R. Nuncio, quedaba cumplidamente satisfecha su queja fundada en aquella equivocacion, que era lo primero que me propuse hacerle ver para convencerle del miramiento muy distinguido que me merecia su persona y representacion; y le manifesté al mismo tiempo que me habian sido muy agradables las protestas que hacia de sus deseos y amor de la paz, y tranquilidad y prosperidad del reyno, y de que era enteramente opuesto á su carácter personal y público mezclarse en otros asun-

(9)

tos que los de su Legacia. Pero añadió que no podía desentenderse de lo que le correspondia, y que tratándose de materias eclesiásticas podría verse obligado á practicar iguales diligencias, y tener la correspondencia y comunicacion que eran tan propias de su oficio, y como estas expresiones admiten mas de un sentido, fuéme necesario pedirle declaraciones sobre ellas para que fixase la inteligencia que les daba. Porque si bien es verdad que jamas me habia opuesto, ni era mi ánimo oponerme á que el M. R. Nuncio exerciese los actos legitimos de su Legacia, y me representase lo que juzgase á propósito por el conducto del Ministerio de Estado, tambien lo era que en materia de tanta trascendencia la mas leve duda podia causar gravísimos males; y nada mas natural prudente y justo que mis deseos de saber la extention que el M. R. Nuncio daba á sus facultades, y así esperaba que me lo declarase francamente.

Tal es el contenido de la Nota que con fecha de 3 de Mayo se pasó al M. R. Nuncio, el qual contestó con fecha de 9 del mismo mes, que tratándose de materias eclesiásticas y de religion, ligadas siempre con los derechos de su Santidad, reconocidos de un modo especial por bulas, breves y concordatos, y queriéndose introducir una novedad; se creia obligado, no solo á recla-

(10)

mar oportunamente al Gobierno por el conducto de la Primera Secretaría de Estado, sino tambien á tener correspondencia con los Obispos y Cabildos en sede vacante, ya para recibir de ellos sus explicaciones y declaraciones, ya para excitarlos al cumplimiento de sus respectivos deberes y del juramento que habian prestado de defender los derechos de la iglesia y de la santa sede apostólica. Porque semejantes correspondencias, además de ser necesarias para el buen desempeño de su ministerio, y dirigidas á hacer dignamente las veces del Santo Padre, estaban autorizadas por la práctica de todas las iglesias, y que tal habia sido el objeto á que se dirigian sus cartas escritas al R. Obispo de Jaen y VV. Cabildos de Granada y Málaga, encargandoles el secreto para evitar publicidad y para que se mantuviese el orden y la tranquilidad pública. A todo esto, dice, que se juntaban las circunstancias del caso, acerca del qual la mayor parte de los Obispos, aun de los residentes en Cádiz, le habian manifestado sus opiniones, con la esperanza de que como Legado del Papa tomara la parte que creyese conveniente, y que todo esto le habia movido á representar y á dar aviso á los Prelados y Cabildos de quanto habia hecho, á fin de que poniendoles de manifesto sus obligaciones respectivas, hiciesen por su parte y con arreglo á su prudencia aquello que fuese

(11)

justo. No pudiéndose tampoco presumir que la firma de las Cartas fuese en calidad de persona privada, porque segun la costumbre y práctica constantemente observada, todas han llevado siempre la misma firma de Arzobispo de Nicea.

El qual concluyó su Memoria con estas palabras dignas de notarse: "que por lo dicho se conoceria el sentido genuino de las ultimas cláusulas de su oficio, y que si segun ellas, tanto en la representacion como en las referidas cartas, hizo quanto era análogo á su oficio, remitia al discernimiento del Ministerio la conducta que observaria si se trase de iguales materias y negocios."

Esta declaracion tan abiertamente decidida me quitó de todo punto la esperanza que todavia conservaba de que el M. R. Nuncio se apartase de su propósito de ofender los derechos y regalías del Rey, y mucho menos en las lamentables circunstancias de hallarse cautivo, quando por la misma consideracion á S. S. se habia condescendido mas de una vez con su Legado y Nuncio. La obligacion de conservar intacto y puro el depósito que se me ha confiado me estrechaba grandemente á que tomase con el M. R. Nuncio aquella providencia autorizada por el derecho de gentes para tales casos. Deteníame sin embargo el mi-

ramiento y respeto á la persona del Papa, el amor y benevolencia con que habia mirado á su Nuncio, y la grave importancia que algunas personas, que no tienen motivo para estar instruidas en materias que de suyo son muy delicadas, darian á una determinacion tan justa y necesaria. Asi que quize oír al Consejo de Estado; y pasandole todos los papeles, le encargué que examinando el negocio con el cuidado, madurez y detencion que pedia, consultase lo que tuviese por mas conveniente y acertado.

Entre tanto acudió el M. R. Nuncio quejándose de que el Ministro de Gracia y Justicia al tiempo de tratar en las Cortes del asunto á que dieron motivo las cartas escritas por él, habia dicho algunas expresiones, que comprometian la autoridad del Santo Padre y á su Legado, y me pedia que pusiese remedio á los inconvenientes y aun insultos que podian nacer de la inesperada conducta del Ministro de Gracia y Justicia, dando tal vez causa á tomar disposiciones tan repugnantes para él como forzadas por las imperiosas circunstancias. Hubo tambien de satisfacer á esta infundada queja del M. R. Nuncio, diciendole que era cosa muy sabida que no podia mezclarme en los asuntos que se trataban en las Cortes; y que por otra parte estaba muy cierta de que si estas hubiesen notado algun exceso ó demasiada en las expresiones de aquel Ministro,

ó le hubieran impuesto silencio, ó le hubieran hecho hablar con moderacion y respeto.

El Consejo de Estado despues de un profundo y detenido exámen de este negocio, me consultó lo que tuvo por conveniente. Y convencida yo de que los principios desconocidos que pretende establecer el M. R. Nuncio para dar extension á sus facultades, menoscaban sobre manera las del Rey y son ademas incompatibles con la independencia y tranquilidad de la Nacion; he tenido que vencer mi repugnancia, y valermé en defensa de los derechos imprescriptibles y regalías de la Corona del medio del extrañamiento, autorizado por las leyes, y por la historia de todos los siglos y de todas las naciones católicas. En consecuencia he mandado que por la Primera Secretaria de Estado se envíen al M. R. Nuncio los pasaportes de estilo; y para que su salida de estos reynos sea con el mayor decoro y comodidad he dispuesto que se halle pronta una fragata de la armada nacional para que lo conduzca adonde tenga á bien trasladarse. Asimismo he resuelto que con este Manifiesto se impriman todos los documentos y la correspondencia tenida con el M. R. Nuncio, como una demostracion irresistible de la ceguedad con que ha procedido hasta forzarme á la providencia de su extrañamiento de estos reynos, y ocupacion

de sus temporalidades en ellos; persuadida, como justamente debo estarlo, de que dentro y fuera de España será aplaudida esta determinacion; y de que el mismo Sto. Padre, á quien en el momento feliz en que se halle libre del cautiverio á que lo ha condenado y reducido la impiedad y la tiranía cuydaré de enterar de todo lo sucedido, conocerá la justicia y moderacion con que he procedido, y se apresurará á enviar á estos reynos un Nuncio, que reuna con el discreto y templado zelo de la religion el respeto á la independenciam del Gobierno, y el mas exácto cuidado en no turbar los animos resucitando opiniones, que hace ya muchos siglos abandonaron los eclesiásticos mas recomendables por su singular piedad y profundo conocimiento de las ciencias de su profesion. Cádiz 8 de Julio de 1813. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.

comodidad de la tribuna para la lectura de la misma ley. Lo que se debe tener presente es que el Nuncio no tiene facultad para emitir un decreto de esta naturaleza. Asimismo he resuelto que con este fin se impriman todos los documentos que se refieren á la correspondencia tenida con el Nuncio, como una demostracion irrefragante de la exactitud con que he procedido hasta formar la providencia de su extincion de estos reynos, y ocupacion

DOCUMENTOS.



I.

*Representacion que el M. R. Nuncio de S. S. entregó á la Regencia del Reyno con fecha 5 de Marzo.*

Sermo. Sr.

El Nuncio de su Santidad ha sabido con la mayor amargura de su corazon, que V. A. va á circular y publicar el manifiesto y decreto del augusto congreso, en que S. M. declarando incompatible con la Constitucion política de la monarquía el tribunal de la santa inquisicion, subroga otro que proteja con sábias y justas leyes la religion católica, apostólica romana, única verdadera, que con exclusion de otra alguna ha sancionado tan piadosamente. Ninguno, aun de los mismos naturales, respeta mas al augusto congreso ni observará con mas puntualidad sus sábias disposiciones; pero se trata de un asunto eclesiástico de la mayor gravedad y trascendencia, en que se interesa la religion, ó del que pueden seguirse irreparables perjuicios. Se suprime ó quita un tribunal establecido por el Sumo Pontifice en uso de su primacia y suprema autoridad en la Iglesia para el conocimiento de unas causas puramente espirituales, como son la conservacion de la fe católica y extirpacion de las heregias, dexando sin efecto alguno la jurisdiccion que Su Santidad le habia delegado. En este caso estándome encargado por el mismo breve de mi Nunciatura, cuide con el mayor esfuerzo de los negocios de la fe católica y de la santa iglesia romana, haciendo quanto viese convenir á la iglesia

ojir  
esta  
si  
es  
la  
ve  
Be  
de  
de

de Dios, consuelo y edificación de los pueblos, y decoro de la santa silla faltaría á todas estas sagradas obligaciones, si no expusiese á V. A. con el mayor respeto, pero con la santa libertad de un legado apostólico y representante del Papa, que la abolición de la Inquisición puede ser muy perjudicial á la religion, y que ofende á los derechos y primacia del Romano Pontífice, que la estableció como necesaria y muy útil al bien de la iglesia y de los fieles. = Como podrá menos de disminuirse en adelante el respeto y obediencia que todos los cristianos deben á las decisiones del Vicario de Jesucristo y cabeza visible de la iglesia, quando en ella misma, y en medio del santo sacrificio de la misa se les asegure que un tribunal establecido, continuado, defendido y protegido baxo las mas severas penas por los papas de tres siglos, no solo es inútil, sino perjudicial á la religion misma y opuesto á las sábias y justas leyes de un reyno católico? = Si Su Santidad estuviere en el dia libre, yo me contentaria con darle parte de este acontecimiento; pero no hallándose por nuestra desgracia sino en la cautividad que lloramos, me es forzoso é indispensable reclamar á su nombre una novedad de tanta consideracion para la iglesia de España, en que se vulneran los derechos del Supremo Pastor de la universal, y Vicario de Jesucristo; esperando que V. A. con su notoria religiosidad y consumada prudencia tome los medios mas conducentes para que el augusto congreso, que tanto desea proteger la sacrosanta religion que profesamos, se digne suspender la execucion y publicacion de su decreto, hasta tanto que en tiempos mas felices pueda obtenerse la aprobacion ó consentimiento del Romano Pontífice, y en su defecto del consilio nacional, á quien toca particularmente determinar en estas materias

religiosas y eclesiásticas. = Nada de esto puede ocultarse á la sabiduría de S. M., y su grande piedad no llevará á mal que en desempeño de mi Ministerio con toda la reserva conveniente y la mas debida sumision, por medio de V. A. eleve á su alta consideracion esta reverente súplica, en que se interesa el bien de la iglesia universal y principalmente de la de España, la felicidad de la monarquía, y el honor mismo y prosperidad de S. M., que deseo con la mayor ansia y por el que pido incesantemente en mis oraciones. = Dios guarde á V. A. muchos años. Cádiz 5 de Marzo de 1813. = P. Arzobispo de Nicea, Nuncio de Su Santidad. = Sermo. Sr. Presidente y Supremo Consejo de Regencia.

## II.

*Carta del M. R. Nuncio al R. Obispo de Jaen.*

Ilmo. Sr.

Muy Señor mio y hermano de mi mayor estimacion. He creido propio de mi Ministerio representar á la Regencia sobre los decretos del augusto Congreso, que se circulan y mandan publicar aboliendo la santa inquisicion, y dar á V. S. I. para su gobierno esta noticia y la de que el cabildo de esta catedral en sede vacante, con aprobacion de los señores obispos que hay en esta plaza, no piensa executarlos sin la correspondiente consulta y madurez en un asunto de tanta gravedad y consecuencia. = La prudencia de V. S. I. hará con la debida reserva el uso que guste de esta noticia, y procederá en todo como le parezca justo. = Dios guar-

(18)

de á V. S. I. muchos años. Cádiz 5 de Marzo de 1813. = Ilmo. Sr. B. L. M. de V. I. su mas atento y seguro servidor. = P. Arzobispo de Nicea. = Ilmo. Sr. Obispo de Jaen.

III.

*Carta del M. R. Nuncio á los VV. Cabildos de Granada y Málaga.*

Ilmo. Sr.

Muy Señor mio de mi mayor estimacion Se va á circular el manifiesto de las Cortes y el decreto, para que se lea en los tres primeros domingos á la misa conventual, á los señores obispos, con otros varios relativos á la abolición del santo tribunal, al que se substituye otro con el titulo de Protector de la Fe. = Los señores Obispos que se hallan en esta plaza piensan contestar que en un asunto tan grave é interesante, no pueden proceder á la execucion sin consultar á sus cabildos, dando con esto tiempo á exponer quanto convenga en la materia. = El Cabildo de esta iglesia en sede vacante se niega tambien á la execucion, fundado en la representacion de sus párrocos y en otras varias razones que alegará en su contestacion. = Yo he creido ser de mi obligacion representar á nombre de Su Santidad, oponiéndome á esto sin preceder el consentimiento ó aprobacion del Papa, ó en su defecto del concilio nacional. = Me parece necesario dar á V. S. I. estas noticias para su gobierno, esperando que en un asunto tan grave se conformará con el dictámen de los demas señores ordinarios, haciendo

(19)

este servicio importante á la religion, á la iglesia y á nuestro santísimo Padre, cuya autoridad y derechos se perjudican, á mi parecer, y no se favorece tampoco á la dignidad episcopal. = Todo esto exige, como conoce la prudencia de V. S. I., la mayor reserva, y baxo la misma comunicaré quanto vaya ocurriendo y pueda dar luz para nuestros procedimientos en lo sucesivo. = Dios guarde á V. S. I. muchos años. Cádiz 5 de Marzo de 1813. = Ilmo. Sr. = B. L. M. de V. I. su mas atento servidor = P. Arzobispo de Nicea. = Ilmo Sr. Dean y cabildo de la santa iglesia de Málaga.

IV.

*Oficio del Ministro de Gracia y Justicia al M. R. Nuncio.*

Excmo. Sr.

La Regencia del Reyno creyó que no olvidando V. E. el carácter público de Legado de Su Santidad con que se halla revestido cerca de una Nacion tan heroica como religiosa, se contendria dentro de sus límites y no abusaria de la consideracion que el Gobierno Español ha tenido á su mision, conservándole en ella á pesar de que el cautiverio del Santo Padre, el de nuestro Rey Fernando VII y otras circunstancias, le autorizaban para poner en duda su legitimidad. = Así lo esperaba S. A. mediando unos motivos tan respetables, y que tanto debian influir para que no olvidándolo, V. E. arreglase á ellos su conducta privada. Pero con sorpresa ha visto S. A. la observada por V. E. en el

negocio de la inquisicion. El dia 5 de Marzo, en que recurio al señor Presidente y supremo consejo de regencia con una nota como Legado de su Santidad, ese mismo dia escribio como Arzobispo de Nicea á los cabildos de Málaga y Granada, y al Obispo de Jaen, excitándolos, y singularmente á los primeros, á que difriesen y aun negasen el cumplimiento de los decretos expedidos por S. M. sobre establecimiento de tribunales protectores de la fé, en lugar de la Inquisicion extinguida, y publicacion del manifiesto de las Cortes en las parroquias. = No se contentó V. E. con escribir estas cartas, que extraviando la opinion pudieron causar una division sobre materia tan grave y delicada. Todavía se propasó á mas, pues faltó á la reserva que recomendó en su nota, al propio tiempo que la encargó á los cabildos y prelado para que mirasen á V. E. como el autor de un plan dirigido á dexar sin exercicio la autoridad temporal, baxo el ofrecimiento de que les comunicaria quanto fuese ocurriendo y pudiese dar luz para sus recíprocos procedimientos en lo sucesivo. Esta conducta tan contraria al derecho de gentes, y por la que traspasando los límites de su carácter público, se ha valido V. E. del salvo conducto que le ofrece para organizar como prelado extranjero la desobediencia de súbditos, que por la elevacion de su clase deben ser dechado de sumision, no puede mirarla S. A. con indiferencia, tanto mas quanto en su apoyo se alega la necesidad de hacer un servicio importante á la religion, á la iglesia y á nuestro Santísimo Padre, cuya autoridad y derechos, segun el juicio de V. E., se perjudican por los decretos, sin que estos favorezcan á la dignidad episcopal. = S. A. se estremece al considerar las funestas consequencias que han podido seguirse á la seguridad del estado y á la unidad de la reli-

gion de las excitaciones de V. E. recomendadas por unos motivos de tanta influencia; y aunque la obligacion que tiene de defender el estado y proteger la religion le autorizaba para extrañar á V. E. de estos reynos, y ocuparle sus temporalidades; con todo, el deseo de acreditar la veneracion y el respeto con que la Nacion Española ha mirado siempre la sagrada persona del Papa, y el deseo tambien de no hacer mayor su afliccion, detienen á S. A. para tomar esta providencia, habiéndose limitado únicamente á mandar que se desapruébe la conducta de V. E., baxo la seguridad de que en lo sucesivo se contendrá dentro de los límites de su Legacion, y no se valdrá de la ocasion que le proporciona el carácter público con que se halla revestido, para practicar como Prelado extranjero gestiones iguales, ó semejantes á las que quedan indicadas, sino únicamente para hacerlas al Gobierno, y por el conducto de su Secretario de Estado: en el concepto de que si V. E. se olvida de sus deberes, se verá S. A. en la sensible, pero inexcusable precision de usar de toda su autoridad en desempeño de los que ha jurado cumplir al tiempo que se encargó del exercicio de ella. = De su orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 23 de Abril de 1813. = Antonio Cano Manuel. = Señor Arzobispo de Nicea."

101  
 102  
 103  
 104  
 105  
 106  
 107  
 108  
 109  
 110  
 111  
 112  
 113  
 114  
 115  
 116  
 117  
 118  
 119  
 120  
 121  
 122  
 123  
 124  
 125  
 126  
 127  
 128  
 129  
 130  
 131  
 132  
 133  
 134  
 135  
 136  
 137  
 138  
 139  
 140  
 141  
 142  
 143  
 144  
 145  
 146  
 147  
 148  
 149  
 150  
 151  
 152  
 153  
 154  
 155  
 156  
 157  
 158  
 159  
 160  
 161  
 162  
 163  
 164  
 165  
 166  
 167  
 168  
 169  
 170  
 171  
 172  
 173  
 174  
 175  
 176  
 177  
 178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200

(22)

V.

*Respuesta del M. R. Nuncio al oficio del Ministro de Gracia y Justicia.*

Excmo. Sr.

El Arzobispo de Nicea, Nuncio de Su Santidad, contestando al oficio de V. E. de 23, en el qual le manifiesta no haber sido de la satisfaccion de S. A. la conducta que ha tenido sobre el asunto de Inquisicion, relativamente á las cartas que escribió con este motivo, no puede dispensarse de hacer presente á V. E. para inteligencia de S. A. haber él creído hallarse en esta circunstancia en el deber y precisa obligacion de hacer quanto ha hecho en calidad de Legado del Papa, y en cumplimiento y desempeño de su Ministerio.

Nadie ha deseado ni desea mas la paz y tranquilidad, y las demas felicidades del reyno; y es enteramente opuesto á su carácter personal y público mezclarse en otros asuntos que los de su Legacia; pero no puede desentenderse de hacer quanto á esta corresponda, y tratándose de materias eclesiásticas puede verse obligado á practicar iguales diligencias, y tener la correspondencia y comunicacion que son tan propias de su oficio.

Si esta conducta causa algun descontento á S. A., puede desde luego tomar la resolucion que guste, en la seguridad que la executará al punto, creyendo que su porte merecerá la aprobacion de Su Santidad, y aun que le será de gran satisfaccion el saber que por sostener su representacion su Legado, mira con la mayor indiferencia las temporalidades, imi-

(23)

tando el desprendimiento de que está dando á todo el mundo el mas illustre y heroico exemplo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 28 de Abril de 1813.=P. Arzobispo de Nicea= Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

VI.

*Nota del M. R. Nuncio al Ministro de Estado.*

Eccellenza.

L'Arcivescovo di Niciea, Nunzio di Sua Santità, ha ricevuto un officio dal Signor Ministro di Grazia y é Giustizia, é dopo letto é rimasto sorpreso come non siéno stati a lui comunicati i sentimenti della Reggenza pel di lei condotto, unico con cui il Nunzio ha avuto sempre e in ogni caso relazione ministeriale, molto piu che tal officio si é trasmesso allo scrivente in seguito di una rappresentanza, che egli medesimo consegnó nelle mani della Reggenza, e per non mancare alla dovuta attenzione ne fese intesa V. E. e le ne presentó la copia.

Lo scrivente nonostante ha risposto al medesimo Signor Ministro quando ha stimado opportuno, e perche V. E. resti pienamente informata di tutto cio che é occorso, ha l'onore di accluderle copia di detto officio, di sua risposta e della lettera da lui trasmessa ad alcuni capitoli e qualche vescovo, che sembra aver dato luogo alla questione.

Si lusinga il medesimo scrivente, che qualunque altra comunicazione della Reggenza gli giunga col suo mezzo, e ne termini di quella urbanità,

è gentilezza di cui ha tante riprove da V. E. Ed in questa occasione ha il bene di ratificarle gli atti della sua più di tinta, ossequiosa stima, con cui passa a confermasi suo devotissimo obbediantissimo servitore. = P. Arcivescovo di Nicea. Cadice 28 Aprile 1813. = Signor D. Pietro Labrador, primo Ministro di Stato.

IV

VII

*Respuesta dada por el Ministro de Estado á la Nota del M. R. Nuncio de Su Santidad.*

Excmo. Sr.

Muy Señor mio: He dado cuenta á la Regencia Del Reyno de la Nota que V. E. me ha hecho la honra de pasarme en 28 de Abril último, y en el qual se manifiesta sorprendido de que se le haya comunicado en 25 del mismo Abril un oficio por la Secretaria de Gracia y Justicia, quando la de Estado, actualmente á cargo mio, es el conducto unico de las relaciones ministeriales para con el Sr. Nuncio de Su Santidad. La sorpresa de V. E. se ha aumentado considerando que el oficio de que se trata, le ha sido comunicado en consecuencia de una memoria que V. E. entregó á la Regencia, y de la qual me enteró y me entregó copia para no faltar á la atención debida; como tiene V. E. la bondad de expresar en su Nota = S. A. en vista de lo expuesto en ella y con presencia de todos los antecedentes, me ha mandado responder á V. E. que su sorpresa sería justísima, si el oficio que se le pasó por el Ministerio de Gracia y Justicia hubiese sido en contestacion á la memoria presentada por V. E. á S. A.

y en fuerza de la reclamacion que como Nuncio se creyó obligado á hacer. Para que V. E. se convenza desde luego, bastará que reflexione que en aquel oficio no se responde á su Memoria, y solamente se hace una ligerísima mencion de ella por incidencia del asunto del oficio, que son las cartas, que con el dictado de Arzobispo de Nicea escribió V. E. al Obispo de Jaen, y á los Cabildos de Granada y Málaga, excitándolos á diferir y aun á negar el cumplimiento á los decretos de las Cortes generales y extraordinarias.

Si el haberse quedado sin respuesta la Memoria presentada por V. E., como Nuncio á la regencia, ha dado motivo al error de creer que el oficio del Ministerio de Gracia y Justicia era la contestacion, permítame V. E. que le haga observar que aquella Memoria debia naturalmente no ser respondida, por no haber sido presentada en la forma prescrita por el uso uniforme de todos los gabinetes de Europa; es decir por el conducto que V. E. confiesa en su Nota ser el único de que los SS. Nuncios de Su Santidad se han valido siempre y en toda ocasion para sus relaciones ministeriales con el Gobierno. La presentacion de la copia de la memoria, que V. E. puso en mis manos despues de haber entregado el original á la Regencia, fué una atencion, á que yo correspondí con la de manifestar mi agradecimiento; pero haciendo al mismo tiempo presente á V. E. que no podia mirar aquel documento sino como un objeto de mera curiosidad.

Seria hacer un agravio al discernimiento de V. E. y á la experiencia que tiene del sistema adoptado generalmente, el recordarle que si alguna vez se ha disimulado que los embaxadores y ministros extranjeros se entiendan de oficio en derecho con el Poder ejecutivo, ha sido en asuntos leves ó de fa-

milia, y aun así casi siempre ha sido funesta una tal condescendencia que dexa intactas las reglas. Sujetándose á ellas ha dispuesto la Regencia del Reyno que se conteste por mí á la respuesta dada por V. E. en 28 de Abril al Ministerio de Gracia y Justicia.

S. A. ha oído con gusto las protestas de V. E. de que nadie ha deseado ni desea mas la paz, la tranquilidad y las demas felicidades del reyno que V. E., y de que es enteramente opuesto á su caracter personal y publico el mezclarse en otros asuntos que los de su Legacia. Pero añade V. E. que no puede desentenderse de hacer quanto á esta correspondencia; y tratándose de materias eclesiásticas puede verse obligado á practicar iguales diligencias, y á tener la correspondencia y comunicacion que son tan propias de su officio. Como estas últimas cláusulas admiten mas de un sentido no extrañará V. E. que de orden de S. A. entre yo en explicaciones sobre ellas, y le suplique tenga la bondad de fixar qual es la inteligencia que V. E. les da. S. A. ni se ha opuesto ni se opondrá jamas á que el Sr. Nuncio de su Santidad exerza las funciones legítimas de su Legacia, ni á que haga á S. A. las reclamaciones que tenga por conveniente por medio del Ministerio de Estado. Pero si V. E. entiende que sus facultades lo autorizan á practicar diligencias iguales ó semejantes á las que ha practicado, y á tener correspondencias como las que ha tenido con el Obispo de Jaen, y con los Cabildos de Granada y Málaga, es indispensable que V. E. lo manifieste. En materia de tanta trascendencia la mas leve duda puede causar gravísimos males; y nada es mas justo que el deseo de conocer la extension que V. E. da á sus facultades. No dudo que V. E. tendrá la complacencia de prestarse á esta explicacion que le pido de

orden de S. A. Entre tanto le suplico acepte las mayores seguridades de mi singular y distinguida consideracion.=Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 5 de Mayo de 1813.=Excmo. Sr. B. L. M. de V. E. su mas atento, seguro servidor=Pedro Labrador.=Sr. Nuncio de Su Santidad.

## VIII.

*Contestacion del M. R. Nuncio á la Nota antecedente del Ministro de Estado.*

Eccellenza

L'Arcivescovo de Nicea, Nunzio di Sua Santità, ha ricevuto il pregiatissimo officio di V. E. che s'è compiaciuta trasmettergli in data de' 5, e passa prontamente alla spiegazione che ella desidera e per ordine di S. A. gli richiede.

Trattandosi di materie ecclesiastiche e di religione, colligate sempre con i dritti di Sua Santità, e molte volte ammessi e riconosciuti in ispecial modo per bolle, brevi e solenni concordati, volendosi introdurre una novità, lo scrivente si crede astreto non solo á reclamare opportunamente al Governo per mezzo di V. E., ma bensì ad aver comunicazione co' vescovi e capitoli in sede vacante; comunicazione indispensabile per aver da' medesimi le dilucidazioni, e eccitarli allo esatto adempimento de' loro rispettivi doveri, e del guiramento che prestarono nelle sue mani e de' suoi antecessori di sostenere; cioè, e difendere i dritti della chiesa e della santa sede apostolica. Si fatte comunicazioni di officio, oltre all'esser

necessarie pel disimpegno del suo Ministero di Nunzio, e vieppiu di Legato á Latera, e dirette á far degnamente le veci, per quanto puó, di Sua Santità, sono autorizzate e consacrate eziandio per la prassi di tutte le chiese e di tutti i tempi.

A questo unico oggetto eran dirette le lettere scritte dal medesimo Nunzio sottoscritte al Vescovo di Jaen e ai Capitoli di Malaga e Granada in sede vacante, e l'incaricarli il segreto, altro dir non voleva, che si evitessero publicità, e si mantenesse l'ordine e la tranquillità. Qualunque altra interpretazione é imaginaria, inopportuna, insussistente.

Se tale esser deve la uniforme condotta di un Nunzio in ragione di suo Ministero, lo scrivente prega V. E. a voler fissare la sua attenzione alle circostanze del caso presente, in cui la maggior parte de' Vescovi, anche residenti qui in Cadice, avevano manifestato i suoi sentimenti e gli egli avevano fatti intendere con la speranza che come Legato di Sua Santità prendesse la parte, che credevano á lui conveniente. Non doveva egli reclamare, e rappresentare, e quindi dar loro avviso di cio che aveva fatto, perche a norma della loro prudenza facessero quello che era giusto, col mettere loro in vista la rispettiva obbligazione? Ne si puo presumere che la firma apposta alle lettere, facesse nascere il ménomo dubbio éssere in qualità di persona privata, se giusta il costume e la costante pratica tutte hanno portata sempre la stessa firma di *Arcivescovo di Nicea*,

Il medesimo scrivente per tanto spera che V. E. dal fin qui detto conoscerà il genuino senso delle ultime clausole del suo officio, e che secondo le medesime, tanto nella sua rappresentanza, che nelle sopra indicate lettere se fece quanto era analogo al suo ministero, se si trattasse di eguali e simili ma-

te e incidenti, rimette al sabio discernimento di V. E. la sua condotta da tenere,

Tanto occorre allo scrivente, che desideroso sempre di contribuire dal suo canto alla publica felicità, sarà sempre pronto a corrispondere a quanto stimerá V. E. comunicargli per suo governo. E con gli atti della piu distinta ossequiosa stima pasai a confermarsi suo devotissimo, obbedientissimo servitore. = P. Arcivescovo di Nicea. = Cadice 9 Maggio 1813 = Signor D. Pietro Labrador, Primo Segretario di Stato di S. M. C.

## IX

*Nota del M. R. Nuncio quejándose del Ministro de Gracia y Justicia.*

Eccellenza. X

Quando l'Arcivescovo di Nicea, Nunzio di Sua Santità, viveva sicuro che il suo affare, sulle note lettere si trattasse con V. E. con tutta la circospezione, non sa intendere con quali motivi si é tornato di nuovo a riprodurre al publico dal Signor Ministro di Grazia e Giustizia inanzi alle Corti avendo di piu avanzato proposizioni alarmanti, che compromettono l'autorità del Santo Padre e il suo Legato.

V. E. non ignora da quai sentimenti di moderazione sia animato lo scrivente, ma non puo a meno di non reclamare a S. A. la condotta inaspettata dell'indicato Ministro, il quale deve pur sapere, che le medesime Corti hanno stabilito, che affari diplomatici e ministeriali non si debbono trattare in publico.

Lo scrivente prega per tanto V. E. a far presente á S. A. che si degni porre riparo á un tale

(30)

inconveniente, che può dar luogo a ulteriori insulti, particolarmente de' publici periodisti, i quali, se dallo scrivente sono mirati con disprezzo, non lasciano d'imprimere idee poco vantaggiose al suo concetto e alla sua rappresentanza, e potrebbe vedersi obbligato a dar de' passi ulteriori, quanto per lui ripugnanti altrettanto forzati per le imperiose circostanze.

Il medesimo scrivente si rimette interamente a quanto saprà ispirare a V. E. la giusta considerazione di tali riflessi; e pieno della più distinta, ossequiosa stima passa a confermarsi suo devotissimo, obbedientissimo servitore. = P. Arcivescovo di Nicea. = Cadice 14 Maggio 1813. = Signor D. Pietro Labrador, Primo Secretario di Stato di S. M. C.

X

*Respuesta del Ministro de Estado á la antecedente Nota.*

Excmó. Sr.

Muy Sr. mio: he dado cuenta á la Regencia del Reyno de la Nota que V. E. se sirvió pasarme con fecha de 14 del corriente, manifestando sus quejas por los términos y expresiones con que el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se habia explicado en las Cortes generales y extraordinarias, tratando de las cartas escritas por V. E. con motivo del decreto de abolición del tribunal de la Inquisición. S. A. me manda decir á V. E., que cosa muy sabida es que no puede tomar conocimiento de lo que pasa en las Cortes, y que por otra parte si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, contra lo prevenido en el reglamento de las mismas, se hubiese excedido en hablar, no puede dudarse de que S. M.

(31)

hubiera remediado en el mismo acto qualquier exceso ó demasia que hubiese notado en las palabras de dicho Sr. Ministro.

Ruego á V. E. que se sirva aceptar los testimonios de mi alta y distinguida estimacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 17 de Mayo de 1813. = Excmo. Sr. = B. L. M. de V. E. su más atento, seguro servidor. = Pedro Labrador. = Sr. Nuncio de Su Santidad.

XI.

*Nota del Ministro de Estado comunicando al M. R. Nuncio su extrañamiento de estos reynos, y ocupacion de sus temporalidades en ellos.*

Excmo. Sr.

Muy Señor mio: La conducta política de V. E., con motivo del decreto de las Cortes generales y extraordinarias aboliendo el tribunal de la Inquisición, obligó á la Regencia del Reyno á tomar las providencias que creyó necesarias para asegurar el cumplimiento de lo mandado, y para que no se turbase la tranquilidad pública. Al mismo tiempo con el fin de precaver que se repitiese lo sucedido, hizo S. A. á V. E. por el Ministerio de Gracia y Justicia las prevenciones oportunas, y le intimó que si V. E. no desistia de su empeño, se veria S. A. en la necesidad de hacerlo salir del Reyno, y de ocuparle las temporalidades.

La respuesta que V. E. dió en 28 de Abril en el oficio dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia, fué una solemne declaracion de que estaba resuelto y decidido á obrar de la misma manera en uso de las facultades que creia competelerle. Igual declaracion repitió V. E. en la Nota que se sirvió pasarme en 9

de Mayo contestando á la mia de 5 del mismo mes, en que le pedia de parte de S. A. la explicacion del contenido del indicado oficio de 28 de Abril.

En vista de todo no se ofrecia á S. A. razon alguna para dudar de lo que debia hacer, así como V. E. no podia dudar tampoco del éxito de tan desagradable negocio. Quiso sin embargo S. A. oir al Consejo de Estado para proceder con mayor acuerdo. Y ha dexado de propósito pasar todo el tiempo que ha creido necesario para ver si V. E., meditando el negocio con ánimo sereno y despreocupado recogia sus Notas arriba citadas, y hacia una declaracion contraria á su contenido. Este era el deseo de S. A., como único medio de libertarse de llegar al duro extremo á que se ve forzada en defensa de las regalías de la Corona. Pero como ni esta esperanza le queda ya, ni otro arbitrio alguno, me ha mandado que envíe á V. E., como tengo el honor de hacerlo, el pasaporte de estilo para su salida de estos reynos, y que se proceda á la ocupacion de sus temporalidades en ellos.

Deseando S. A. conservar á V. E., á pesar de todo lo sucedido, el miramiento debido á su dignidad y representacion, y queriendo tambien que V. E. haga su viage con decoro y comodidad, ha dispuesto que la fragata de guerra de la armada nacional, la Sabina, se halle pronta, como lo está, para conducir á V. E. adonde tenga bien trasladarse.

Al mismo tiempo que comunico á V. E. esta resolucion de S. A., tengo la honra de ratificar á V. E. mis sinceros deseos de servirle con la mas pronta y obsequiosa voluntad. = Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 7. de Julio de 1813 = Excmo. Sr. = B. L. M. de V. E. su mas atento seguro servidor = Pedro Labrador. = Sr. Nuncio de Su Santidad.

Es copia. B. V. Nuncio

copi-  
esta  
si  
es  
la  
ve  
Re  
de

no éribegre **L**os apuros en que se halla la  
ob rovat d Hacienda publica de esta Isla por  
ob noicinr **H**acienda publica de esta Isla por  
erap sol falta de fondos en la propia Tesore-  
-luzer subria, no permite dilatar un momento  
-ino uz roeb pago de lo que deven satisfacer  
-obro st todos los Pueblos de esta dicha Isla  
-oño roz por cuenta de la contribucion ex-  
-818 traordinaria de guerra del corriente  
año; y asi se hace preciso que entre  
tanto se forman las relaciones, y se  
remiten para su exâmen y liquida-  
cion de las cuentas que deve presen-  
tar cada Pueblo á la Contaduria  
Principal de este Exército y Reyno,  
entregue ese Cuerpo *en tera*.  
*622* de vellon á cuenta de la  
suma total que le corresponderá sa-  
tisfacen por dicha contribucion en  
todo el presente año; en la inteli-  
gencia que de no verificarlo asi para



ob noicinr d

el dia 10 de Sep. expediré en  
seguida cartas de pago á favor de  
algun Cuerpo de esta Guarnicion de  
la expresada cantidad con los apre-  
mios y perjuicios que puedan resul-  
tar á ese Ayuntamiento por su omi-  
sion en cumplir la presente orden.  
Dios gúe. à V. muchos años.  
Palma 31 de Agosto de 1813.

Josef Company.  
Principal de este Exército y Regyo.  
entregue ese Cuerpo  
de cuenta de la  
suma total que le correspondiere  
responder por dicha contribucion en  
todo el presente año; en la in-  
gencia que de me refiriere en su

Al Ayuntamiento Constitucional de *Buzen*



à 7 de Ate entregó al Ex. D. N. M.  
of. Alemán 51088 que son 692 R.  
von esa



...seguida curias de pago a favor de  
algún Cuerpo de esta Guarnición de  
la expresada cantidad con los apro-  
mios y perjuicios que puedan resul-  
tar á este Ayuntamiento por su omi-  
sion en cumplir la presente orden.  
Dios pág. v. a. muchos años.  
Palma, 1 de Agosto de 1813.

Josef Company.

Donq. pueda dirigirse á la Superioridad el coman-  
do de los establecimientos,  
que Vm. me ha dirigido es  
presiso que le arregle con la  
separacion y claridad preve-  
nidas, en la orden de la Re-  
gencia del Reyno de 16. de  
ultimo, llevando con toda  
especificacion las siete no-  
ticias q. abraza el art.  
4.º de dicha orden. Y para  
mas facil inteligencia de  
la forma que debesa Vm.



dar al referido estado, in-  
cluyo el adjunto modelo,  
parag. circulatorio de él,  
me remita rectificado y  
con toda brevedad, el estado  
que Vm. me ha dirigido y  
le devuelvo.

Dios sea a Vm. m. d. a.

Palma 30 de Agosto de 1813.

Antonio Llorens

Perpetua en lo 7 de 1813.

Por Alcalde y Ayuntamiento Const. de Buen.

Modelo del Estado que deben formar los Ayuntamientos en virtud  
de la orden de la Regencia del Reyno de 16 de Abril de 1813.

Reservas q. deberian observarse.

En un pliego de papel se continuaria el Catalogo de los  
Establecimientos en la forma siguiente.

Catalogo de los establecimientos de Instruccion, Caridad,  
Correccion, y beneficencia que existen en esta Villa de  
la Provincia de Mallorca.

Escuela de primeras Letras.

Escuela de Niños.

Casa Consistorial

Carcel H<sup>a</sup>.

De cada uno de dichos establecimientos se formaria otro  
aparte en la forma siguiente.

Escuela de prim. Letras.

De cada uno nombre, que es el del establecimiento a que  
va a tratarse, se continuarian las seis restantes noticias  
que comprende el art. 1.<sup>o</sup> de dicha orden, tanto si son afirmati-  
vas como negativas, y concluidas se pondria la fecha  
y firma del Alcalde y Secretario.

Del mismo modo se seguiria con los otros establecim.  
que abraza el Catalogo, poniendolos cada uno en un  
pliego de papel separado.



...ademas ... Cantidades que se expresen  
en dho estado, han de ser por reales vellon.

*[Handwritten flourish or signature]*



En 19 de Mayo ultimo, se  
remitia a Vn. el decreto de  
8 de Ab. anterior relativo  
a la expulsion del Rey  
no de los franceses, y de los  
naturales de los paises su-  
getos a Napoleon, le pre-  
viene q. reuniendo las no-  
ticias necesarias, me remi-  
tiese a la mayor brevedad  
una relacion clasificada  
de todos los sujetos residen-  
tes y hallados en su distric-  
to, comprendidos en aque-  
lla soberana resolucion, acom-  
panandola con las justifi-  
caciones y aprobacion q.

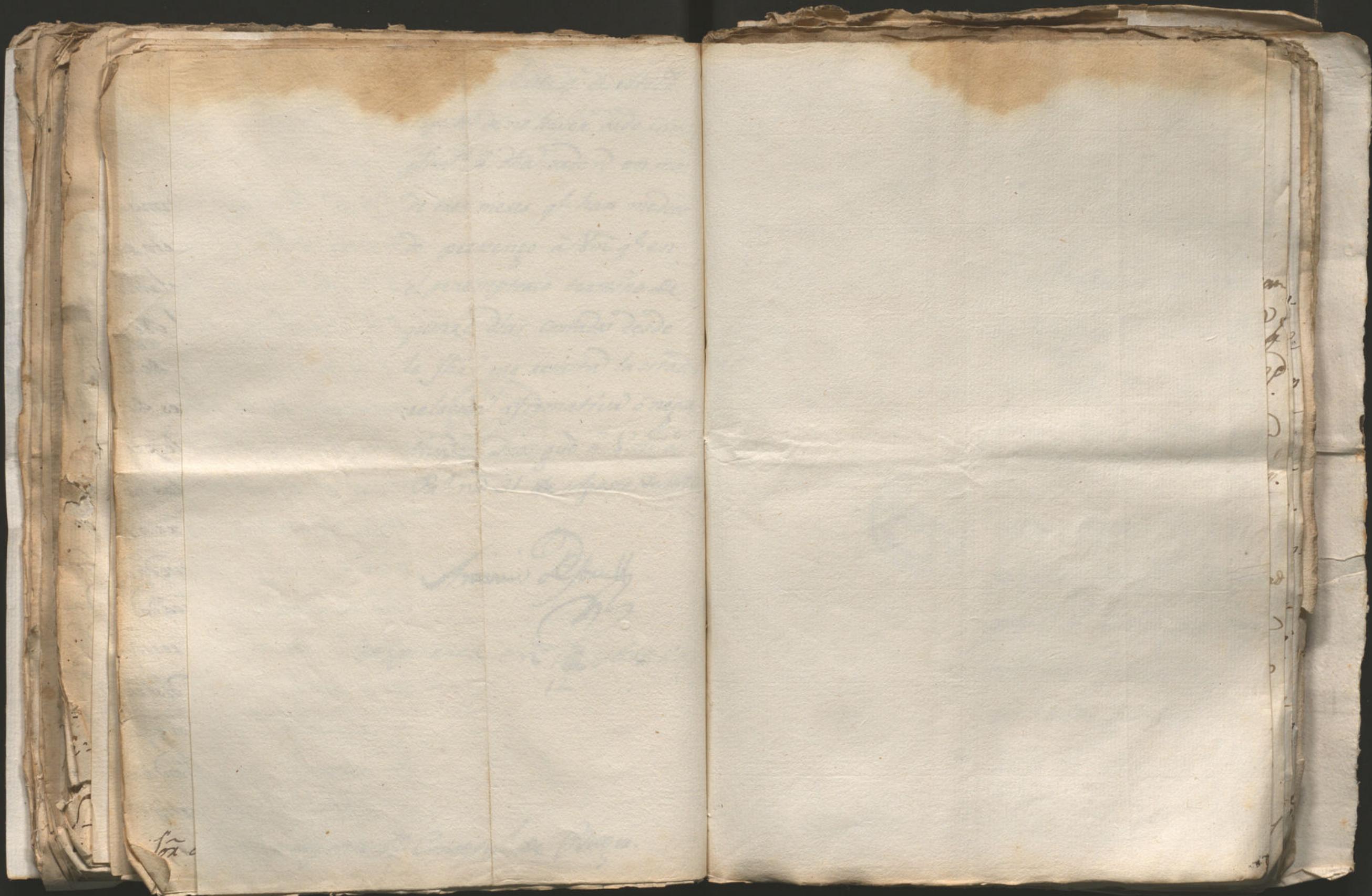
por el citado decreto, y  
respecto de no haver dado cum-  
plim<sup>to</sup> a d<sup>ha</sup> orden en mas  
de tres meses q<sup>e</sup> han media-  
do: prevengo a V<sup>m</sup> q<sup>e</sup> en  
el peremptorio termino de  
quinze dias contadas desde  
la f<sup>ha</sup> me remita la citada  
relacion afirmativa o nega-  
tiva. = Dias que a V. m. a.  
Palma 31 de Agosto de 1813.

Antonio P. B. B.

respuesta en 12 de Julio 1813

12

Alcalde y Ayuntamiento Constit. de P. M. ex.

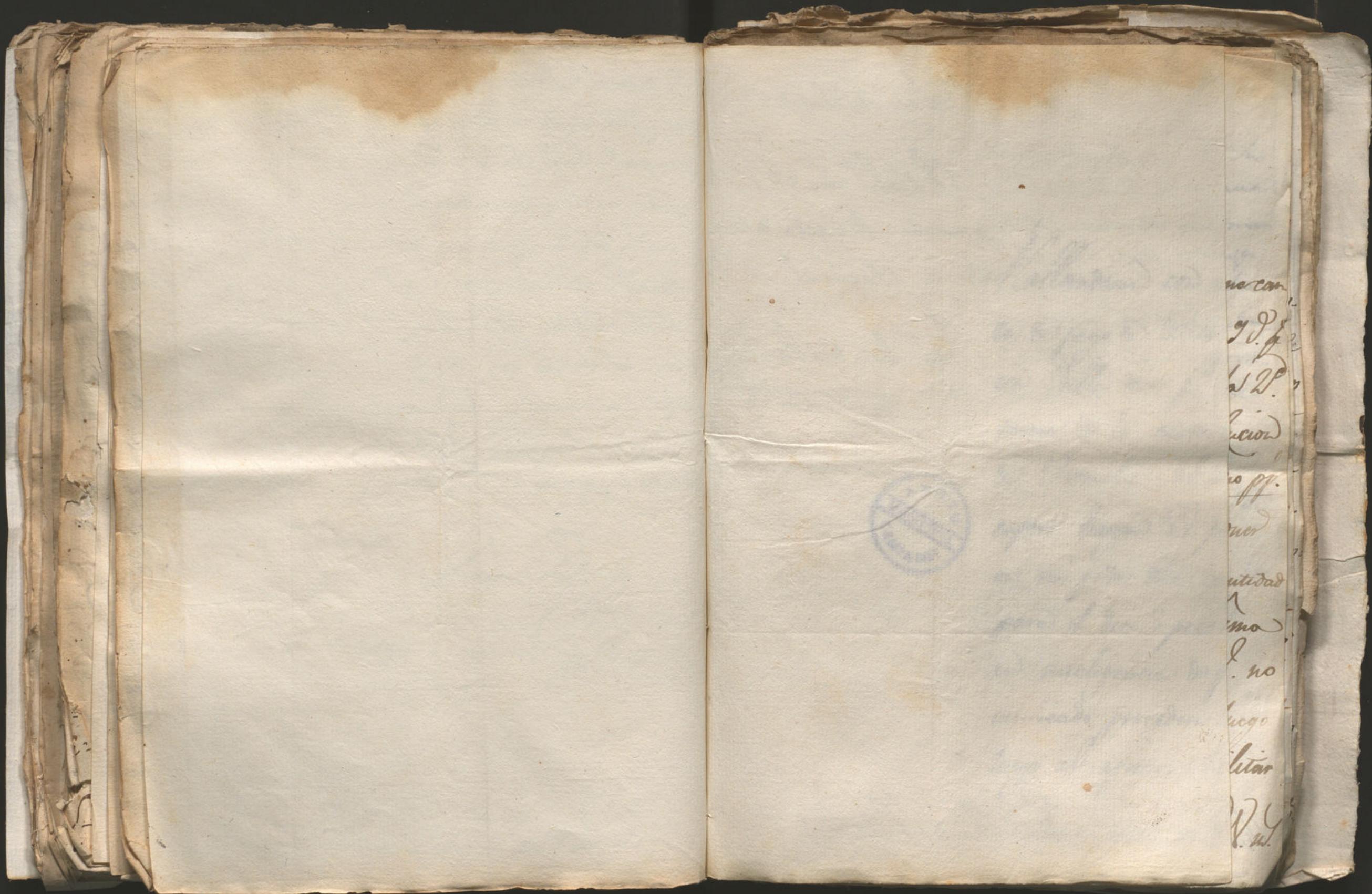


*[Faint, illegible handwriting in blue ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*James D. Smith*

*[Faint, illegible handwriting on the right edge of the page, possibly a list or index.]*

*for*



no con  
y J. J.  
L. J.  
cion  
no pp.  
men  
utidad  
mo  
no  
lugo  
litar  
V. W.



Hallandona con una can-  
ta de pago de 23 to 9. P.  
con Villa de p.<sup>a</sup> la 2.<sup>a</sup>  
tercia de la contribucion  
de Utensilio del ano pp.  
espero hagan V. poner  
en mi poder dha. cantidad  
para el dia 9 proximo  
en inteligencia de q. no  
verificado proceden luego  
luego al apremio Militar  
Dios que a V. ut.

J. Palma de Ibr. de 1813.

Habilitado del S.º de  
Armero y Brigada de Ar-  
tilleria Nacional

J.º  
Don. D.º de Morales



Armeria de las Villas de Armer.

Disponga<sup>e</sup> que los su-  
jetos de guardia continua  
dentro de esta villa cumpla  
una guardia para ha-  
cer ronda en el condon  
de sanidad de esta. enge-  
rando dia quatro. de  
este mes.

Don. D.º de V.º de P.º  
Urra y Sep.º - 2 de 1813

Por m.º de la Dip.º

Gabriel de la Cruz y Lera



S.º de Armer con el Armer

M Alcalde cont

&

Buzen



Con esta fha. dice esta  
Autoridad á su Vocal D. Andrés  
Verd lo que sigue.  
" Esta Diputacion Prov. de  
" ha nombrado á N.º para que  
con la autoridad competente  
lleve á efecto la Demarca-  
cion del termino de Buzen,  
con respecto á Campanet, y  
encarga á su celo el que se  
transija este asunto de acor-  
cado con ambos Ayuntam.<sup>tos</sup>,  
quedando conforme á la jus-  
ticia con que N.º obre en  
" el particular, en el concepto

"de que á ambos cuerpos  
se les participó esta resolu-  
cion para que se les hiva  
de gobierno."

Y lo trasladada á N. la  
Diputacion para su inte-  
ligencia, y á fin que contri-  
buya por su parte á que se  
verifique dha. comision con  
toda justicia y armonia.  
Dio que á N. m. a. Cal-  
ma 7. de Sep. de 1813.

Antonio Obando  
Nicolas G. de M.  
Atienza Ruiz

Al Ayuntamiento Constitucional de Ouged.

ias des  
don  
xinien.  
se al  
en toda  
tidad  
sieren  
al go.  
pruim.  
lecto  
int  
Paul.  
ego son  
los  
que  
olidam.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

...ias des  
...don  
...ximin.  
...e al  
...on todo  
...idad  
...sieren  
...al go.  
...perten  
...lecto  
...int  
...aul.  
...go son  
...os  
...que  
...bidam



Negocios pendientes. **F**AM pasado 16 dias des  
Manifesto ciento & de g. expedi mi circular  
la coscha. **A** D. de este mes previnien.

Piezas de correspond. of. do a los Ayuntam. que al  
de los dias 23 y 24 recibiala en un mes con toda  
de Ag. 8 y 15 de exactitud y puntualidad  
ene mes, y el men- quanto negocio hubiesen  
sual de Ag. pendientes relativos al go-



viano politicos, con previn-  
cion de g. en su defecto  
pondria en movimiento  
el auxilio de mis facultades,  
y sin embargo son  
procoy los Ayuntam. que  
han obedecido cumplidam.

la citada circular. Con este  
motivo poveringo á V. bayo  
la multa de 20 pesos paga  
dos de proprio q. dentro  
del 3.º dia preciso vacare  
los negocios q. tiene pendi-  
entes, y son los q. al  
margen se expresan.

Dios gñe. á V. m. d.  
Palma 25 de Sep. de 1812.

Francisco D. S. S.



Alcalde y Ayuntamiento. Constituy. de Ovea.

*De orden del Señor Gefe Político Presidente de la Junta de Caudales comunes; luego de recibir la presente mandará V.<sup>o</sup> hacer pregon anunciando al público los dias del mes de Octubre próximo en que han de arrendarse los derechos de imposiciones, quintos del vino y sisas de los pueblos forenses conforme el plan que acompaño, que mandará V. fixar en el parage público acostumbrado: y de haberlo así executado se servirá V. darme aviso para ponerlo en noticia de su Señoría. Dios guarde á V. muchos años. Palma 21 de Octubre de 1813.*



*Francisco Pujol, Escribano  
de la antigua Universidad.*

*Señor Alcalde Constitucional de Buger*

D e orden del Señor Este Político  
 tico Presidente de la Junta de  
 Caudales comunes; luego de reci-  
 bir la presente mandará V. ha-  
 cer pregon anunciando al públi-  
 co los días del mes de Octubre  
 próximo en que han de atenderse  
 se los derechos de imposiciones,  
 quintos del vino y sisas de los  
 pueblos fornses conforme el plan  
 que acompaño, que mandará V.  
 hacer en el parage público  
 acostumbrado, y de haberlo así  
 executado se servirá V. dar  
 me aviso para ponerlo en noticia  
 de su Señoría. Dios guarde á  
 V. muchos años. Palma 21 de  
 Octubre de 1813.

Francisco Pujol, Escribano  
 de la antigua Intendencia

Publo y resp. en 27. de Oct.



Señor Alcalde Constitucional de Bujar



Queda destinado á cuenta  
de era Villa de Buger un  
hombre en el Condón de  
Sanidad de esta por seis  
dias con doce sueldos dia-  
rios; por lo que fenecidos  
es preciso que V.S. me re-  
mita otro hombre para  
continuar en dho Condón  
o bien me den aviso an-  
tes de concluido de si devo  
ponerlo á plantar á cuenta  
de V.S. con la contribucion  
esperada que en tal caso  
me remitirán cada ocho  
dias para satisfacer al q.  
quedare destinado.

Deve igualm<sup>te</sup> era Junta  
remitirme un Estado de  
los sugeros de era Villa q.  
deven contribuir en er.

Condón

Condon como ya queda 4.5  
avisado con off. de 20 del  
actual.

Los que a 4.5 m. a.  
P. Mensa y Sept. 23 de 1813

Martin Maatzell  
Atle = Const =

May 1813

Respuera del dia 28,  
entra sujt Capodiar,  
y la dia dia 6.00  
se de vera partir el otro  
dia 9.00

Pres. y Vocales de la Junta de Sanidad de Buga

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Traviendose de Arrendar el Dño del  
Creyte el 25. de Octubre inmediato, y ne-  
cesitando la Junta de Caudales comunes  
tener noticia del estado de su cosecha.  
Dispondria q. luego de recibida esta q.  
en el preciso termino de ocho dias se  
haga el manifiesto de las Moliendas,  
o Truyadas de Creytuna q. se conside-  
ra habrá en este año en el termino  
de ese Pueblo, q. me remitirá, con  
la advertencia q. si el 15. de Octubre  
no estuviere en mi mano, pasará  
el Ministro a recogerlo a costas de V.

Dion que a V. m. d. Palma 30.  
Sep. de 1853.



Guill. S. Montij  
E

Alcalde Comtituj. de Buzen.

Dia 6. oct.  
120 truyados





El Ayuntamiento Constitucional de la presente Villa, en Junta de Sanidad con sesion del dia ha acordado: que la Villa de Buega ha de contribuir de aqui en adelante con tres hombres diarios en el condon de Sanidad, y que estos no quedan peamane en dicho condon mas que ocho dias continuos, al cabo de los quales se han de mudar otros tres; por lo que este Ayuntamiento con la brevedad posible mandara a esta Villa dos hombres por dicho condon, el uno en relevo del primero que tenia, y el otro por cumplir los tres referidos.

Y para evitar las faltas que continuamente se estan observando ha impuesto a los quendas 15<sup>rs</sup> de multa, y tres dias de planta sin paga, y a los Rondas 10<sup>rs</sup> de multa, y otros tres dias de Ronda sin paga por cada falta que se observe, cuyas multas y pagas se han aplicado a la reconposicion de los barracas del mismo condon de Sanidad.

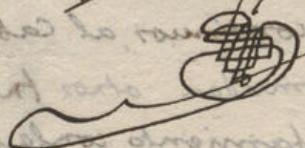
Tambien mismo ha mandado que por los mismos mande a esta una noticia total del numero de Personas que tiene buega

para servir en dicho condon tanto por qu-  
andas como por rondas, y que dia ha em-  
pezado el turno.

Lo que comunico a V. S. por mandado  
del referido Ayuntamiento para su in-  
telligencia y puntual cumplimiento.

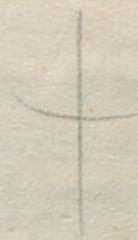
Diego V. S. M. D. Polanco y octubre  
7. de 1813.

Sabriel Cape Uda y Sores



A. Kaldy Ayuntamiento de Bugen.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



El Recuerdo q. he observado  
en los pliegos de correspondencia  
Oficial q. l. ha remitido, exi-  
ge q. inmediatamente en-  
vic comisionado inteligente  
y de su confianza q. se pre-  
sente a esta Secreta a re-  
cibir verbalmente las instruc-  
ciones convenientes.



Lo que comunico a V.  
para su inteligencia y cum-  
plimiento.

Dios que a V. m. d.  
Palma 4. de Oct. de 1813.

Guillem e Montej  
*[Signature]*

Alcalde y Ayuntamiento. Cont. de Orger.

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*P*ara el dia 8 del entrante Octubre me remitirá ese Ayuntamiento las relaciones y reparto, pertenecientes al pago de la contribucion extraordinaria de guerra de este año, segun ya le tengo pedido anteriormente, en el concepto que de no verificarlo nombraré un comisionado que pasará desde luego á esa Villa á formarlas á costa de ese cuerpo Constitucional.

Dios gñe. á Vm. m.<sup>s</sup> a.<sup>s</sup> Palma 28 de Setiembre de 1813.

Josef Company,



*J*

Ayuntamiento Constitucional de la Villa de

*Pruged*

Para el día 8 del entrante Octubre  
me remitiré ese Ayuntamiento las res-  
ciones y reparto pertenecientes al pago  
de la contribucion extraordinaria de  
guerra de este año segun ya le tengo  
pedido anteriormente en el concepto que  
de no verificarse nombraré un comisio-  
nado que pasará desde luego á esta  
Villa á formular á costa de ese cuerpo  
Constitucional.

Yo el Sr. D. Juan de Palma  
de secretario de la



Josef Campanet

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de  
Hacienda me dice en 31 de Agosto último lo que  
sigue:

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme  
el Decreto siguiente.

Don Fernando 7.º por la gracia de Dios y por  
la Constitucion Politica de la Monarquia Española,  
Rey de las Españas y en su ausencia y cautividad  
la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes  
generales y extraordinarias á todos los que las pre-  
sentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes  
han decretado lo que sigue. „ Las Cortes generales  
y extraordinarias teniendo en consideracion la ur-  
gentisima y perentoria necesidad de proporcionar me-  
dios prontos y efectivos con que atender á la subsis-  
tencia de los ilustres defensores de la Patria, han  
tenido á bien decretar lo siguiente. Se suspende la  
execucion del contenido en el decreto de 3 de Fe-  
brero de 1811, por el qual mandaron las Cortes que  
los subministros hechos hasta aquella fecha, y que en  
adelante se hicieran para los pueblos y particulares  
para la subsistencia de las tropas, se admitiesen en  
pago de las contribuciones ordinarias y extraordi-  
narias en el modo y forma que en el se expuso. 2.º Si  
despues de las compensaciones que se hayan hecho en  
virtud de dicho decreto, resultan creditos contra el  
Estado se abonarán por la Junta del credito publico  
liquidandolos, si no lo están por el orden prescrito por  
las Cortes para los demas de su clase. Lo tendrá  
entendido la Regencia del Reyno para disponer su



**E**stado de los dias en que deben arrendarse los derechos de imposiciones, quintos y sisas de las Villas de esta Isla en el mes de Octubre de 1813.

Dia 5.	Dia 6	Dia 7	Dia 8	Dia 9
Llunayor	Marratxi	Campanet	Buñola	Munturi
Campos	Sa. Maria	Buger	Fornalutx	San. Juan
Santañy	Sa. Eugenia	Puebla	Esporlas	Sineu
Felanitx	Alaró	Muro	Establiments	Ilorito
Manacor	Sansellas	Illubi	Calsidá	Petra
Artá	Cositx	Pollenza	Andraich	Vilafranca
Cap de Pera	Binisalem	Vall de Moza	Puigpuñent	
Son Servera	Llozeta	Deyá	Estalenchs	
Sa. Margarita	Inca			
Maria				



cumplimiento y lo hará imprimir publicar y circular:—José Miguel Gordo y Barrios Presidente.—Miguel Riesco y Puentes Diputado Secretario.—Francisco Ruiz Lorenzo Diputado Secretario.—Dado en Cadiz á 30 de Agosto de 1813.—A la Regencia del Reyno.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase ó dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule.—L. de B. Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo Presidente.—Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar.—En Cadiz á 30 de Agosto de 1813.—A. D. Manuel Lopez Anaujo.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para que disponga su mas exacto cumplimiento derogando todas las ordenes y providencias que se huviesen comunicado relativas á la execucion del citado Decreto de 3 de Febrero de 1811 y el de 30 de Abril último.

Lo que comunico á ese Ayuntamiento Constitucional para su puntual observancia, dandome el mismo, aviso del recibo de esta circular.

Dios gñe. á Vm. muchos años Palma 7 de Octubre de 1813.

Josef Company.

19. Oct 13

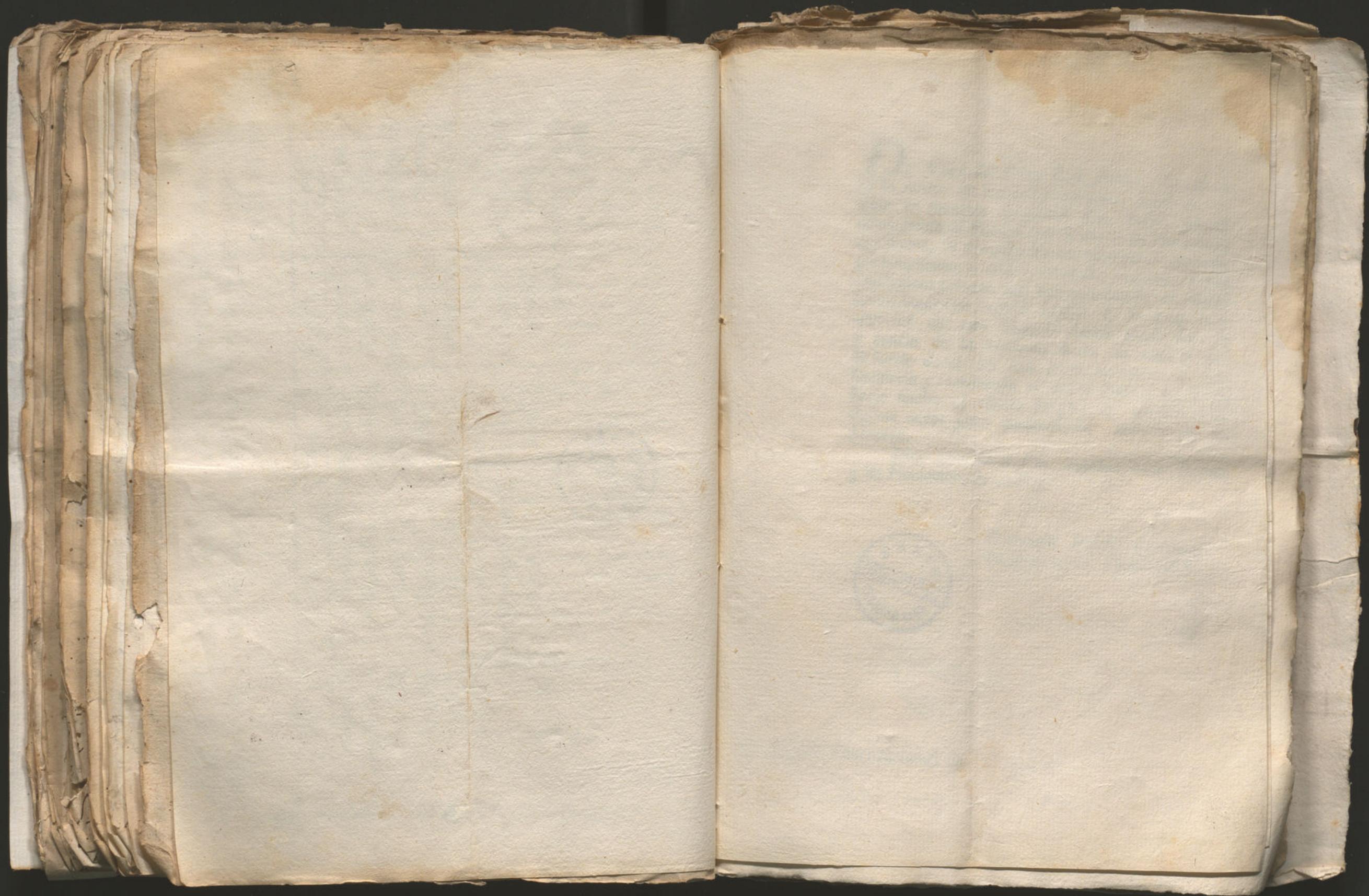
Al Ayuntamiento Constitucional de *San Juan* respuesta

Die de 1813.  
Aunque de los dias en que se ha celebrado los ejercicios de la

Dia 2.	Dia 3.	Dia 4.	Dia 5.	Dia 6.
Marta	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...



de 1813



**D**e orden del Señor Gefe Político Presidente de la Junta de Caudales comunes, luego de recibir la presente mandará Vm. hacer pregon anunciando al Público que el día 10 de este mes, y siguientes, se arrendarán los diezmos de ganados pertenecientes á dichos Caudales comunes, y que qualquiera persona que quiera entender en dichos arrendamientos debiera acudir á la casa consistorial de esta Ciudad desde las 10 y media de la mañana hasta la una, y por la tarde desde las tres hasta las cinco, se subastarán y rematarán al mayor Postor, y de haberse hecho el citado pregon se servirá Vm. darme aviso para ponerlo en noticia de su Señoría.

Dios guarde á Vm. muchos años Palma  
3 de Noviembre de 1813.



Francisco Pujol, Escrivano  
de la antigua Universidad.

Sr. Alcalde Constitucional de Buger

1813 - 8. Nov -

*[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



*[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

El Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha de 27 de Setiembre último lo que sigue:  
"Siendo muchas las Provincias que se hallan en descubiertos quantiosos de la contribucion extraordinaria de guerra, y urgentisimo el cobro para atender á las necesidades y apuros en que se vé el Erario, y con especialidad á la manutencion de los valientes defensores de la Patria, con cuyo sagrado objeto fué establecida, quiere la Regencia del Reyno, que todos los Intendentes y demas Gefes de Hacienda procedan sin demora alguna á exlgir las sumas que faltan á este servicio, dando cuenta de quince en quince dias de lo que fructifique, y completandolo á la mayor brevedad. Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su exácto y puntual cumplimiento en la parte que le toca."  
Lo traslado á Vm. para su inteligencia y puntual pago de lo que esté aducando ese Ayuntamiento por dicha contribucion  
Dios guarde á Vm. muchos años. Palma 1.º de Noviembre de 1813.

Josef Company.



*[Handwritten signature]*

Al Ayuntamiento Constitucional de Buger.





El Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha de 27 de Setiembre último me dice lo que sigue:

De dado cuenta á la Regencia del Reyno de los oficios de V. S. y su antecesor de 22 de Mayo y 1o de Julio del año actual, acerca de los obstáculos que existen en esa Provincia para el cobro de la contribucion extraordinaria de guerra, á cuya exacción se opone el Ayuntamiento de Palma con apoyo del Jefe Político por lo correspondiente á los años de 1810 y 1811 segun resulta de las copias de las contestaciones que han mediado; y en que reclama V. S. una providencia para hacerla efectiva, y cortar la inveterada costumbre que tienen esas autoridades, de consultar sobre las órdenes, antes de ejecutarlas. Y enterado S. A. como tambien de la instruccion, y escala progresiva, formada para llevar á cabo este servicio, se ha servido resolver conformándose con el dictamen de la Direccion general de hacienda pública, que se pague la contribucion extraordinaria de guerra desde el año de 1810 inclusive, en que debió establecerse, y que V. S. haga progresar su cobranza, valiendose para la liquidacion, de las reglas que entonces governaron. Igualmente ha tenido á bien S. A. aprovar la instruccion para la exacción de la misma, desde la ley de 3 de Setiembre con las modificaciones siguientes; que se diga en el artículo 4.º que el capital fijo ó estimativo, será el que resulte, despues de bajadas las cargas intrínsecas á la hacienda que la produce y los gastos indispensables para adquirirle, porque de otra manera no es liquido como quiere la ley que sea, para estar sujeto á esta contribucion: Que en el 9.º se omita el que

la pena que allí se impone, sea por la ley de falsarios, porque sin embargo de que se comete una falsedad en no poner una verdadera relacion de productos, no pertenece á aquellas, de que habla la ley de falsedades; que se suprime el artículo 23 porque debe ser facultativo pagar en frutos, mientras que otra cosa no se determine para todos; y quedarlo como está, puede ser origen de una arbitrariedad sensible, y que en los artículos 28, y 30. se diga Contaduría de Provincia, en vez de contaduría, é intendencia de ejército en virtud de que son atribuciones peculiares de aquellas las que comprenden, especialmente despues de los decretos de 18 de Mayo y 6 de Junio. Todo lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en el concepto de que lo traslado con esta misma fecha á la Gobernación de la Península, á fin de que dicte las providencias oportunas para que el Jefe Político, y Ayuntamiento, lejos de oponerse á este servicio, coadyuben á que se lleve á efecto con la celeridad que exigen las circunstancias.

Y lo comunico á ese Ayuntamiento Constitucional para su mas exacto y puntual cumplimiento dandome pronto aviso del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años Palma 20 de Octubre de 1813.

Josef Company



Al Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Buger.

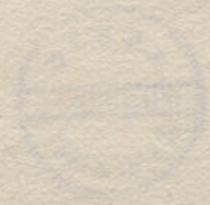
Respuesta 2. Nov<sup>e</sup>



*El Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Pollenza con motivo de haber conducido al pueblo una copiosa fuente para beneficio de sus moradores, ha resuelto en accion de gracias celebrar á su Patrona nuestra Señora de los Angeles una solemne fiesta el 7 del proximo Noviembre; y para que sea mas plausible la funcion espera de V. la honrrará con su asistencia.*



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



Haviendo V. incurrido en  
la multa de 100 rs. de ve-  
llon comunicada en mi or-  
den de 14 de Octubre ultimo  
por no haver remitido a  
esta Secretaria el pliego  
mensual de Octubre  
ultimo dentro el termino se-  
nalado en la misma: pre-  
vengo a V. que dentro 3.º dia  
remita a dicha Secretaria  
la citada multa y pliego,  
en la inteligencia que  
en su defecto enviare comi-  
sionado que a costas de V.  
recoja uno y otro.

D.º



que a N. ms a. Palm  
12 & Nov. 2 1813

Guill & Mont

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Sor Alcade y Alguacil Const. & Buger.

Handwritten text at the top of the left page, possibly including a date or reference number.

Handwritten text in the upper middle section of the left page.



Handwritten text at the bottom of the left page, possibly a signature or address.

Faint handwritten text in the upper section of the right page.



Faint handwritten text in the lower section of the right page.

+

En el termino de diez dias contados desde el recibo de este oficio me remitiran ese Ayuntamiento Constitucional las Relaciones y Rparto pertenecientes a la contribucion de guerra de los años de 1810 y 1811 en inteligencia que de no verificarlo asi; se les exigiran las dos citadas anualidades por el cupo que les ha cabido en el año 1812. para el pago de la respectiva contribucion.

Dios que a Vm. m. d. a. Palma de Mayo de 1813

Por mandado del Sr. Intend.



Frag. de Aburreas

Llegada en 30 Nov.  
D. No y dado x...

Al Ayunt. Const. de la Villa de D. Buzer.

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*



*[Faint handwritten text at the bottom of the page]*

El Ajuntam<sup>to</sup> de esta Villa, atendiendo, á,  
 la precision de dividirse los terminos de esta Villa  
 y era, y á, la brevedad q<sup>e</sup> ushp, para el repa-  
 rimiento de tallas, me manda diga, á, y, s. ha-  
 ver acorda se practique el dia 19. y q<sup>e</sup>, á, este  
 efecto, se juntaran en esta Sala Capitular  
 los Regidores Comisionados al intento; y de  
 quedar enterado de esta determin<sup>n</sup>, se servira  
 dar el correspon<sup>te</sup> Aviso para gobierno de los  
 citados Comisionados.

Dios q<sup>e</sup> a. v. s. m. a. Campanet. y 17.

Sirve de 1852

} Marc. Vique Sec<sup>rio</sup>



Al Ajuntam<sup>to</sup> de Puzos.

1852  
 de Puzos

*[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*Al Sr. Alcalde y Ayuntamiento de*

**D**e orden del Acuerdo de esta Audiencia territorial, remito á V. los adjuntos dos estados, ó modelos sobre el método como debe remitir las listas de causas pendientes y concluidas de ese Juzgado, así civiles como criminales, con las advertencias insertas en ellos; consecuente á lo prevenido en el artículo 270, de la Constitución política de la Monarquía española, acusandome V. el recivo luego que lleguen á sus manos, para ponerlo en noticia de este tribunal.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 26 Noviembre de 1813.

Bartolome Socias Secretario.



Alcalde Constitucional de la Villa de Bugen.

*Dado recivo en la Villa de Bugen el día 26 de Noviembre de 1813.*

*D*e orden del Acordado de esta Audiencia territorial, remito á V. los adjuntos dos estados, ó modelos sobre el método como debe remirse las listas de causas pendientes y concluidas de ese Juzgado, así civiles como criminales, con las advertencias insertas en ellos; conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de la Constitución política de la Monarquía española, acordada en 1812, para ponerlo en noticia de este tribunal.

Dios guarde á V. muchos años. Palma  
ma 26 de Noviembre de 1813.

Barcelone Jovins Secretario.



*Recibido en el Ayuntamiento de la Villa de Anger el día 27 de Diciembre de 1813.*

*D*eseando aliviar los ayuntamientos en quanto lo permita el cumplimiento de sus obligaciones, he dispuesto que se impriman los pliegos de correspondencia oficial, por cuyo medio se consigue dicho alivio y la uniformidad en todos los pueblos. Yncluyo á V. diez y seis exemplares en blanco del pliego mensual, y sesenta del ordinario; á saber: 30 á pliego y 30 á medio, para que de este modo puedan servir en los respectivos casos de haber mucha ó poca correspondencia, y de que sean mas ó ménos largos los demas artículos que contienen; en la inteligencia, de que pasaré noticia de esta remesa á la contaduría de propios de esta provincia, para que del mismo modo que los pasaportes cargue su importe á ese ayuntamiento en la cuenta de dichos fondos. Y de haber recibido los exemplares que incluyo, me dará V. aviso.

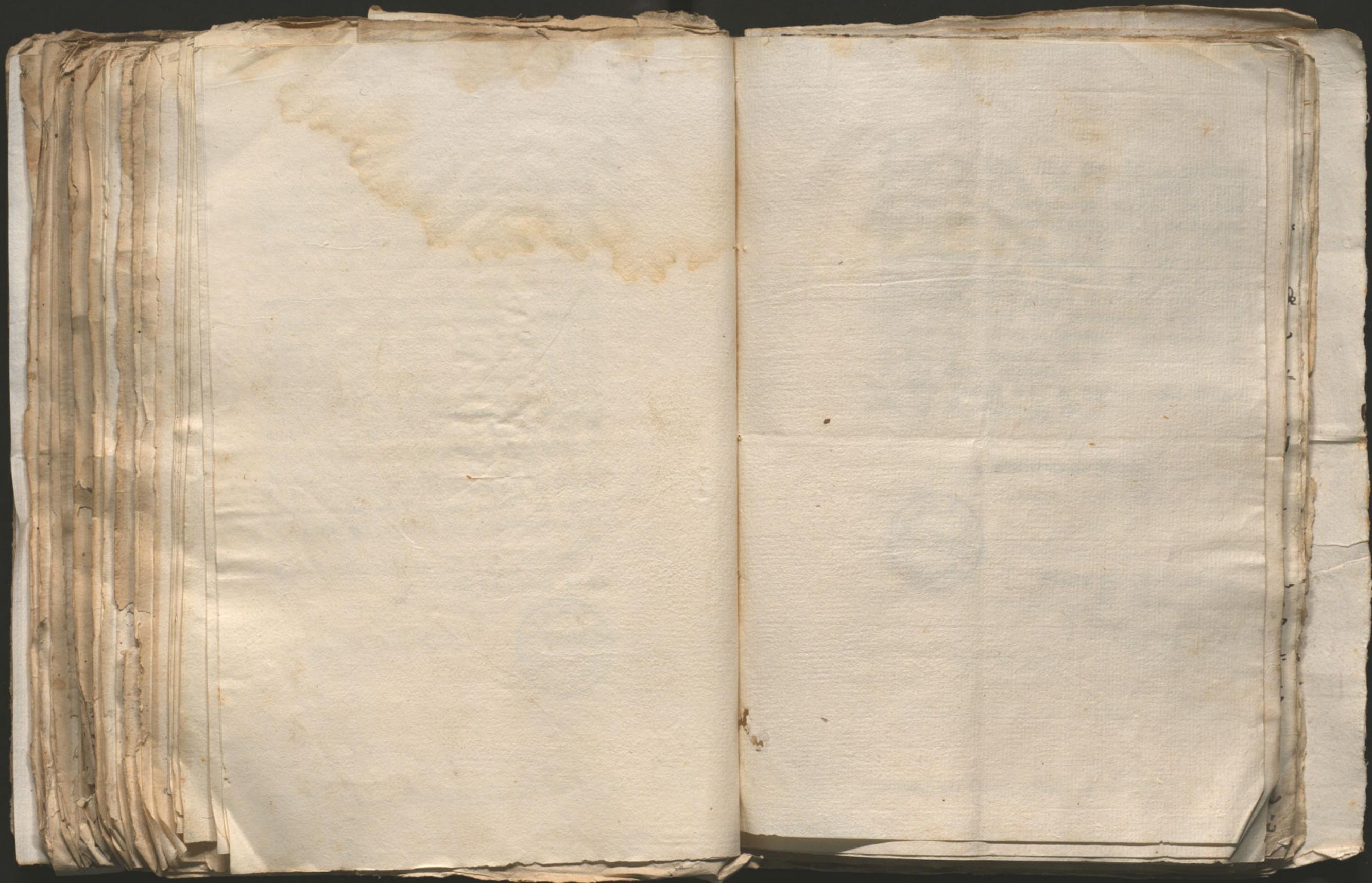
Dios guarde á V. muchos años. Palma  
18 de diciembre de 1813.



Guillermo de Montis.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Anger





Como las bases sobre que ha de fundarse el señalamiento de cupos á los pueblos para el pago de la contribucion directa decretada por las Córtes extraordinarias en 13 de Setiembre del presente año, son las riquezas territorial, industrial y comercial, de cada uno, se hace indispensable el que V. S. pase á esta Diputacion, en el preciso término de ocho dias, nota del capital que corresponda á ese pueblo por la riqueza industrial, como igualmente por la comercial, con separacion cada uno de dos dichos capitales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma  
30. de Noviembre de 1813.

Guillermo de Montis.



Nicolas Garcia de Atienza,  
Secretario.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Buges.

Como las cosas sobre que he de hablar  
el establecimiento de cosas á las que para  
el pago de la contribucion directa hechas  
por las Cortes extraordinarias en 17 de Setiem-  
bre del presente año, son las mismas que  
del, industrial y comercial de cada una, se  
hace independiente el que V. S. para á este  
Dictamen, en el preciso término de ocho dias,  
nota del capital que correspondia á las que  
he por la rifa industrial, como igualmente  
se por la comercial, con separacion cada una  
de los dichos capitales.  
Dios guarde á V. S. muchos años. Palma  
20 de Noviembre de 1813.

Guillermo de Montis



Diego Garcia de Alenza,  
Secretario.

Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de Campanet



Los apuros en que se vé la Tesorería Nacional para dar este mes el prést á la tropa, para la subsistencia de los prisioneros de Cabrera, y cubrir las demas precisas obligaciones, me obligan á echar mano de todos los recursos que el Supremo gobierno tiene señalados á aquellos objetos. Tal es la contribucion de guerra de los años de 1810 y 1811 pedida ya por esta Intendencia á ese Ayuntamiento. Por lo tanto es indispensable que el mismo deposite los productos de los dos espresados años en esta Tesorería antes del dia 15 del corriente mes: Yo espero que así lo verificará ese Ayuntamiento llevado de su celo en servicio de la Nacion, y movido del sagrado obgeto de socorrer á la tropa, que no debe perecer; en el concepto de que si por desgracia esta

reflexion no le mueve á llenar su deber; habré de tomar indefectiblemente el medio de librar cartas de pago contra ese Ayuntamiento del importe á que asciendan las referidas contribuciones baxo el correspondiente apremio que seguirá hasta estar pagada aquella.

Dios guarde á Vmd. muchos años.  
Palma 7<sup>o</sup> de Diciembre de 1813.

Por indisposicion del Intendente.  
Joaquin de Abaurrea.

Al Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Jujuy.

Dispo á Vmd adjunta la Relación de los Alparos que ha encontrado esta Contaduría, en las Relaciones presentadas por esas Villas correspondientes á la Contribución Extraordinaria de Guerra y año de 1813, á fin de que Vmd á la mayor brevedad las cumiende, y me avise de quedan ejecutado. Dijo que á Vmd m. d. Palma 14 de Diciembre de 1813.

Por indisposicion del Sr.  
Contador.



Samuel de Sarraobe

Al Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Jujuy.

Dichas deley Aparay que se han observado en la em-  
 fontacion de las Relaciones presentadas por los señores  
 de los Mts. de Angica, pertenecientes a la contribucion ex-  
 traordinaria de guerra, y años de 1815.

4<sup>to</sup> con 4<sup>to</sup> con

En la Matron 8. Antonio Jageron  
 de las Planas, Neos de liquido 3542  
 deviendo ser 4502 y de contingente  
 el cigo en lugar de . . . . . 8. 29. de octubre 14. 18.

En la Matron 113. Miguel Jaque  
 Neos de liquido 1962 deviendo ser  
 1502 y de contingente el cigo en  
 lugar de . . . . . 3. 14. de nov. 3. 8.

En la Matron 124. Gabriel Capi tiene  
 cargados en su cigo . . . . . 12. 8. de nov. 13. "

Por inscrip. en el Sr. Contador

Samuel



(Handwritten signature)



(Faint handwritten text and signature)

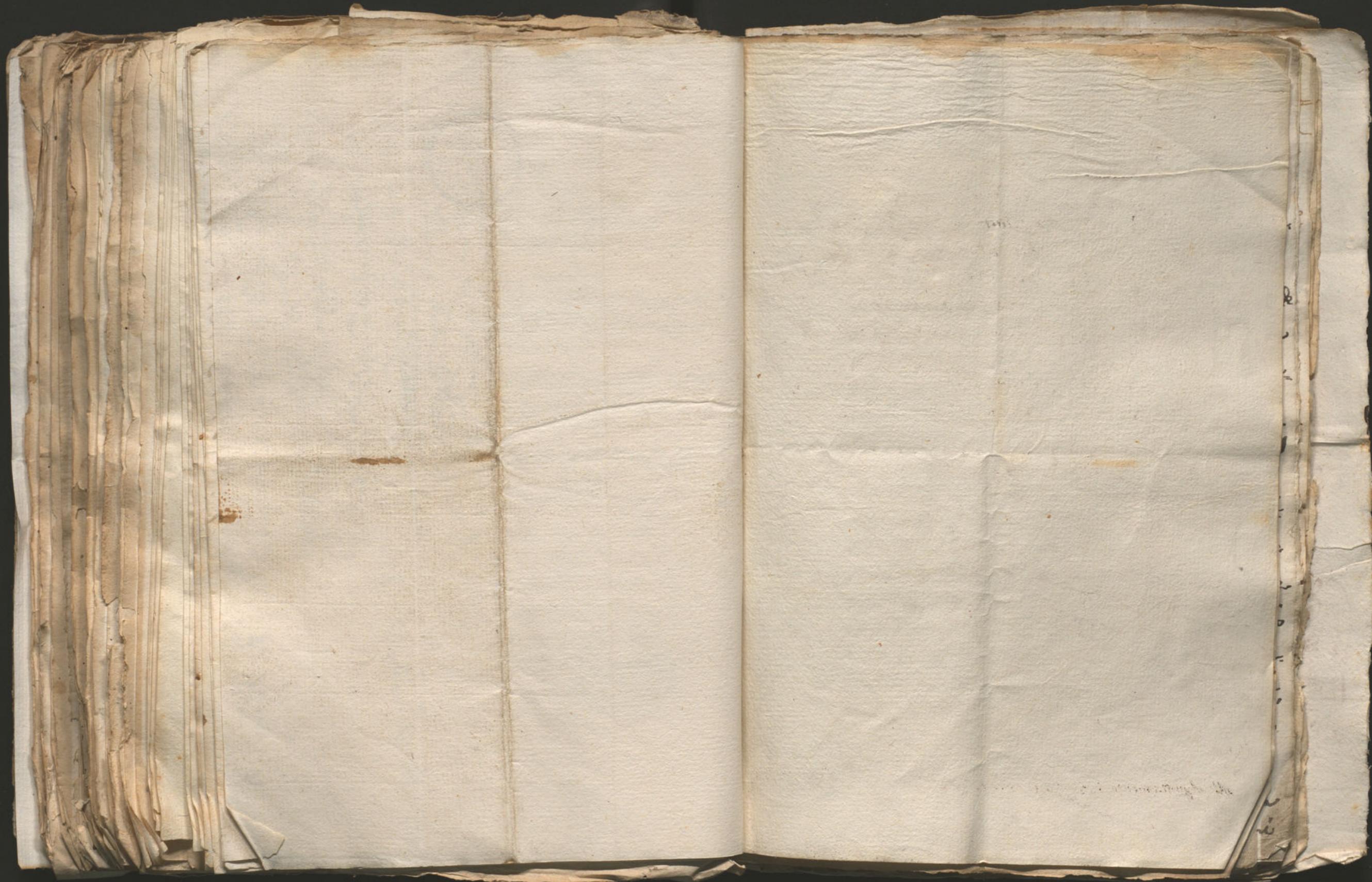
*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

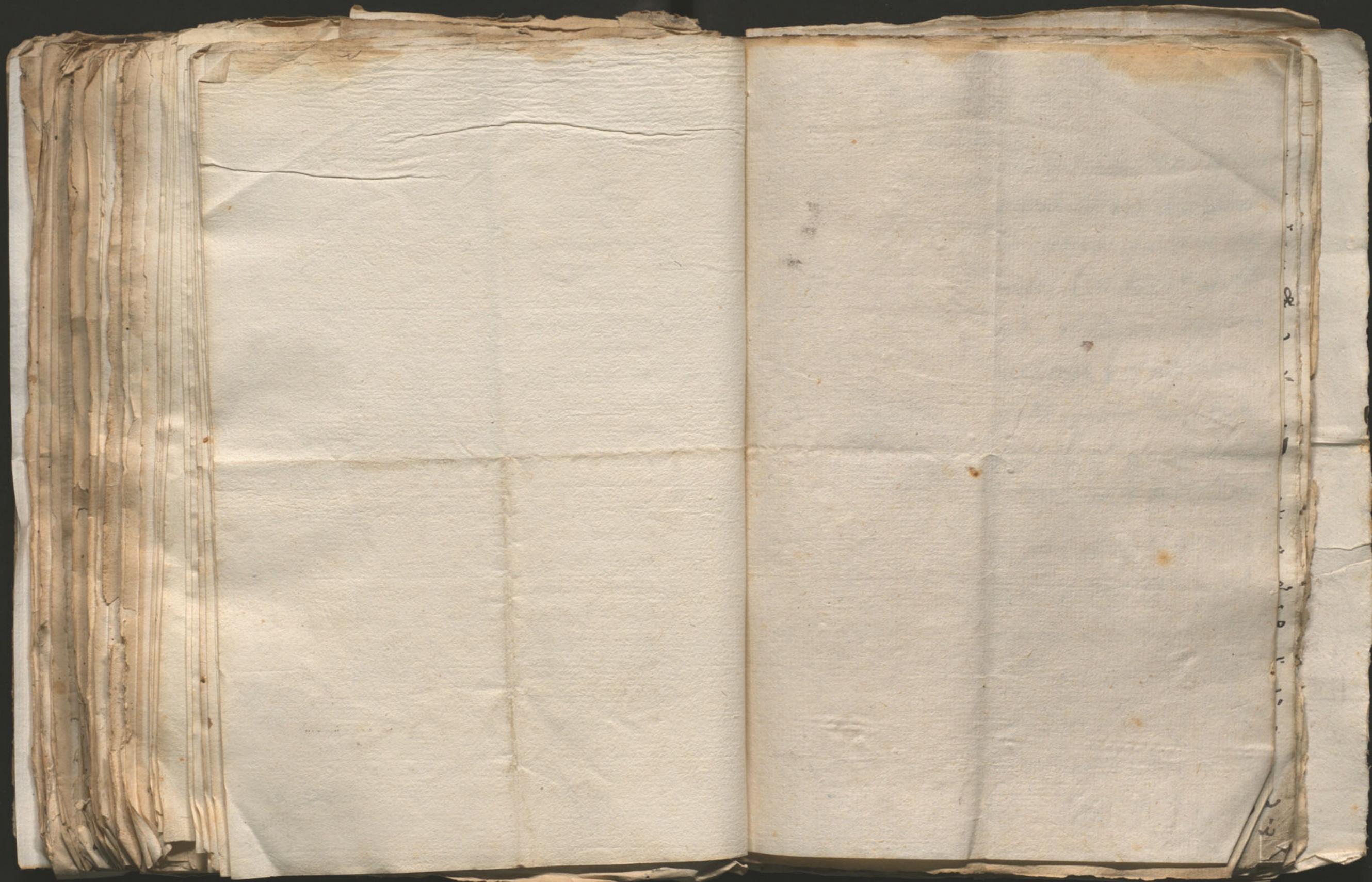
*[Handwritten signature]*





R  
v  
v

2  
2



Por la carta N.º 18. del  
pasado ha visto la Diputa<sup>on</sup>  
los salarios que tiene asignados  
a su Secret.<sup>o</sup>, al Abogado,  
al Maestro de primeras letras,  
y al Ilustrado; queda igualmente  
enterada q. el Secret.<sup>o</sup> es acreedor a  
la dotacion de dos mil reales,  
la qual aprueba esta Dipu-  
tacion, y dara cuenta al  
Gobierno a su debido tiempo.

En quanto a el Aboga-  
do V.º sabe, q. el art.º 13.  
del Soberano Decreto de  
23. Mayo ult.º dice: "Los



16. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

no tendrán  
adelante Accesorios con ne  
bramiento y dotación fe  
en este concepto la Dep  
tación no puede aprova  
la continuación del Al  
gado, ni la percepción  
su salario, ni abonar  
cuenta de su conducto  
sin faltax á lo termi  
te de la Ley: lo que a  
ta á V. S. para su in  
ligencia y gobierno  
lo sucesivo.

Di<sup>o</sup> 9  
D. S. Del Ayuntamiento<sup>to</sup> Constitucional de Buges.

guarde á V. S. muchos  
años. Palma 7. E  
Diciembre 1843.

Enil<sup>o</sup> a mont<sup>o</sup>

Nicolas G<sup>o</sup> de  
Atienza fu

Faded handwritten text at the top of the left page, possibly including a date or recipient information.

Faded handwritten text in the middle of the left page, possibly a signature or name.



Por el oficio de N.  
de 23 del corriente,  
me he ordenado de ha-  
ver designado para ce-  
menterio de esa villa  
el terreno llamado el  
folar non; y no tengo  
regaro en que se lleve  
a efecto la resolucion  
del Ayuntamiento miende-  
tra q. dicho terreno  
no haya servido para  
cementerio de apitudo,  
pues en este caso con-  
vendra q. se lleve ma-  
no de otro terreno q.



El Ayuntamiento de esta  
Villa, en orden, a, entre-  
gar, a, v. s. Conanas de  
las destinadas, a, los Ya-  
banos, ha acordado di-  
ca, a, v. s. q. el Alcalde  
de esta Villa, no se ha  
atrevido, a, sacar nin-  
guna, para uso de las  
rondas de esta Villa, y  
puede suplirse este  
servicio con una bol-  
sa pastozil; que si se  
Ayuntamiento pretende  
de ellas, use de su dno  
en el modo, que en-  
tienda conveniente,  
y con esto queda  
contestada, la que  
de orden de v. s. ha  
// xerris



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

mitido su secreta  
Dios q<sup>d</sup> a v 5<sup>a</sup>  
m. a. Compost, dia  
20. Enero de 1834.

Banet Segur  
Secris



M. Alcalde y Ayunt<sup>o</sup> de Burgos

Considerando que se habrán  
ya retirado los malechoves  
que obligaron a que salieran  
partidas de tropa, y que su  
permanencia en este servicio  
causa un gasto cotidiano que  
conviene evitar en alivio de  
los fondos publicos; he res-  
uelto q. dicha tropa seque-  
re a esta plaza, a cuyo fin  
depacha el Comandante  
general la orden corres-  
pondiente. Pero a fin de que  
no queden desamparados  
los puntos de mayor peli-  
gro, se establecen quatro  
destacamentos en las Villas  
de Andara, Solter,



delantera y sinen con el  
objeto de auxiliar a las  
Justicias quando sean llama-  
das, disfrutando el plus  
de dias que empleen  
en dicho auxilio unicamente  
y apeno del tolo de N. y  
del inmediato interes  
q. tienen sus habitantes  
en su seguridad personal  
q. en caso de tener noticia  
de los malhechores empre-  
nda con la mayor actividad  
y reserva su persecucion  
avisando inmediatamente  
a los Alcaldes circunvecinos  
para que concurren a ella  
con los paganos y tropa  
que tengan a su dis-  
posicion.

D los Alcaldes y Ayuntamiento. Cont. de Buzer

que a  
D. de Luno de

Guilla de Montu

ido  
ado  
o  
o  
a  
o  
e  
e  
ue  
i  
i  
i

Por no haver V remitido  
dentro del termino señalado  
en la instrucción de 1.<sup>o</sup>  
Julio el pliego anual de  
1813, deviera exigirse a  
Vn la multa de 100 rs. co-  
minada en mi circular de  
14 Octubre, pero usando de  
benignidad, le advierto que  
si dentro del tercero dia  
previo no entrega en es-  
ta Secretaria el citado plie-  
go, se exigirá exremisi-  
blemente la referi-



da multa.

Dio que a V<sup>ra</sup> m<sup>da</sup> ad  
Palma 24 de Enero 1814.

Enill. e Monto



Sor Alcalde y Ayuntamiento conl. e Buzer

El semanario económico que publica la sociedad de amigos del país, y el Diario político y mercantil de Palma son de la mayor utilidad en todos los pueblos. El primero por la noticia exacta de los precios de todos los frutos de consumo ordinario, que tantas veces ha servido y puede servir para el justiprecio de los frutos á que deben arreglarse en las estimaciones de ciertos pleytos, y el diario por las noticias políticas y comerciales que contiene de que no deben carecer en el día los pueblos y ménos los ayuntamientos. A mas de esto se insertan las órdenes del gobierno supremo, y las particulares de esta isla. Diez reales vn. mensuales cuesta el diario y 21 sueldos al año el semanario, cantidades despreciables atendida su utilidad.

Del zelo de ese ayuntamiento en promover la ilustracion de ese pueblo me prometo, no solo se suscriba, á dichos papeles, si que tambien confío procurará con su exemplo y persuacion excitar á algunos vecinos para que particularmente lo hagan y difundan por este medio la ilustracion y utilidad que de la general lectura de estos periódicos necesariamente ha de resultar.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 25 de enero de 1814.



Guillermo de Montis.

Señor Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de *Rüger*

El comercio ordinario que publica la sociedad de amigos del país, y el diario político y mercantil de Palma son de la mayor utilidad en los dos los pueblos. El primero por la noticia exacta de los precios de todos los frutos de consumo ordinario, que tantas veces ha servido y puede servir para el justiprecio de los frutos y que deben arreglarse en las estimaciones de ciertos platos, y el diario por las noticias políticas y comerciales que contiene de que no deben carecer en el día los pueblos y menos los ayuntamientos. A más de esto se insertan los ordenes del gobierno supremo, y las particularidades de esta isla. Dichas reales en mensuras cuesta el diario y se añaden al año el semanario, cantidades de precios también en utilidad.

Del zelo de este ayuntamiento en promover la ilustración de este pueblo me prometo, no solo se escriba á dichos papeles, si que también confío procurará con su exemplo y persuasión excitar á otros vecinos para que particularmente lo hagan y diffundan por este medio la ilustración y utilidad que de la general lectura de estos periódicos necesariamente ha de resultar.  
Dios guarde á V. muchos años. Palma 25 de enero de 1814.

Guillermo de Montoliu



Guillermo de Montoliu y Ayuntamiento de Palma

Handwritten notes in the right margin, including the word "no" and other illegible characters.

Q<sup>o</sup> II  
C<sup>o</sup>mo Senor  
El Ayuntamiento Consol. de esta villa  
atendiendo haver de dar cumplimiento  
al decreto de las Cortes Generales y  
extraordinarias de Burgo de Osma ultimo  
para el reparto de la contribucion  
directa se es indispensable imposi-  
ble el poder formar el capicorres-  
pondiente a cada vecino contribuyente  
por no tener libro de tarifa para  
la formacion del libro de cobranza  
que usan los secretarios de las villas  
para arreglarlo conforme al cata-  
stro, y teniendo por noticia cierta  
de q<sup>ta</sup> en Campanet y demas villas  
tienen dos de estos libros, pues es  
evidente que esta villa pago por  
su importe quando se governava



Por la d. Campanet, y con resoluc  
cion del dia d. hoy me han m  
dado por ea en d. vista la fal  
de este libro parroq. mande su  
ep. si es de vido al Ayuntamiento  
d. Campanet que entregue a  
Ayuntam. uno d. los dos, pues  
el pasado año d. 1713 se creó  
d. uno d. los d. la villa d. Selva  
para la fumacion d. los rallo, vi  
nal General, y hatencion:  
y En quanto en la instruccion que  
embio v. ep. confecta d. 1714  
Nov. ultimo dice el articulo,  
que ningun individuo creara  
obligado a contribuir en otra  
ma que la prescrita en estas  
posiciones etc. y deseando este  
Ayuntam. obras conforme la

ha resuelto participar  
tribucion llamada volta Comuna  
virinal, que siempre a servido  
por las obras Publicas, Conductas, y  
los dependencias del Ayuntamiento como  
el Secretario, Mateos, Ministros, y  
demas obligaciones y personas de esta  
universidad, y villa, si a de ser  
en libro de pardo d. la Directa, o si  
al libro d. la Directa a mas d. los  
1702 d. 1712, que es la partida dirigida  
a esta villa se a d. vnia lo que  
se necesite para el gasto, y demas obli  
gaciones, todo a un mismo libro.  
Lo que participo a v. ep. d. orden  
de este Ayuntamiento parroq. en  
su vista determine lo que fuere  
de su agrado.  
Dios etc. a v. Ep. m. d.

Dugia, y 3<sup>er</sup> Enero de 1814.

Juan Siquiera y Juan Secretaris

Palma 4 Feb. 1814.



Con esta fecha se dice al ayuntamiento de San Juan de los Rios que tiene de la tarifa de tanto por ciento; y en cuanto a lo demandado por el ayuntamiento debe proceder recargando lo de la Contad. Directa lo que necesite para cubrir sus obligaciones, solicitando para ello la aprobacion de esta Diputacion. En lo acordado la misma.

En 12 Feb. ha entrado en la tarifa de la villa de San Juan de los Rios.

Municiante Nicolas Garcia Alenza bro

Dr. P. de la Dipon Provincial de la Prov.



El Exmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de hacienda me dice con fecha de 20 de Enero último lo que sigue:

A virtud de resolucion de las Cortes se ha servido la Regencia del Reyno mandar que inmediatamente disponga V. S. se forme una razon completa por las dependencias de la provincia del cargo de V. S. de todos los atrasos adeudados por contribuciones y demas rentas nacionales de modo que sin perder momento alguno se proceda con la mayor energia á la exaccion de ellos, por los medios que las leyes disponen; en el concepto de que bajo de la responsabilidad de V. S. y de los otros empleados á quienes incumba intervenir en la exacta execucion de esta importante medida tan justa como necesaria para llenar las altas atenciones del estado deberán estar realizados indefectiblemente los enunciados créditos antes de la época en que corresponde exigirse el primer tercio de la contribucion directa.

man  
ci del  
oficio  
Estad  
o en  
de  
can.  
cion  
hett  
rio  
ese  
con  
de  
de  
de

De orden de S. A. lo comunico á V. S.  
para su inteligencia y mas exácto cum-  
plimiento.

Lo que traslado á ese Ayuntamiento  
constitucional para que enterado de ella  
trate desde luego de mandar entregar en  
esta tesorería nacional las cantidades que  
esté deviendo á la misma por razon de la  
contribucion extraordinaria de guerra de  
los años vencidos de 1810, 1811, 1812,  
y 1813 y demas contribuciones ordina-  
rias que no deven cesar hasta realizado el  
pago del primer tercio de la directa á fin  
de evitarme ulteriores procedimientos á que  
me obliga el contenido de dicha orden; es-  
perando aviso del recibo de esta circular.

Dios guarde á Vmd. muchos años. Pal-  
ma 8 de Febrero de 1814.

Por ausencia del Intendente.

Tomás de Escalada.

Al Ayuntamiento constitucional de la Villa de Buger.  
recpta en 21 febr.

De orden de S. M. lo comunique a V. S.  
para su inteligencia y mas exacto cum-  
plimiento.

Lo que traslado a los señores  
constitucionales para que en su  
trata de los libros de los  
esta provincia. He acordado  
que se encargue interinamente  
de la comision el oficial  
la estinguida consolidacion  
de Valer y Lorenzo Sibert  
y he nombrado al Comisario  
de guerra D. Jose Esteve  
y Morato p.º y interinamente  
para oficial de la Inter-  
vencion al de la Inspe-  
cion de Provisiones y  
Jose Luis Perelli. Y p.º  
cial del Comisionado a D.  
Juan Sora, empleado de  
de la Naciona vacante.

Cumpliendo con lo man-  
dado p.º los S.º de la Junta del  
Credito publico en su oficio  
de 23. del pasado, p.º el esta-  
blecim.º de dicho credito en  
esta Provincia: He acordado  
que se encargue interinamente  
de la comision el oficial  
la estinguida consolidacion  
de Valer y Lorenzo Sibert  
y he nombrado al Comisario  
de guerra D. Jose Esteve  
y Morato p.º y interinamente  
para oficial de la Inter-  
vencion al de la Inspe-  
cion de Provisiones y  
Jose Luis Perelli. Y p.º  
cial del Comisionado a D.  
Juan Sora, empleado de  
de la Naciona vacante.





*[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, likely bleed-through from the reverse side.]*

Lo comunico a V. P.  
su inteligencia, y q. le con-  
te de sus destinos res-  
pectivos en las ocurrencias  
q. se ofiercan.

Dios que a V. m. a.  
Palma 9 de Febrero  
de 1814.

Pozans del Incend.<sup>te</sup>

Thomas de Escarada  
*[Signature]*

Por J. Bayle Constitucional, y Ayuntamiento de  
Villa de Bugera

*[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, likely bleed-through from the reverse side.]*



*Incluyo á Vmd. un exemplar del Bando que con esta fecha he acordado se publique, permitiendo la introduccion del tabaco oja del Brasil, con el pago de un real de vellon de derecho con el fin de evitar el que no carezca el público de este articulo, por la escasez que hay de él en las administraciones; á fin de que lo mande Vmd. publicar y fijar en los parages acostumbrados de ese pueblo dandome aviso de quedar executado.*

*Dios guarde á Vmd. muchos años  
Palma 10 de Febrero de 1814.*

*Por ausencia del Sr. Intendente.*

*Tomas de Escalada.*



*[Handwritten signature]*

*Sr. Subdelegado de la Intendencia en Anger.*

*Publicado en 21 de Feb. 1814*

Por ausencia del Sr. Intendente  
Palma 10 de Febrero de 1814.  
Dios guarde á Vmd. muchos años  
así se quedaré exultando.  
acostumbrados de ese pueblo dándose  
Vmd. publicar y fijar en los parages  
nistraciones; á fin de que lo mande  
la escasa que hay de él en las admi-  
nistraciones; á fin de que lo mande  
terea el público de este artículo, por  
cho con el fin de evitar el que no co-  
el pago de un real de sellon de dere-  
duccion del tabaco qva del Brasil, con  
do se publique, permitiendo la intro-  
Bando que con esta fecha he acordado  
Incluyo á Vmd. un exemplar del

Tomás de Escalada.



*Publicado en la Gaceta de la Intendencia de...*

Haviendo el Sr. Dn. Campesino  
de la cobranza de la contribucion  
Directa impuesta por Decreto  
de las Cortes de Ind. de 1763  
de 1763, y respecto haver en  
esta villa muchos vecinos  
contribuyentes que son pro-  
prietarios, y arrendatarios  
de casas, fincas, y terrenos  
en esta villa; Requero el  
Auxilio de V. M. para que  
en virtud de lo ordenado  
haya Pregon Publico por  
los lugares acostumbrados de  
esta villa, previniendoles  
que dentro el dia siguiente  
al pregon comparecan en esta  
villa.



La Consistorial a fin de pagar el primer tercio de la referida contribucion, y en su defecto se los embargaron los bienes para cubrir el pago, y costas que si a se ocasionaren, dandome aviso de haverlo cumplido ofreciendome a lo propio en semejantes casos siempre que sea quien a mis manos.  
Dio quando a v. s. m. d. Bigia y otros en el 1814.  
Fernand del S. Alcaide  
Juan Sepicayebau, de  
Alcalde de la villa de Campanet

Leido enterado del oficio de v. m. y. quedan practicas las diligencias que en este se solicitan.  
Dio quando a v. m. m. d. Campanet y. 7 Mayo de 1814  
Por orden del Alcalde Miguel Piquel

7 Haviendo de las leyes  
a la cobranza de la contribucion  
directa impuesta por decrete  
de los Cortes de Cadix de  
ultimo, y respecto a lo que  
en esta villa muchos vecinos  
contribuyentes que son pro-  
prietarios, y arrendatarios  
de varias fincas situadas  
en esta villa; Requiere el  
auxilio de v. d. para que en su  
vista se le mande a ha-  
zer pagar publico por los  
Lugares de esta villa, previni-  
endoles que dentro del dia siguiente  
al pago con presencia en esta  
villa



...de la contribucion a fin de  
pagar el 10 30 de la referida  
contribucion y en caso de faltar  
selos embargaran los bienes  
para cubrir el pago, y con  
que si acaso se ocasionasen  
dandome aviso de haberse  
cumplido; ofreciendome al  
propieta en semejantes san  
decompra qe lleguen a m  
manos de algunos  
Dios guarde a v. m. de P. B.  
en la Villa de 1814  
Por mand. del Sr. Alcalde  
Juan Siquier y Vasco del  
Sr. Alcalde Conde de la villa de Puebla

Se ha cumplimentado en todas sus partes  
el oficio que antecede.  
Dios que a V. m. a. La Puebla ut supra.  
Bartolome Cladera Alde

Sr. Alcalde Constitucional de la Villa de Bugia.

Este Ayuntamiento  
Con vista del officio de  
v. sua el dia 3.º de los  
corrientes, relativo al  
remitente copia del Ca-  
tastro, ha acordado, q<sup>e</sup>  
se guarde lo mandado  
por la Diputa<sup>n</sup> Provd-  
en decreto de 9. Feb<sup>ro</sup>  
del año venido; y que  
el comisionado de ve  
Ayuntam<sup>to</sup> puede co-  
tinuar la copia q<sup>e</sup>  
empesó bajo este su-  
puesto, quando le pa-  
rezca; y de acuerdo  
del mismo Ayunta<sup>to</sup>.  
Lo participo, a v. sua



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

1<sup>a</sup> p<sup>a</sup> su gobierno  
en contestación del ci-  
tado officio.

Desp. 3<sup>a</sup> a, v. 1<sup>a</sup>  
m. a. Campanet

A. Febr. 2 1854

Pedro Pons Alcalde



N. Alcalde y Ayun<sup>to</sup> de Buges.

En contestacion a lo del  
S. de vo decir que la or-  
den de la Diputación Pro-  
vincial manda que al  
Cura Parroco se le deter-  
mine la cuota de la  
contribucion directa con-  
forme al producto de la  
Primicia en el año 1665  
de donde se ve que no devo  
dar la cuenta del año 1613  
que es lo que solicita  
V.S.; luego que tenga  
certificacion del Semi-  
nario Conciliar de Palma  
la que tengo solicitada  
de lo que produjo el pro-  
tanto de la Primicia de  
Campanet en dicho año  
1665 sacare las cuentas  
del producto de la Primicia  
en el mencionado año 1665  
y segun este producto V.S.  
deverá determinar la  
cuota correspondiente a mi  
primicia con relacion a lo  
que percibo de esa su Villa.



Yo, J. de A. V. m. d. a.  
Campanet 3 Febrero  
de 1814.

Juan Amengual R.  
de Campanet



Para dar cumplimiento  
al Decreto de los Cortes  
de 13 de Setiembre de 1813  
Es indispensable a efecto  
de Ayuntamiento el poder  
obrar conforme al re-  
glamento existente  
sin tener datos ciertos  
de su fortuna y bienes,  
por esto se acordó  
el que v. m. continúe  
al pie de esta relación  
exacta de todos los pro-  
ductos que le ha produ-  
cido el terreno en el  
pasado año de 1813  
Lo que espera este Ayun-  
tamiento de su bondad espe-  
ciembre a lo propio a  
en lo



El v. m. siempre q.  
lleguen á sus manos  
Dios q. a v. m. m. d.  
Bugia y 1º febrero 1814

Lorenzo Sagual

Juan Siquion  
Secretario

M

Nota que la relación  
tanto puede ser por  
lo tocante á Bugia  
como por todas las dos  
villas Campanet y  
Bugia

M

por Recor. de la villa de Campanet

Sr. Alcalde Const. de la Villa de Bugia

Muy Sr. mío: Teniendo q. rendir la  
Cuenta del ramo de Penas á Camara por orden  
Superior, y no pudiendo verificarlo por fal-  
tarme las dos Certif. de las que se mandaron  
pagar en el pasado año de 1813 en esa Villa:  
espero se servira Vm. remitir melor luego de  
recibida esta para poder cumplir dha. ord.  
Condone al mismo tiempo aviso del recibo de  
esta para noticiarlo al M. Y. S. Regente.

Dios q. a v. m. m. d. Palma de  
Febrero de 1814.



Procurador  
Receptor

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name in Spanish.]*



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Contribucion extraordinaria de



Estando mandado por el S.<sup>to</sup> Intendente de este E.<sup>to</sup> y Provincia con circular de 18. de Enero que los Ayuntam.<sup>tos</sup> Constitucionales vengan a recoger de esta Contaduria el finiquito de la Contribucion de 1813. hasta al dia 29. de dicho Mes, y no habiendo Em. cumplido con esta orden, espero q.<sup>e</sup> dentro el termino de tercero dia vendra a verificarlo, y ha depositado en esta Tesoreria ciento treinta y quatro reales y seis mrs de vellon, que estu deviendo por dicha razon, de lo contrario se expedira al quarto dia

Se dio carta de pago contra el  
Cuerpo, a fin de que se conc  
la cuenta que tiempo hace de  
ria estar fenecida.

Dios que a om. m. s. d. l.  
ma 5. de Marzo de 1812

Por ocup. del Sr. Contador

Manuel de Sandoval

Al Ayuntam. Constitucional de Puzos



El Subdelegado de Intendencia en la Villa de Orger Hugo del Niubi de esta, notificará al Ayuntamiento Constitucional de la misma que respecto de no haver cumplido el pago del pago que le ha cabido por el tercio anticipado de la contribucion Directa cuyo plazo venia el dia 20 del mes proximo pasado, he librado Carta de pago a favor del Estado Mayor de esta Plaza en cantidad de trescientas treinta y siete libras tres sueldos y dos tercios de dinero, cuya cantidad entregará dho Ayuntamiento, dentro de segundo dia al Abilitado de dho Estado Mayor D.<sup>o</sup> Blas Almenar que vive en la Calle de la Invernica Publica de esta Ciudad en cuyo poder se halla la referida Carta de pago; advirtiendole que de no verificarlo se procederá al mas rigoroso apremio, y interin llegue aquel sufrir el de seis reales diarios. Y de haverlo verificado certificara con al pie de esta.

Dios que á v. m. a. Pabmalt de Marzo de 1814

Thomas de Escalasa

3

Subdelegado en la Villa de Orger.



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the left page.]*

*[The right page is mostly blank with faint, illegible ghosting of text from the reverse side. There are several large, irregular brown stains, particularly in the upper right and middle sections.]*

**H**abiendo finido ya el año de 1813 y hallandose la tesoreria nacional de este ejército y provincia sin fondos con que poder atender á las obligaciones que le están consignadas, es absolutamente indispensable que ese Ayuntamiento remita á dicha oficina para el dia 28 del presente mes el resto que esté debiendo á la hacienda por la contribucion del citado año, y recoger en su consecuencia de la contaduria principal el correspondiente finiquito; pues de lo contrario, que no lo espero de su energía y celo en bien del servicio, me verá obligado á espedir una carta de pago contra ese cuerpo y á favor de los habilitados de los Regimientos de esta guarnicion.

Dios guarde á Vmd. m.<sup>s</sup> a.<sup>s</sup> Palma  
18 de Enero de 1814.

José Company.



Ayuntamiento Constitucional de la Villa de *Campanet*.

**H**abiendo sido en el año de 1813 y hallándose la tesorería municipal de este ejército y provincia sin fondos con que poder atender á las obligaciones que le están consignadas, es indispensable indispensable que este Ayuntamiento re- nuncie á dicha oficina para el día 28 del presente mes el resto que está debido á la hacienda por la contribución del citado año, y recoger en su contabilidad de la contabilidad principal el correspondiente para el presente año, y que no se espere de su energía y celo en bien del servicio, me verá obligado á expedir una carta de pago contra ese cuerpo y á favor de los habilitados de los Regimientos de esta provincia. Dios guarde á V. mds. en Palma 18 de Enero de 1814.



José Compañy

Señor Alcalde Constitucional de

**L**uego de recibida esta dispondrá V. que por edictos públicos, se haga saber á todos los deudores á los fondos públicos de esta Provincia que hubiere en esa villa y su término, que si dentro de ocho dias, contados desde el en que se hace saber, no acuden á esta Capital á verificar el pago de lo que deben, serán apremiados con todo el rigor de derecho.

Dios guarde á V. muchos años.  
Palma 15 de Marzo de 1814.

Guillermo de Montis.

Publco en 23 de Mar



Señor Alcalde Constitucional de *Buzen*

Ingenio de recibida esta diligencia  
N. que por edictos publicos, se haga  
saber á todos los deudores de los  
dos publicos de esta Provincia que  
hubiere en esta villa y su término,  
que si dentro de ocho dias, con-  
dos desde el en que se hace saber,  
no acuden á este Capital de  
con el pago de lo que deben, serán  
apremiados con todo el rigor de  
recho.

Dios guarde á V. muchos años.  
Palma 15 de Mayo de 1814.

Gustavo de Monto.



del Ayuntamiento de Monto



**E**l Soberano decreto de 16 de Noviembre  
de 1813 manda exigir en esta Provincia  
una anticipacion equivalente al valor de un  
tercio de la contribucion directa decretada  
por las Cortes; presija á los Ayuntamientos  
el plazo de quince dias contados desde el re-  
cibo de la orden, para arreglar á cada con-  
tribuyente el cupo que le corresponda de la  
cantidad que la Diputacion provincial haya  
señalado á cada pueblo en el repartimiento  
del expresado tercio anticipado; y previene  
que el pago deva ser precisamente en dine-  
ro metalico, sin admitirse recibos de submi-  
nistros, ni otra clase de créditos anteriores  
á la publicacion del decreto de las Cortes ge-  
nerales y extraordinarias de 30 de Agosto  
último, realizandose aquel en el preciso ter-  
mino de diez dias, para lo qual los Ayun-  
tamientos apremiarán con todo rigor á los  
morosos.

recivida en 5.º Hoy

*Al tratar del modo de dar cumplimiento al citado soberano decreto, la Diputacion provincial acordó que de la cuota señalada por contribucion directa á estas Islas por las Cortes, se hiciese la baja, á que asciende la equivocacion del censo en la riqueza territorial de Mallorca por lo correspondiente á la cosecha del aceyte, y que con la misma proporcion se exigiese el tercio anticipado.*

*Esta Intendencia de mi cargo ha protestado semejante resolucion como contraria al exacto cumplimiento de los soberanos decretos, y á fin de no entorpecer enteramente la exaccion, pasa por aquella interin el supremo gobierno determina lo conveniente, á lo qual se atenderá la Intendencia. La Diputacion provincial pues, me participa haver señalado á esa villa la cantidad de ~~N 337~~ <sup>3<sup>l</sup></sup> <sup>2</sup>/<sub>3</sub> moneda mallorquina, y que el hombre correo de la misma se encargó de la orden para ese Ayuntamiento el dia 18 del mes proximo pasado.*

*Por lo tanto el dia 23 era término suficiente para que el propio la huviese recibido y acordado su cumplimiento; el dia siete del corriente deve estar arreglado el cupo á cada contribuyente; el dia diez y siete deve estar hecha la exaccion, y el dia veinte de este mismo mes es el que yo doy de termino, para depositar todo el producto en esta tesorería nacional.*

*Estoy persuadido de que ese Ayuntamiento constitucional se esmerará en el exacto y puntual cumplimiento del citado soberano decreto que manda exigir un tercio anticipado de la contribucion directa, y en el de las órdenes que al efecto le ha comunicado la Diputacion provincial; pero si contra mis esperanzas ese cuerpo faltare á los plazos terminantemente prevenidos; tendré que valerme del recurso de la fuerza, como lo encarga bajo mi responsabilidad personal el supremo gobierno.*

*Exijo á Vmd. puntual aviso del recibo de esta y del estado en que se hallen sus ope-*

raciones, pues este será el primero y último escrito, que dirigiré á ese Ayuntamiento sobre el cumplimiento de su contenido.

Dios guarde á Vmd. muchos años. Palma 1.º de Febrero de 1814.

Josef Company.

Al Ayuntamiento constitucional de la Villa de *Bujar*

# GAZETA EXTRAORDINARIA

DE LA REGENCIA DE LAS ESPAÑAS

DEL MIERCOLES 9 DE MARZO DE 1814.

ARTÍCULO DE OFICIO.



El teniente general D. Francisco de Copons y Navia, general en jefe del primer ejército, ha dirigido al señor secretario de estado y del despacho de la guerra por extraordinario el oficio siguiente:

„Excmo. Sr.: he recibido por distintos conductos la noticia de haber pasado por Tolosa nuestro rey el señor Don Fernando VII con direccion á Perpiñan; pero aun no he podido saber con certeza si efectivamente llegó S. M. á aquella ciudad, sin embargo de tener tomadas mis providencias para saber con seguridad su aproximacion á la frontera.

„Las noticias particulares que corren en este pueblo están contestes en que nuestro Monarca se halla ya en territorio español, á cuyas voces no doy asenso: en el momento que sea cierta la llegada de S. M., avisaré á V. E. por extraordinario ganando horas, y sucesivamente de quanto ocurra. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Quartel general de Vich 4 de Marzo de 1814. — Excmo. Sr. = *Francisco de Copons y Navia.* = Excmo. Sr. secretario del despacho de la guerra. „

Imprenta de Miguel Domingo.

GAZETA EXTRAORDINARIA

DE LA REGENCIA DE LAS ESPAÑAS

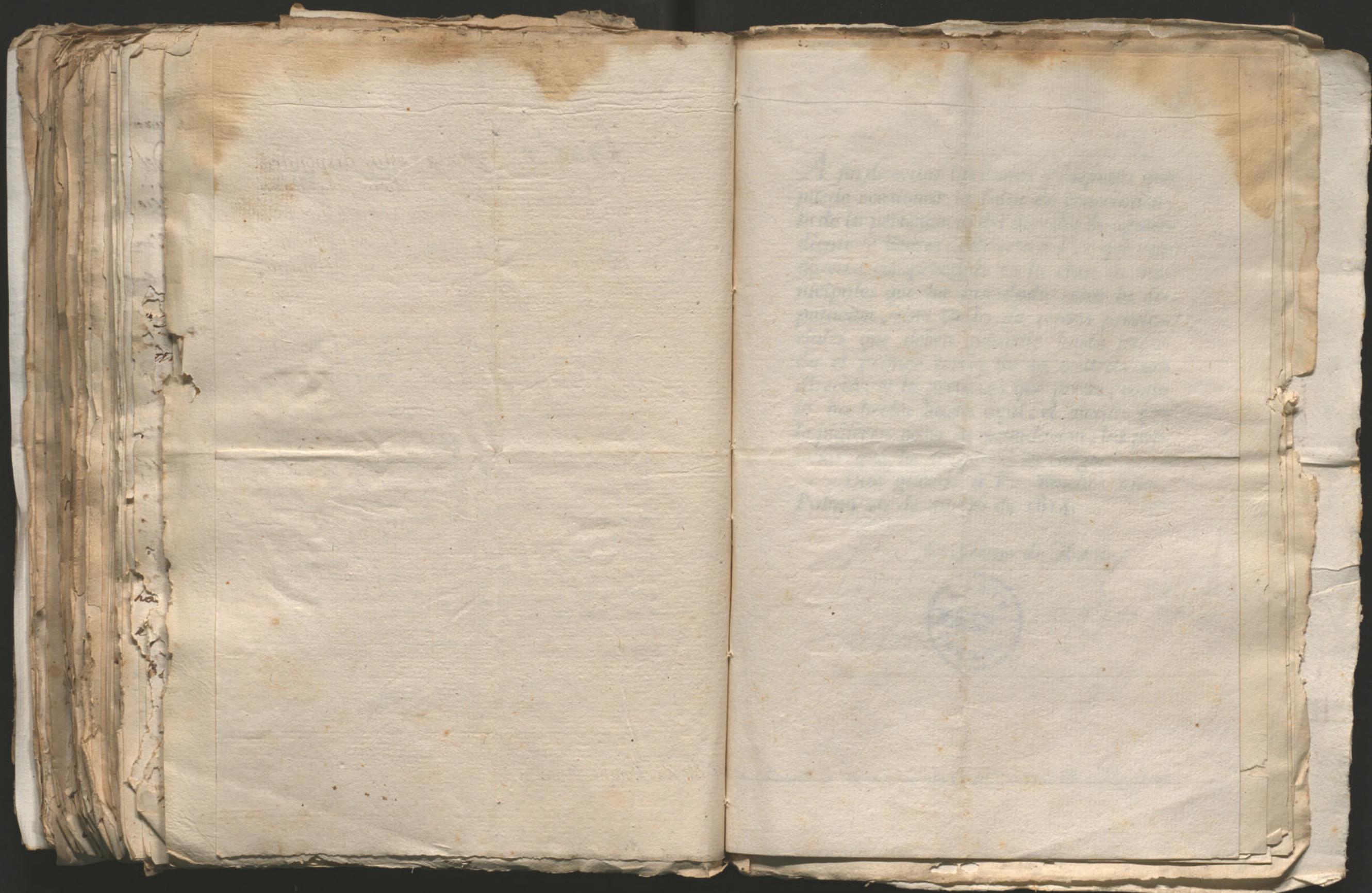
DEL MIÉRCOLES 9 DE MARZO DE 1814

Artículo de Oficio



El teniente general D. Francisco de Capon y Navia, ex-  
 nante en jefe del primer ejército, ha dirigido al señor secre-  
 tario de estado y del despacho de la guerra por conducto  
 de su oficina lo siguiente:  
 a Hacerlo Sr.: he recibido por distintos conductos la ne-  
 cesidad de haber pasado por Toledo nuestro rey el señor Don  
 Fernando VII con dirección a Portugal; pero como no ha-  
 yendo sido con certeza y seguridad llegado S. M. a se-  
 ñalar en el camino de que tomar las providencias  
 para saber con seguridad su aproximación a la frontera.  
 Las noticias particulares que corren en este pueblo esta-  
 confirman en que nuestro Monarca se halla ya en territorio es-  
 traño, y cuyos vóces no doy a conocer; en el momento que se  
 cierra la legación de S. M. a avisar a V. E. por extraordinario  
 cuando horas, y sucesivamente de guerra ocurre = Dios  
 guarde a V. E. muchos años = General general de V. E.  
 a de Marzo de 1814 = Excmo. Sr. = Francisco de Ca-  
 pon y Navia = Excmo. Sr. secretario del despacho de la  
 guerra =

Francisco de Miguel Domingo



*A fin de evitar las dudas y disputas que puede ocasionar la falta de conocimiento de la pertenencia del derecho de aguardiente y licores, advierto á V. que este no está comprendido en la clase de municipales que ha mandado cesar la diputacion, sino en la de rentas provinciales que deben subsistir hasta pagado el primer tercio de la contribucion directa; y le prevengo que preste, como lo ha hecho hasta aquí, el auxilio que le pidieren para su recaudacion, las personas que la tengan á su cargo.*

*Dios guarde á V. muchos años.  
Palma 26 de marzo de 1814.*

*Guillermo de Montis.*



*Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de*

*Campanet*





... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

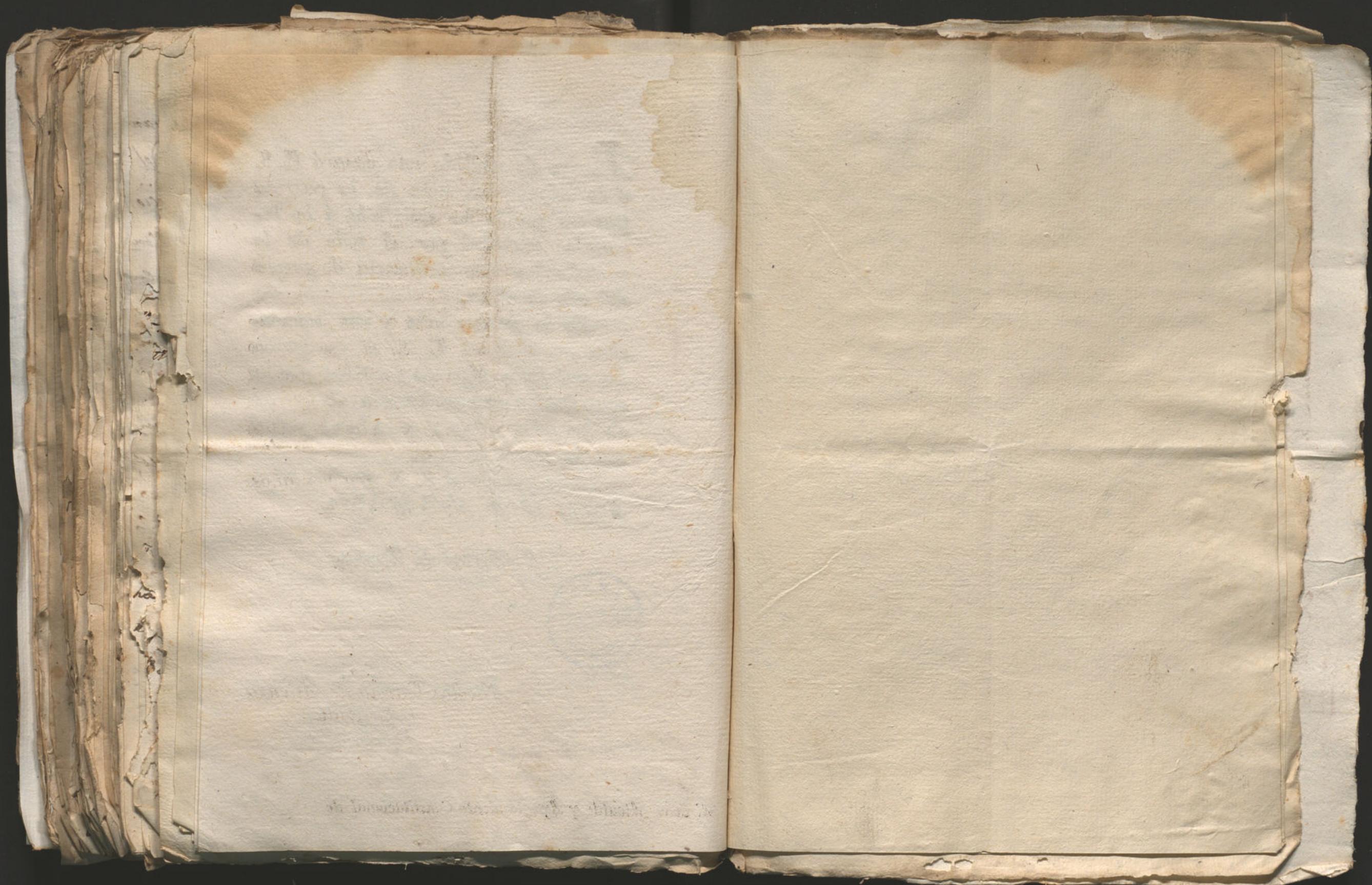
Guillermo de Montia

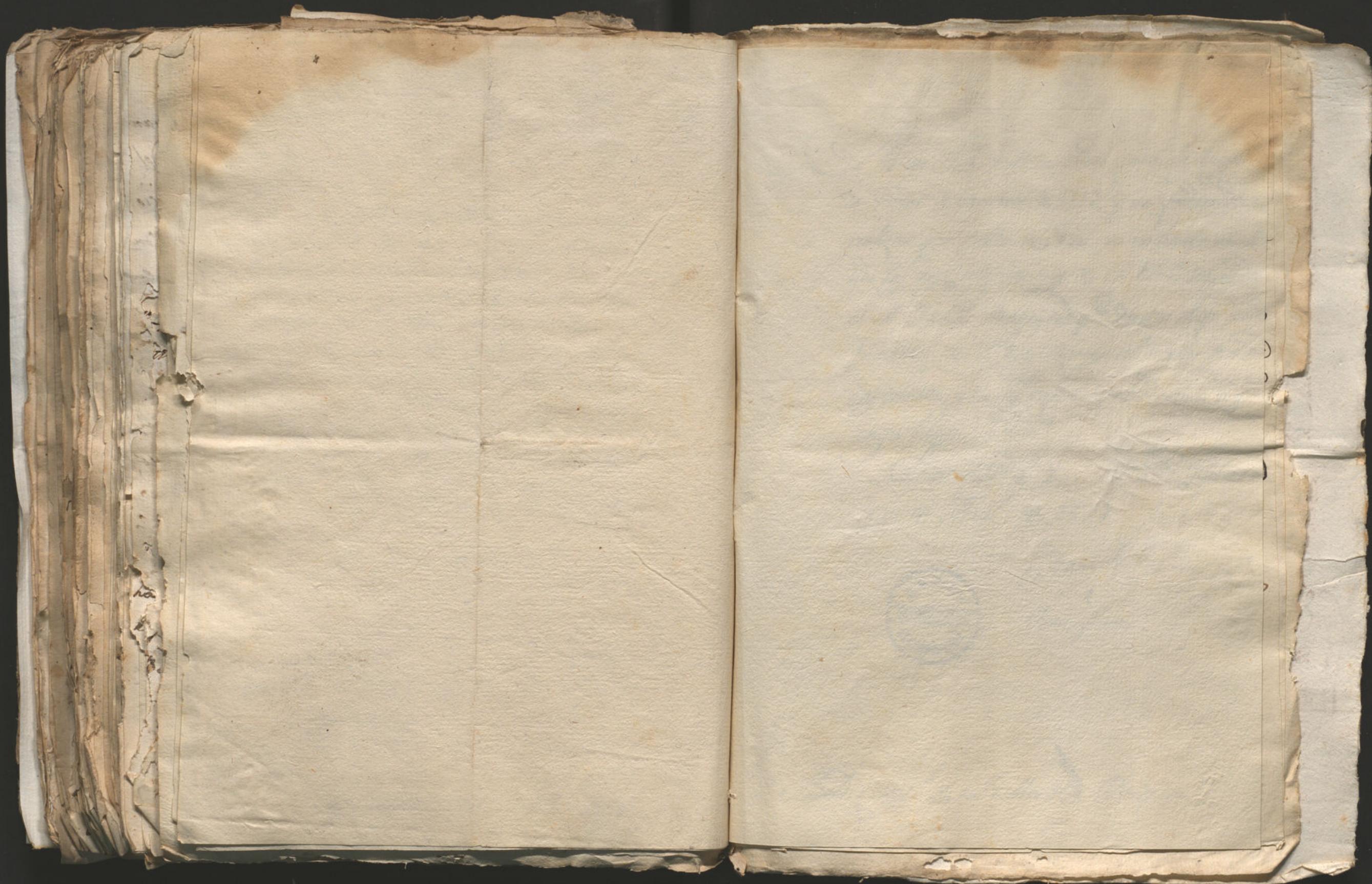


Nicolas Garcia de ...



El ... y ...





Muy Sr. mio: instando para la suent.  
de Penas & Camara de 1813, y no pudiendose  
realizar por falta de Vm. en no haver remi-  
tido las dos Certificaciones de su Esno. manda  
el M. Y. Sr. presente q. dentro el preciso  
termino de 3. dias de aqui del recibo de esta  
su venuta, y en su defecto procedera a lo q.  
haya lugar en dno.

Dios que. a Vm. m. a. Salina  
14 de Abril de 1814.



Poncio Garau  
Receptor

Sr. Alcalde const. de la Villa de Bugia

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature.]*



*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature.]*

*[Faint, illegible text at the top of the page.]*

*[Faint, illegible text below the top header.]*

*[Faint, illegible text below the second header.]*

*[Faint, illegible text below the third header.]*

*[Faint, illegible text below the fourth header.]*

*[Faint, illegible text below the fifth header.]*

*[Faint, illegible text below the sixth header.]*

*[Faint, illegible text below the seventh header.]*

*[Faint, illegible text below the eighth header.]*

*[Faint, illegible text below the ninth header.]*

*[Faint, illegible text below the tenth header.]*

*[Faint, illegible text below the eleventh header.]*

*[Faint, illegible text below the twelfth header.]*

*[Faint, illegible text below the thirteenth header.]*

*[Faint, illegible text below the fourteenth header.]*

*[Faint, illegible text below the fifteenth header.]*

*[Faint, illegible text below the sixteenth header.]*

*[Faint, illegible text below the seventeenth header.]*

*[Faint, illegible text below the eighteenth header.]*

# GACETA EXTRAORDINARIA

DE LA REGENCIA

DEL JUEVES 24 DE MARZO DE 1814.



ARTÍCULO DE OFICIO.

## CARTA DEL REY Á LA REGENCIA DEL REYNO.

Me ha sido sumamente grato el contenido de la carta que me ha escrito la Regencia con fecha de 28 de enero, remitida por D. José de Palafox: por ella he visto quanto anhela la Nacion mi regreso; no ménos lo deseo Yo para dedicar mis desvelos desde mi llegada al territorio español á hacer la felicidad de mis amados vasallos, que por tantos títulos se han hecho acreedores á ella.

Tengo la satisfaccion de anunciar á la Regencia, que dicho regreso se veificará pronto, pues es mi ánimo salir de aquí el domingo día 13 del corriente, con direccion á entrar por Cataluña; y en consecuencia la Regencia tomará las medidas que juzgue necesarias, despues de haber oido sobre todo lo que puede hacer relacion á mi viage al dador de esta el mariscal de campo D. José de Zayas.

En quanto al restablecimiento de las Córtes, de que me habla la Regencia, como á todo lo que puede haberse hecho durante mi ausencia que sea útil al reyno, siempre merecerá mi aprobacion, como conforme á mis reales intenciones.

En Valencey á 10 de marzo de 1814.=Firmado=  
FERNANDO.=Á la Regencia de España.

PALMA: IMPRENTA DE MIGUEL DOMINGO.

GACETA EXTRAORDINARIA

DE LA REGENCIA

DEL JUEVES 14 DE MARZO DE 1814



ARTÍCULO DE ORDEN

CARTA DEL REY A LA REGENCIA DEL REYNO

Mis ha sido sumamente grato el conocimiento de la carta que me ha escrito la Regencia con fecha de 28 de enero recibida por D. José de Palafox: por ella he visto quanto anhelo la Nación mi regreso: no puedo lo debo yo para hacer mis deberes desde mi llegada al territorio español a hacer la felicidad de mis queridos vasallos, que por tantos siglos se han hecho acredores a ella.

Tengo la satisfacción de anunciar a la Regencia, que dicho terreno se vendió pronto, pues es mi último tallo de un el dominio de 18 del contenido, con dirección a contar de Carlos y en consecuencia la Regencia tomará las medidas que juzgue necesarias, después de haber oído sobre todo lo que puede hacer relación a mi hijo el dador de esta el mariscal de campo D. José de Nájera.

En quanto al establecimiento de las Cortes, de que me habla la Regencia, como a todo lo que puede haberse de este género mi atención que sea útil al Reyno, siempre atenderé mi satisfacción, como conforme a mis reglas invariables.

En Valencia a 10 de marzo de 1814.  
Yo el Rey.  
Yo el Secretario de Estado, Miguel Domínguez.

Faint, illegible handwritten text on the reverse side of the page, possibly bleed-through from the other side of the leaf.



DIARIO POLÍTICO Y MERCANTIL  
DE PALMA

Del domingo 24 de abril.

San Fidel capuchino.



Concluyen las noticias y piezas oficiales, que se comen-  
zaron á insertar en el diario de ayer, sobre los últi-  
mos acontecimientos en París.

*Mensaje del senado al gobierno provisional.*

Señores individuos del gobierno provisional. = El senado me  
ha encargado os suplicase que hagais conocer desde mañana  
al pueblo frances, que el mismo senado por un decreto acor-  
dado en la sesion de este dia ha declarado la deposicion del  
emperador Napoleon y de su familia; y absuelto en conse-  
cuencia el pueblo frances y el ejército del juramento de fi-  
delidad. Esta acta os será enviada en el dia de mañana con  
sus motivos y consideraciones. = Yo tengo el honor de salu-  
daros. El presidente del senado. = Firmado. = Barthelemy. Pa-  
ris 2 de abril de 1814 á las nueve y media de la noche.  
Por copia conforme. = El secretario del gobierno provisional,  
= Dupont (de Nemours).

Nada es mas interesante y digno de admiracion, que lo  
que ha pasado esta tarde en la audiencia que S. M. el em-  
perador Alexandro ha dado al senado.

Despues de haber recibido los homenajes de este cuerpo,  
un hombre que se decia mi aliado, dixo el emperador  
Alexandro, llegó á mis estados como un agresor: á él y no  
á la Francia he hecho la guerra: yo soy el amigo del pue-  
blo frances: lo que acabais de hacer redobla mas este mi sen-  
timiento; es justo y sabio dar á la Francia instituciones fuer-  
tes y liberales conforme á las luces actuales. Mis aliados y  
yo no venimos sino para proteger vuestra libertad y vuestras  
decisiones."

El emperador se contuvo un momento y siguió su dis-

2  
curso con la mayor emocion: „ para prueba de esta alianza durable que quiero contraer con vuestra nacion: yo os doy todos los prisioneros franceses que tenéis en Rusia; el gobierno provisional me lo ha pedido ya, y yo lo concedo al senado despues de las resoluciones que ha tomado hoy. El senado salió penetrado de los sentimientos del mas vivo reconocimiento y de la mayor admiracion.

*Oficio dirigido á los exércitos franceses.*

París 2 de abril de 1814. = FRANCESES. = La Francia acaba de romper el yugo en el que tantos años gimió con vosotros.

Jamas habeis peleado mas que por la patria, ya no podeis sino combatir contra de ella baxo las banderas del hombre que os guió.

Mirad quanto habeis sufrido por su tiranía. Erais poco ha un millon de soldados, casi todos murieron, sus subsistencias y hospitales han sido abandonados al acero del enemigo, condenados à perecer de miseria y de hambre.

Soldados: ya es tiempo de terminar los males de la Francia: la paz está en vuestras manos: la negareis vosotros á la Francia afligida! Los mismos enemigos os la suplican. Se conduelen al ver devastar este bello pais, y no quieren armarse sino contra vuestro opresor y el nuestro. ¿Seriais sorridos á la voz de la patria que os llama y suplica? Ella os habla por el órgano del senado de su capital, y sobre todo de sus desgracias. Vosotros sois sus mas nobles hijos, y no podeis pertenecer al que la ha devastado, que la entregado sin armas, sin defensa; que ha querido hacer odioso vuestro nombre á todas naciones, y que tal vez habria comprometido vuestra gloria; si un hombre que ni tampoco es frances, pudiera empañar el honor de nuestras armas y la generosidad de nuestros soldados.

Ya no lo sois de Napoleon. El senado y la Francia entera os dispensan vuestros juramentos.

Firmado; los miembros del gobierno provisional. El príncipe de Benevento: el general Beurnonville: Francisco Jaucour: el abate de Montesquiou: el duque Dalberg. = Por copia conforme. = El secretario adicto al gobierno provisional. = Firmado Loburie.

*Extracto del Monitor del 4 de abril.*  
Senado conservador. = Extracto de los registros del mismo.

3  
Sesion del Domingo 3 de abril, presidida por el senador Sr. conde Barthelemy. El senado declara y decreta lo siguiente.

ART. 1.º Napoleon Bonaparte ha caído del trono, y está abolido el derecho hereditario establecido en su familia

2.º El pueblo frances y el exército están dispensados del juramento de fidelidad á Napoleon Bonaparte.

3.º El presente decreto será presentado por una comision al gobierno provisional de la Francia, remitido luego á todos los departamentos y á los exércitos, y proclamado al momento en todos los barrios de la capital.

No hallándose otro objeto en la órden del dia, el señor presidente levanta la sesion. = El presidente Barthelemy, conde de Valence. = Pastorét, secretario.

*Extracto de la Constitucion.*

Miércoles 6 de abril. = 1.º El gobierno frances monárquico hereditario.

2.º El pueblo frances llama libremente al trono á Luis Estanislao Xavier de Francia, hermano del último rey.

3.º La nobleza antigua recuperará sus títulos, la nueva conserva los suyos. La legion de honor está en pie con todas sus prerogativas; el rey determinará las condecoraciones.

4.º El poder ejecutivo pertenece al rey.

5.º El rey, el senado y el cuerpo legislativo concurren á la formacion de las leyes. Los proyectos de ley pueden igualmente ser propuestos en el senado y en el cuerpo legislativo.

6.º Hay 150 senadores al ménos, y 200 á lo mas. Su dignidad es hereditaria, y por línea masculina siendo nombrados por el rey. Quedan los senadores actuales y tienen las mismas ventajas. Los miembros de la familia real son senadores de derecho.

7.º El cuerpo legislativo tiene derecho de discusion. Se juntará por derecho el 1.º de octubre cada año. El rey puede convocarlo ó disolverlo.

8.º El senado, el cuerpo legislativo, los colegios electorales y las asambleas de canton eligen su presidente. Los ministros pueden ser miembros ya del senado, ya del cuerpo legislativo.

9.º Igualdad de percepcion en el impuesto. No puede establecerse ni percibirse sin consentimiento del cuerpo legislativo y del senado. El impuesto sobre fondos solo puede ser establecido por un año.

10. Independencia del poder judicial.

11. Los juro mantenidos.

12. Los militares pensionados conservan sus honores y grados.

4  
13. La inviolabilidad del rey, y responsabilidad de ministros.

14. Libertad de cultos.

15. Libertad de imprenta.

16. Deuda pública garantida.

17. Venta de dominios nacionales mantenida.

18. Ningun frances puede ser incomodado por las opiniones ó votos que haya sostenido.

19. Algunos artículos de detalle &c. en todo 29 artículos.

La presente Constitucion será presentada al pueblo frances, del modo en que se arreglará.

Luis Estanislao Xavier será proclamado rey de Francia, luego que haya jurado y firmado por auto las siguientes expresiones: yo acepto la Constitucion, juro observarla y hacerla observar. Se reiterará este juramento con la solemnidad, en el día que se reciba el juramento de fidelidad de los franceses.

El príncipe de Benevento ha presentado al senado, el 6 de este mes, esta acta á la qual habla hecho concurrir las personas mas versadas en estas materias, y sobre todo las que podian ser mas opuestas á los Borbones, á fin de lograr por su consentimiento la unanimidad del senado que ha obtenido sin contradiccion.

Todos estos asuntos se ha dirigido con tal espíritu de unanimidad, y de acuerdo, que Sieyes ha votado por el restablecimiento de la casa de Borbon, añadiendo que obra sin la menor inquietud.

#### PROCLAMA

##### *Del gobierno provisional al pueblo frances.*

„Franceses: al salir de las discordias civiles, escogisteis por gefe un hombre, que aparecia en el teatro del mundo con los caracteres de la grandeza. Fixasteis en él todas vuestras esperanzas: pero estas han salido fallidas; sobre las ruinas de la anarquia no ha establecido mas que el despotismo.

„A lo ménos debia por reconocimiento hacerse frances con vosotros. Jamas lo fue. No ha dexado de emprender sin fin ni motivo alguno las mas injustas guerras, como aventurero que queria hacerse famoso. En pocos años ha arruinado vuestras riquezas y vuestra poblacion.

„Todas las familias están cubiertas de luto. Toda la Francia gime; pero él es sordo á nuestros males: puede que sueñe todavia con sus gigantescos designios mayormente quando reveses inauditos castigan con tanto estruendo el orgullo y el abuso de la victoria.

5  
„El no ha sabido reynar ni por el interes nacional ni por el de su propio despotismo. Ha destruido todo lo que queria establecer y ha renovado quanto queria destruir: solo confiaba en la fuerza; la fuerza le agovia en este día: justo premio de una ambicion insensata.

„En fin, esta tirania sin exemplo ya terminó, las potencias aliadas acaban de entrar en la capital de la Francia.

„Napoleon nos gobernaba como un rey bárbaro: Alejandro y sus magnánimos aliados solo usan el idioma del honor, de la justicia y de la humanidad. Vienen á reconciliar con la Europa un pueblo valiente y desgraciado.

„Franceses, el senado ha decretado: sea Napoleon derribado del solio: si él reyna, la patria no puede existir: solo la puede salvar un nuevo sistema. Nosotros hemos conocido los excesos de la libertad popular y los del poder absoluto: restablecemos la verdadera monarquia limitando con sabias leyes los diversos poderes que la componen.

„Oxala que al abrigo de un trono paternal reflorezca la abatida agricultura, recobre su libertad el comercio cargado de estorbos; la juventud dexede de ser arrebatada por las armas antes de tener la fuerza necesaria para llevarlas: no se interrumpa el orden de la naturaleza y pueda el anciano tener la confianza de espirar en el seno de su familia.

„Franceses, formamos todos un cuerpo: van á concluir las calamidades pasadas, y la paz va á poner término á los trastornos de la Europa. Los augustos aliados nos lo han prometido baxo su palabra. La Francia descansará de sus largas agitaciones y mas ilustrada por la duplicada experiencia de la anarquia y despotismo, recobrará su felicidad con el restablecimiento de un gobierno tutelar.”

#### ACTA DEL GOBIERNO PROVISIONAL.

##### *Extracto de los monitores del 9 y 10 de abril de 1814.*

El gobierno provisional: declara á todas las autoridades que todo lo que ha sido ó fuere hecho en nombre y por orden de Napoleon Bonaparte posteriormente á su deposicion decretada por el senado es nulo, y debe ser considerado como no existente.

*Firmados:* el príncipe de Benevento.—El duque de Dalberg, Francisco de Jaucourt.—Beurnonville.—Montesquiou.

Por copia conforme = Dupont (de Nemours) secretario general.

París 8 de abril.

SENADO CONSERVADOR.

Señores, los miembros del gobierno provisional. Tengo el honor de preveniros, que en sesión de hoy el senado acaba de decretar, que el gobierno provisional está encargado de manifestar á la guardia nacional de París la satisfacción del senado por la conducta que esta ha tenido en las circunstancias borrascosas en que esta ciudad se ha hallado; yo cumplo, señores, transmitiéndoo esta invitación y las intenciones del senado. = Firmado *Bartelemy*.

ORDEN DEL DIA.

Division 15 militar. = Soldados: el emperador Napoleón ha perdido el trono imperial. El senado ha adoptado una Constitución que sirve de garante á la libertad civil, y asegura los derechos del monarca.

Luis Stanislaw Xavier hermano de Luis XVI está llamado al trono de Francia por el voto de la nación, y el ejército ha manifestado iguales sentimientos.

El advenimiento de este príncipe es el garante de la paz en fin, después de tantas campañas gloriosas, tantas fatigas y heridas, vais a gozar del reposo. Luis Stanislaw Xavier, es francés, y no será indiferente á la gloria de que las armas francesas se han cubierto; este monarca os concederá las recompensas que habeis merecido por tan largos servicios, por tan brillantes acciones, y por tantas heridas.

Juremos pues obediencia y fidelidad al rey Luis Stanislaw Xavier, y enarbolemos la escarapela blanca en señal de adhesión á un suceso, que contiene la efusión de sangre, nos da la paz y salva nuestra patria.

La presente orden se leerá por los señores gefes de cuerpo á la cabeza de sus tropas. = Dado en el cuartel general de Povven 8 de abril de 1814. = Firmado *mariscal Jourdan*.

*Carta del mariscal Oudinot, duque de Reggio, á M. el príncipe de Benevento.*

Señor: acabo de llegar á París sin tropas, pero las he dexado dispuestas á executar los movimientos que quiera exigir el gobierno provisional. V. A. S. me ha hecho justicia, interpretando mis sentimientos; yo siento un vivo pesar por

no haber estado presente en tan crítica y feliz situación. Pero á lo menos yo he hecho en la posición que ocupaba todo lo que manda el honor y el deber. Tengo que comunicar á V. A. S. pormenores que le interesarán; y le ruego me indique la hora que tenga á bien escucharme. Ruego á V. A. S. asegure al gobierno que tendré satisfacción de que me emplee en la organización ó en el mando de las tropas que deben formarse en nombre de Luis Stanislaw Xavier; además, yo estoy á la disposición del gobierno para todo quanto quiera servirse de mí. Vuestro mas humilde y obediente servidor. = *El mariscal Oudinot, duque de Reggio*.

*Los abogados de la corte real de Amiens al gobierno provisional de Francia.*

¡ Justicia celestial! ¡ Día memorable! ¡ Día inmortal! ¡ Inmortal Alejandro! ¡ Patria! ¡ Borbon! ¡ Honor! ¡ Senado! ¡ en que gozo os sumergis! Es un sueño y debemos temer el despertar? No, no: es muy cierta nuestra dicha. Por el pensamiento, por el corazón, por la voz, por el gesto, en fin por todas las señales de un delirio incapaz de ser bien pintado, nosotros nos adherimos al restablecimiento de la antigua dinastía. = Viva Luis Stanislaw Xavier. Amiens 6 de abril de 1814. = *Siguen las firmas.*

MM. los mariscales Ney, Lefevre y Macdonald han llegado hoy á París. (*Extr. del Monitor*).

*Ahí tienes pueblo español el feliz resultado de la revolución de la Europa entera levantada en masa contra aquel infame que por tantos años exerció el mas vil despotismo en un trono usurpado. Este va á ser ocupado por un digno vástago de los Borbones. Luis Stanislaw, conde de Provenza ceñirá con honor aquella corona, y empuñará aquel cetro que una descamisada turba de asesinos habia arrebatado á su infeliz hermano Luis XVI, víctima del furor y de la barbarie. ¡ Escena trágica! ¡ Revolución funesta, digna de transmitirse con caracteres de sangre á los siglos venideros! Pero no; no volverá á repetirse tamaño desorden y desenfreno. La Francia va á ser gobernada baxo un sistema constitucional. Ya no podrá quejarse la nación del despotismo de su gefe. Las leyes fundamentales de la felicidad pública van á ser refundidas en*

una nueva Constitución. Esta, según la expresión del emperador Alejandro abundará en ideas sabias y liberales conformes á las luces del día.

El pueblo francés voltario por genio y carácter, será un modelo de virtud y constancia á la sombra del santuario que afianzará su libertad é independencia. El despreciará todos los partidos y cerrará sus oídos á quantas insinuaciones pérfidas se le hagan. La tranquilidad y el sosiego será su patrimonio mas querido.

Y á vista de lo que se hace en Francia, habrá entre nosotros quien levante la voz contra el sagrado código de las sabias instituciones que nos rigen en el día, y que son el fruto de nuestros trabajos y la recompensa de nuestras fatigas? Feliz pueblo español constante siempre en tus empeños! Tu verás á Fernando ocupar el trono de los Pelayos y de los Alfonsos, y hacer la felicidad de la España en union con el soberano congreso, respetando unánimes la Constitución, y haciéndola respetar de quantos facciosos pretendan incomodar, y seducir al pueblo.

(R. de Cat.)

#### NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

##### Nota comunicada.

Se ignora el resultado que tendrá una visita que el señor Fragua-sen hizo ayer (21) al impresor Garcia, á quien preguntó con aquel tono aterrador, imponente y coercitivo propio de su superioridad ¿quien era el autor del imparcial? Parece que el impresor despreocupado, y autorizado para hacerlo, le hizo ver la firma de dicho caballero, enseñándole además una nota donde se expresan la calle, casa y número. Templado el buen señor, tomó algunos ejemplares del malhadado papel, miró de reojo al tipógrafo, bufó, tosió, estornudó, se afufó. Palma 23 de abril 1814. M.

##### Buques fondeados ayer.

De Ibiza en 2 días el Id. y fal. de los patr. Francisco Sorá iviz y el arreez Abiotet marroq. con géneros y sal.

De Tarragona en id. el Id. del patr. Guillermo Alemany mall. en ltr.

De Mataró en 4 el Id. del patr. Fedro Ventura cat. en id.

Despachados.=Para Tarragona los patrones Antonio Sastre y José Ferrer, mall., con cebada y pertrechos de artillería.=

Para Bona el pat. Vicente Mandilego, mall. con sal.=Para

Sóller el pat. Francisco Carbonell, cat., en lastre.=Para Valencia el pat. Domingo Adan, val., en lastre.

Imprenta de Miguel Domingo.



Entendido por el artículo ocurrencias del pliego ordinario de 30 de abril último, que S. M. me ha remitido, de que en este pueblo hay algunos peceros que padecen el mal de rabia, y de las providencias que ha tomado S. M. nada conforme á lo ordenado que con fhas. de 7 y 16 de Mayo remiti á S. M. para su gobierno y cumplimiento de sus artículos en los casos necesarios, como lo es en la actualidad, prevengo á S. M. que en sus providencias

En el particular, se arrojó  
a otros artículos, y se hizo  
procurable de qualquiera de  
ella que suceda por omisión  
de Mr.

Dios que a Mr. m. a. 88  
ma 4 de Mayo de 1814

Enull a Mont

por Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Buged.



Mace diaz q. ha espiaado  
el termino q. señalé en mi  
circular de 5 de Mayo ultimo,  
para el entrega de los presupuestos  
de gastos municipales de  
pueblos, y Vm. no ha cuje  
ahora de pasarme el de los  
de esta Villa. Por esta falta  
multo a Vm. en cien reales de  
vello, q. depositara im-  
mediatamente en esta se-  
cret. enviando dho. presu-  
puesto dentro del receso  
preciso, baxo doble pe-

Dios

+

que a Vm. m. a. Palma

6 de Mayo de 1884.

Nulla a Montañ



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Al Sr. Alcalde y Ayuntamiento Const. de Palma

Con orden r. d. de  
multa a N. m. en 1000 vellon  
por haver faltado al ensio  
del presupuesto de gastos mu-  
nicipales, y si bien ha remi-  
tido N. m. en, no pero la  
multa coninada; por cuyo  
motivo prevengo a N. m. que  
deposite inmediatamente  
pues en su defecto en  
comisionado q lo execute  
a costas de N. m.



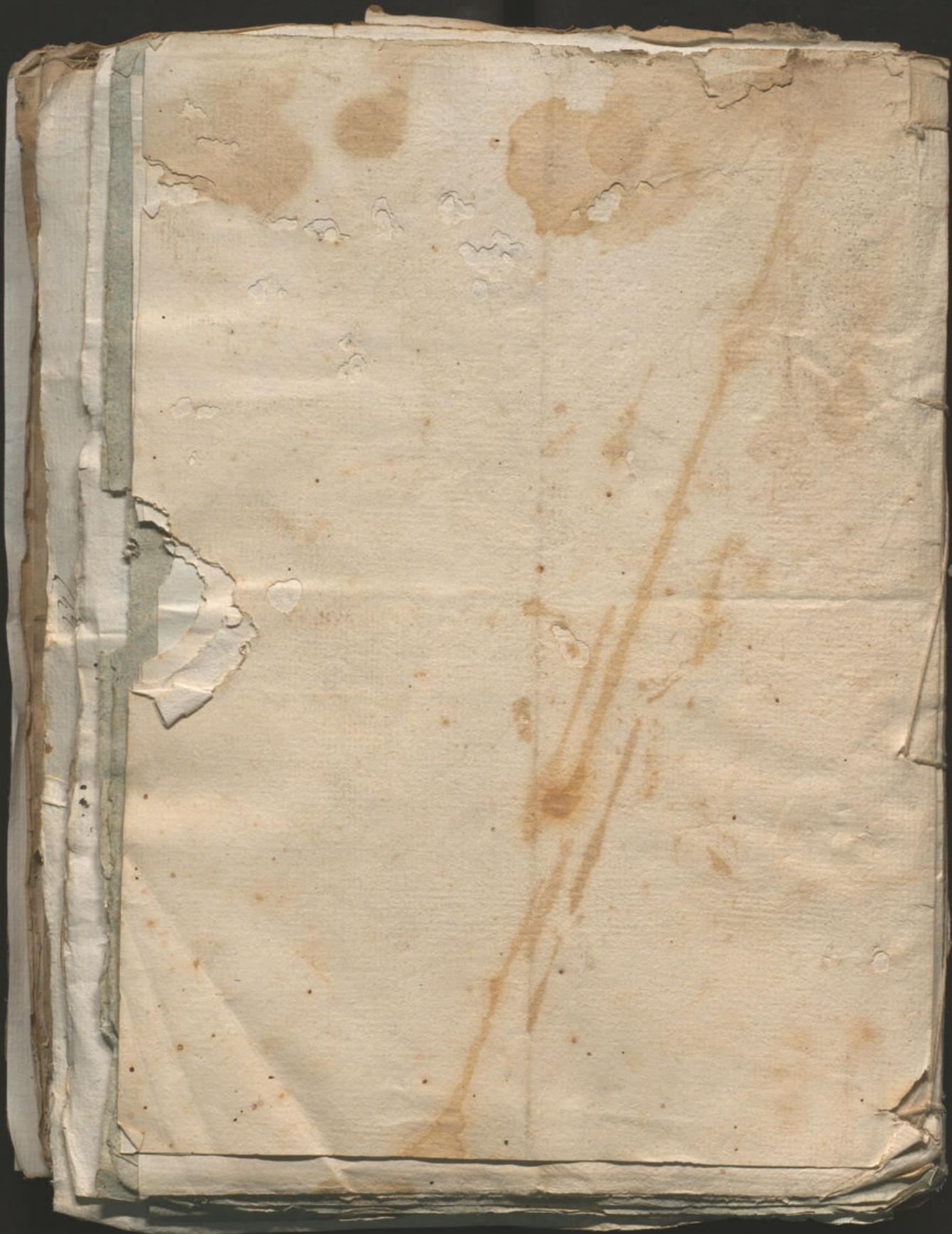
Dito que a N. m. a.  
Palma 13 Mayo de 1814  
Guill. de Montoliu

Por alcatre y ayuntam. constitu. de Campanet

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[The reverse side of the page, showing faint handwritten text and significant damage, including large holes and stains.]*



Muy Sr. D.

BUGER

El Ayuntamiento del Pueblo de Buger en el día se ve en los mas apuros sentimientos de hallarse atropellado en sus derechos por la Justicia de la Villa de Campanet, sobre pago de contribucion: Señora esta infelices no se niegan en cubrir lo q<sup>e</sup> estan adeudando, antes bien q<sup>e</sup> siempre han sido los primeros q<sup>e</sup> han verificado sus pagos á beneficio de la Nacion; á pesar de haver tenido tantos años de malas cosechas, y tanta miseria q<sup>e</sup> no se como han podido sobre vivir. Por lo general son muy pobres y se han de sustentar de sus ganadas y en el día son tan pocos q<sup>e</sup> no bastan para socorrer sus familias, y principalm<sup>te</sup> en esta situacion tan calamitosa en q<sup>e</sup> nos hallamos de serenos abandonados por todos los pueblos, y la epidemia q<sup>e</sup> nos está amenazando, y tener veinte y un hombre al cordón, y mantenerlos á costa del Pueblo, sin tener ni quere fondo este Ayuntamiento ni arbitrios para socorrerlos. Que á lo menos este



gasto q' hace diariamente este pueblo para  
el Cordon se recompensare con el cupo de  
contribucion, q' toca á ese secundario. Itt<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
estos habitantes son acreedores á toda solitud,  
Si se desprenden de algunos. Aunq<sup>ue</sup> para la  
Contribucion no los pueden vender á causa de  
estar suspendidas las ferias.

A. V. S. muy Itt<sup>o</sup> suplica este Ayuntamiento como  
Jefe superior de esta provincia, y protector  
y amparo de los Pueblos si suya si es de su apro-  
bacion suspender la execucion hasta q' haya  
parado este calamitosa tiempo, y q' las ferias estén  
en el anterior comercio, y recompensarles de  
la Contribucion con el gasto diario q' estan su-  
priendo este pobre secundario. favor q' espe-  
ran del recto corazon de V. S.





Con esta fecha dice esta Diputación Prov.<sup>l</sup> al Ayuntamiento Constitucional de Campanet lo que sigue.

" El Pueblo de Bugia desde  
" la fecha en que ha creado su  
" Ayuntamiento Constitucional esta  
" en posesion de los mismos privilegios y atribuciones q.<sup>e</sup> esa Villa, y deve en adelante tener  
" por separado su Catastro, que  
" podria V. S. disponer se le entregue, acudiendo a la Oficina del  
" Catastro General de este Reyno  
" para aclarar qualquiera dificultad que en ello se presente

"en quanto à los bienes de su  
"muno, y deve en lo sucesivo gober  
"narse por separado."

Lo que comunico à V. S. en com  
"plicitacion à su carta de V. S. del  
"cora<sup>te</sup> para q. le riva el  
"gobierno.

Dios que à V. S. m. S. a  
Palma 12. Enero de 1813,

Antonio de S. S.  
C. S.

Nicolas G. de  
Atienza pro  
C. S.

Al Ayuntamiento de Bugia.

*H*aviéndose observado que á pesar del Bando expedido por esta Intendencia en 7 de Junio último, mandando que tanto el derecho de Laudemios como los demas productos del Real Patrimonio se paguen puntualmente por deberlos disfrutar S. M. con la misma plenitud de derechos que antes de los decretos de córtes que los abolieron ó limitaron; los Escribanos públicos parece que continuan recibiendo instrumentos de transportaciones de bienes del Real Alodio sin pago de derechos, con notable perjuicio del Real Erario; he resuelto que mande Vm. notificar personalmente á todos quantos Escribanos públicos haya en el distrito de esa Villa, que si no cesan desde luego de cometer semejantes excesos, remitiendo quantos instrumentos hayan hecho, en contravencion á dichas ordenes, á la Escribanía de cartas Reales

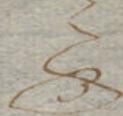


donde unicamente pueden formarse, dentro el termino de ocho dias, se procederá contra ellos con el mayor rigor, incurriendo desde luego en la multa de doscientas libras que les serán exigidas irremisiblemente, con lo demas que haya lugar. Y encargo á Vm. que zele y vigile el mas exácto cumplimiento dandome puntuales avisos de qualquiera contravencion que observare, con el nombre de los sugetos y demas circunstancias que pueda Vm. indagar, para proceder desde luego al oportuno remedio.

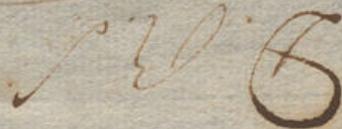
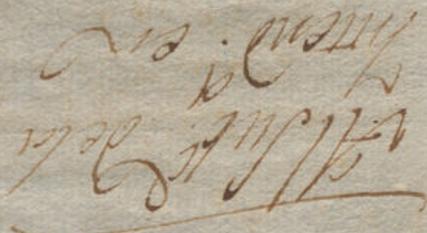
Dios guarde á Vm. muchos años,  
Palma 4 de Julio de 1814.

Por ausencia del Sr. Intendente

Tomás de Escalada,



Sr. Subdelegado de la Intendencia en Buger



Incluyo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, un exemplar de la Real Cédula expedida por S. M. y Señores del Consejo en 25 de Junio último, en que se previene la forma con que deberán continuar por ahora los Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Audiencias y Chancillerías, y que queden extinguidas las Diputaciones Provinciales y Juntas de Censura. Y también incluyo otro exemplar del Bando expedido por el Alcalde primero de esta Ciudad, comisionado por la Real Audiencia para la práctica de las diligencias que expresa, á fin de que se publique en esa Villa, para que llegue á noticia de sus habitantes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 29 de Julio de 1814.

Antonio de Gregorio.



Sr. Alcalde y Ayuntamiento de la Villa de *Quercus*

Alcaldes y Ayuntamiento de la Villa de  
Dios Guadalupe N. en las años de 1792  
sus habitantes.  
que en esa Villa para que haya a cargo de  
diligencia sus causas, é fin de que se pade  
por la Real Audiencia para la materia de las  
alcaldes jurados de esta Ciudad, en virtud  
no otro ejemplo del Real Cédula expedida por el  
encomienda y Justicia de la Real Audiencia de  
y que quedan extinguidas las justicias de los  
pueblos de Guadalupe, Guadalupe y Guadalupe  
nueva por otros los A. de Guadalupe. Las causas  
que se padezcan la forma con que se debe en  
y Justicia de la Real Audiencia en virtud de las  
expedidas de la Real Cédula expedida por el  
y Justicia de la Real Audiencia en virtud de las  
que se padezcan la forma con que se debe en  
tural cumplimiento en la parte que se trata, en  
Alcaldes y Ayuntamiento de la Villa de

Antonio de Guadalupe



Alcaldes y Ayuntamiento de la Villa de



Siendo muy pocos los Ayuntamientos de esta Provincia que me han dirigido los pliegos de correspondencia oficial establecida por orden de la Regencia del Reyno de 1º de Julio del año próximo pasado, sin duda creyendo que por los Soberanos Decretos de 4 de Mayo último quedaban derogadas todas las disposiciones del anterior Gobierno; advierto á V. que aquellos solo extinguen el empleo de Gefe político, y anulan la Constitucion y decretos dados por las Cortes asi extraordinarias como ordinarias, que sean depresivos de los derechos y prerrogativas de la Soberanía, como tambien todos los que expidieron las mismas de qualquiera clase que sean desde el dia 28 de Marzo en que se supo en Madrid la llegada del Rey á Gerona; y mando á V. en su consecuencia, que cumpla puntual y exâctamente lo prevenido en los demas decretos y órdenes no anuladas, y que me pase inmediatamente los pliegos y demas noticias que haya dexado de dirigir por qualquier motivo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 2 de Junio de 1814.

Antonio de Gregorio.



Señor Alcalde y Ayuntamiento de *Bugera*

2  
cuando muy pocos los A...  
vinca que me han dirigido los papeles de correspondencia  
en oficial establecido por orden de la Real Audiencia de  
Lima de 12 de Julio del año pasado...  
creyendo que por los Señores Doctores de la Real Audiencia  
distinguidos quedaban devengadas todas las obligaciones del  
anterior Gobierno; advertido de N. que en realidad...  
tiengan el cargo de jefe político y...  
tacion y decretos dados por las Cortes...  
rias como ordinarias...  
y prerrogativas de la Soberanía...  
los que exhibieron las mismas...  
sean hechas al día de Mayo en que se...  
de la Real Audiencia de Lima...  
su consecuencia...  
prescritos en los dichos decretos...  
y que me sea firmada...  
tiene que seguir de derecho...  
no.



Dios guarde a N. Señores...  
año de 1814.

Antonio de Caceres

Señor Alcalde y Ayuntamiento de

